

109



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

REFORMAS AL ARTICULO 377 EN SUS FRACCIONES  
I Y II DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO  
FEDERAL, REFERENTE AL DESMANTELAMIENTO O  
COMERCIALIZACION DE AUTOPARTES Y  
ENAJENACION O TRAFICO DE VEHICULOS.

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

**ANTONIO CAMACHO ALFARO**

ASESOR: LIC. CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA

299083



MEXICO, D.F.

2001



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
PRESENTE.

El alumno CAMACHO ALFARO ANTONIO, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA, la tesis profesional intitulada "REFORMAS AL ARTICULO 377 EN SUS FRACCIONES I Y II DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFERENTE AL DESMANTELAMIENTO O COMERCIALIZACION DE AUTOPARTES Y ENAJENACION O TRAFICO DE VEHICULOS", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor LIC. CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "REFORMAS AL ARTICULO 377 EN SUS FRACCIONES I Y II DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFERENTE AL DESMANTELAMIENTO O COMERCIALIZACION DE AUTOPARTES Y ENAJENACION O TRAFICO DE VEHICULOS" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno CAMACHO ALFARO ANTONIO.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"  
Cd. Universitaria, D. F., 10 de octubre 2001

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

Con mucho cariño a mis padres Estela Alfaro Gracilazo y Crescencio Eliseo Camacho Urrutia por su amor, apoyo incansable e incondicional que en todo momento me han brindado.

A mi hermano Eliseo Emmanuel Camacho Alfaro, por su apoyo y ejemplo.

A mi esposa Teresa Ibarra González por su comprensión y apoyo.

# INDICE

	PAGINA
INTRODUCCIÓN	1
<b>CAPITULO I.</b>	<b>4</b>
<b>CONCEPTOS GENERALES</b>	
1.1. DESMANTELAMIENTO.	4
1.2. COMERCIALIZACION.	6
1.3. AUTOPARTES.	8
1.4. ENAJENACION.	9
1.5. TRAFICO.	21
1.6. VEHICULOS.	22
<b>ANTECEDENTES HISTORICOS</b>	
1.2.1. CODIGO PENAL DE 1835.	24
1.2.2. CODIGO PENAL DE 1871.	27
1.2.3. CODIGO PENAL DE 1929.	30
1.2.4. CODIGO PENAL DE 1931.	33
1.2.5. ADICION AL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, DEL ARTICULO 377, DE FECHA 13 DE MAYO DE 1996.	38

<b>CAPITULO II</b>		<b>42</b>
<b>TEORIA GENERAL DEL DELITO.</b>		
2.1. CONCEPTO DE DELITO		43
2.2. ELEMENTOS DEL DELITO		
2.2.1. ACTIVIDAD	FALTA DE ACCION	54
2.2.2. TIPICIDAD	AUSENCIA DE TIPO	60
2.2.3. ANTIJURIDICIDAD	CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN	71
2.2.4. IMPUTABILIDAD	CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD	82
2.2.5. CULPABILIDAD	CAUSAS DE INculpABILIDAD	86
2.2.6. CONDICIONABILIDAD OBJETIVA		94
FALTA DE CONDICION OBETIVA		
2.2.7. PUNIBILIDAD	EXCUSAS ABSOLUTORIAS	96
2.3. CLASIFICACION DE LOS DELITOS		100
<b>CAPITULO III</b>		<b>106</b>
<b>ANALISIS JURIDICO DE LAS FRACCIONES I y II</b>		
<b>DEL ARTICULO 377 DEL CODIGO PENAL PARA EL</b>		
<b>DISTRITO FEDERAL.</b>		
3.1. CONCEPTO DEL DELITO		106
3.2. ELEMENTOS DEL DELITO		107
3.2.1. ACTIVIDAD	FALTA DE ACCION	107
3.2.2. TIPICIDAD	AUSENCIA DE TIPO	109
3.2.3. ANTIJURIDICIDAD	CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN	113
3.2.4. IMPUTABILIDAD	CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD	116
3.2.5. CULPABILIDAD	CAUSAS DE INculpABILIDAD	118
3.2.6. CONDICIONABILIDAD OBJETIVA		120
FALTA DE CONDICION OBETIVA		
3.2.7. PUNIBILIDAD	EXCUSAS ABSOLUTORIAS	121
3.3. CLASIFICACION DEL DELITO		123

<b>CAPÍTULO IV.</b>	128
<b>PROBLEMÁTICA GENERADA POR LA REDACCION DEL ARTICULO 377 FRACCIONES I Y II DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ASI COMO PARA EL CODIGO PENAL FEDERAL.</b>	
4.1. ESTADISTICAS.	128
4.2. INVESTIGACION DE CAMPO.	138
4.3. PROCURACION E IMPARTICION DE JUSTICIA. (CONCURSO REAL Y CONCURSO IDEAL DEL DELITO).	141
4.4. PROPUESTAS Y ADICIONES.	146
CONCLUSIONES.	151
BIBLIOGRAFÍA	156

## INTRODUCCION

Como es sabido por la mayoría de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, actualmente, en la Ciudad de México, y en general todo el país, prevalece una seria crisis de inseguridad, hacia todos los ciudadanos, por lo que hace a su integridad física, así como por lo que respecta a su patrimonio; las estadísticas reflejan el alto índice delictivo y aumento en los delitos de ROBO A TRANSEUNTE, seguido por el robo a camión repartidor, y muy por encima de éstos, el *ROBO DE VEHICULOS*, delito que hoy en día representa para la delincuencia, un verdadero negocio, con ganancias muy lucrativas, que de acuerdo al criterio de algunos juristas equiparables con el fenómeno del narcotráfico, puesto que las ganancias generadas por el mismo, no se encuentran por debajo de éste último, amén de que las organizaciones criminales que operan en la Ciudad de México, con redes a nivel nacional, e incluso a nivel internacional.

Por lo que no extraña a nadie el hecho del como un vehículo robado en la Ciudad de México, puede aparecer en el interior del país, en cuestión de horas, o incluso, en centro y Sudamérica, y en el peor de los casos, *DESMANTELADO*, para posteriormente ser vendido en partes en los principales centros de Abastecimiento ilícito, como lo son las colonias Buenos Aires, Doctores, Santa Martha Acatitla o "el Salado", secreto a voces, que a nadie sorprende y mucho menos intimida a la delincuencia a seguir, con tan deleznable actividad.

Al paso del tiempo, la delincuencia dedicada a ésta última actividad ha ido especializándose en el ROBO de las unidades automotrices, para posteriormente ser vendidas en partes o la unidad completa, para ello éste tipo de delinquentes, cuentan con una verdadera organización, establecida en cédulas, mismas que tienen perfectamente distinguida la actividad

a realizar de manera específica, pues mientras una parte de éstos se dedica a ROBAR las unidades automotrices, incluso con violencia, para posteriormente ser llevadas a talleres clandestinos en donde son desmantelados, utilizando equipo con tecnología de punta, a fin de extraer hasta la última autoparte intacta, para más tarde ser llevadas hasta el centro de Distribución; el cual también es "clandestino", en donde será llevada la refacción o autoparte al consumidor final, que en algunos de los casos, es la persona que pudieron haberle robado la propia pieza automotriz.

Dicha problemática engendra severos trastornos en la práctica penal, tanto al momento de procurar justicia como de impartirla, puesto que en nuestro país, en la mayoría de los casos, nunca se tiende a erradicar los problemas, sino únicamente a tratar de aparentar que se les da una solución.

La Ley, desgraciadamente, es rebasada por el fenómeno que les da origen, basta decir que el artículo que prevé la conducta antes mencionada, no hace unos cuantos años que fué legislado, mismo precepto legal que en la actualidad se encuentra completamente rebasado, precepto del Código Penal para el Distrito Federal en vigor que indica lo siguiente:

## **LIBRO SEGUNDO**

**TITULO VIGESIMO SEGUNDO. (Delitos en contra de las personas en su patrimonio).**

### **CAPITULO I. Robo**

**"ARTICULO 377. Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa, al que a sabiendas y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos.**

**I. Desmantele algún o algunos vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes;**

**II. Enajene o trafique de cualquier manera con *vehículo o vehículos* robados;**

---  
A quien aporte recursos económicos o de cualquier índole, para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se les considerará copartícipes en términos del artículo 13 de éste Código.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de las penas, además de las sanciones a que se refiere éste artículo, se le aumentará pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un periodo igual a la pena de prisión impuesta.”

Sanciones previstas, para tales conductas, que resulta un verdadero trofeo, para aquella persona, que se dedica a tan lucrativa, empero ilícita actividad, esto es, establecen las fracciones I y II de dicho precepto “al que a sabiendas o con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos:

**Desmantele algún o algunos vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes.**

**Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados.**

En este caso se debe resaltar por su importancia el hecho de que *la Ley no distingue* cuando dice DESMANTELE VEHICULO O VEHICULOS, esto es, prevé la misma pena en los casos que se desmantele uno o varios vehículos, así ENAJENE O TRAFIQUE CON UNO O VARIOS VEHICULOS, situación que significa para el sujeto activo del ilícito en mención, una elección consistente en desmantelar vehículos para su comercialización, así enajene o trafique vehículos robados, en lugar de hacerlo con un solo vehículo, toda vez que le correspondería la misma pena si se tratare de un vehículo o varios, desmantelados o comercializados, en partes o incluso con la unidad completa; error en que se encuentra la legislación actual en cita, que en la práctica refleja un claro menoscabo de justicia, y no viene sino a explicar el porque del incremento de los talleres clandestinos y del porque cada vez más sujetos se dedican a tan despreciable hecho.

## CAPITULO I

### CONCEPTOS GENERALES

Al efecto de obtener un mejor manejo del tema en estudio, es necesario conocer el significado de los términos utilizados por el legislador para la conformación de las fracciones I y II del artículo 377 del Código Penal para el Distrito Federal, texto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 13 de mayo de 1996, el cual reza de la siguiente manera:

“ARTICULO 377. Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa, al que a sabiendas y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos.

I. Desmantele algún o algunos vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes;

II. Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados;...”

En tal virtud, debemos entender para cada uno de dichos conceptos lo siguiente:

#### 1.1. DESMANTELAMIENTO.

Por lo que respecta al desmantelamiento, este concepto, en el Diccionario de la Lengua Española<sup>1</sup> lo encontramos descrito como: “Despojar una casa, un establecimiento, o un objeto de sus

<sup>1</sup> Gran Enciclopedia Larousse, Tomo 7, Edit. Planeta, 3ª ed. España 1991, p. 37.

complementos necesarios... Desmembrar una cosa, desarmarla.". Dicha palabra proviene del latín, la cual significa: dis, des, y mantellum, velo, mantel.

El desmantelamiento acontece al separar los elementos con que se encuentra conformada una cosa, ya sea un bien mueble o inmueble. Esto es, cada uno de los bienes que se encuentran en la naturaleza son integrados por diversas partes, y una vez que se separan éstas, las cuales conforman un todo, surge el concepto de desmantelamiento.

Por ejemplo, ocurre tal concepto, en los bienes inmuebles, una casa, edificio o plaza, al demoler los muros y castillos en que se encuentra sostenida toda una construcción. Asimismo ocurre tal concepto en bienes muebles, cuando alguno de sus componentes es separado del mismo, por ejemplo: una bicicleta, cuando le es separada su cadena o su manubrio, o cualquier otro elemento por el cual se encuentra formada.

En la Legislación Mexicana, dicho concepto se encuentra previsto en leyes como Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear, Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Federales y Zonas Aledañas, etcétera; como sanción a establecimientos por incumplimiento a alguna de sus obligaciones, pero sin que ofrezcan definición alguna a este concepto.

Así, referente al concepto desmantelamiento, su utilización nos indica despojar un vehículo de las partes que lo integran, por ejemplo la defensa, motor, parabrisas, etcétera; en general, cualquier autoparte, sin importar función, o que sea indispensable para el buen funcionamiento del vehículo; lo único relevante es que sea parte integrante del vehículo automotor.

Actualizándose tal concepto en el momento mismo en que es desarmado o desprendido del vehículo, ya sea, una pieza fundamental para su funcionamiento o solamente un accesorio del mismo.

## 1.2. COMERCIALIZACION.

Por lo que respecta al concepto comercializar, el cual es de gran amplitud, en mi concepto es la actividad positiva realizada por una persona, consistente en ofrecer diversos bienes en el mercado, con la finalidad de enajenarlos, y obtener de tal manera un lucro.

Lo que hace suponer una completa disponibilidad por parte del ofertante sobre los objetos que ofrece, los cuales generalmente son previamente obtenidos de las personas, llamadas productores. Siendo la actividad de dichos comerciantes un mero nexo entre las personas o grupos de personas que lo suministran del bien o bienes, y el consumidor, quienes son las personas que se benefician con la obtención de dicho bien, para la satisfacción de sus respectivas necesidades.

Por su parte, al buscar en diversos Diccionarios de la Lengua Española, encontramos la definición del concepto de comercio: "latín, commercium. Der. De mercem, mercancía".<sup>2</sup> El comercio consiste esencialmente en la actitud de mediación o interposición entre productores y consumidores, con el propósito de lucro.

Es de mencionarse que ésta actividad ha ido evolucionando rápidamente, toda vez que en la antigüedad, el comerciante favorecía al artesano llevándose su exceso de producción a la aldea vecina o ciudad, en la cual truecaba los productos, los cuales posteriormente le eran entregados al productor al regresar a la aldea original.

Gran parte del desarrollo obtenido en ésta área, es debido a las cruzadas, en virtud de las cuales se suscitaron constantes relaciones entre el occidente y el oriente del mediterráneo, ya que era

---

<sup>2</sup> Gran Enciclopedia Larousse, Tomo 5, Edit. Planeta, 3ª Ed. España 1991, p. 2412.

necesario proveer a las tropas que marchaban hacia el oriente de los medios de subsistencia, tanto personales como militares.

Así también surgieron las llamadas ferias, las cuales fueron creadas por los comerciantes y los señores de la localidad, consistentes en que días ya determinados, ocurría un número considerable de comerciantes a una localidad específica, con la finalidad de llevar sus mercancías al lugar en donde se daban cita, de la misma manera un número considerable de compradores. Los cuales cada vez más se fueron incrementando al paso del tiempo.<sup>3</sup>

Dicha actividad, primeramente fue desarrollada vía tierra, y al paso del tiempo, con la finalidad de agilizarla los comerciantes atravesaron ríos y océanos, posteriormente y a pasos agigantados de la tecnología vía aérea y electrónica, como es el caso del internet.

Pero esta actividad ha tenido muchos tropiezos en su desarrollo, en virtud de que por ser una conducta relacionada íntimamente a los valores o dinero, resulta bien vista por los amantes de lo ajeno, toda vez que eran un blanco fácil y seguro. Por lo cual empezaron a organizarse y trasladarse en caravana de una plaza a otra; posteriormente no llevar consigo metales, sino que cambiaron éstos por tabletas de madera o el sello del anillo del comerciante, el cual era garantía de buena fe, implicaban la orden de pago en un lugar determinado, diverso al que se había expedido.

No siempre dicha actividad ha sido lícita, y que por la misma razón de que los bienes objetos o instrumentos de un delito eran trasladados de un lugar a otro, lejos del lugar de donde el propietario pudiera identificarlos, o sin llevarlos lejos de ellos, cambiar sus características visibles a simple vista para que no sea tan fácil su identificación, o definitivamente mala.

Resultando conveniente para el comprador la adquisición de dichos objetos robados, toda vez, que en algunas ocasiones sin saber su origen, adquirirían el bien a menor valor que en otros lugares, en

---

<sup>3</sup> CE § Vázquez del Mercado, Oscar, Contratos Mercantiles, Edit. Porrúa, 6ª ed. México 1996, p. 2.

virtud de la preocupación del comerciante de que en caso que lo detuvieran con tal objeto le pudieran fincar algún tipo de responsabilidad.

Y por lo lucrativo que resulta la comercialización de sus partes, fue engrandeciéndose cada día más, encontrándose apoyado con la tecnología más sofisticada, con la finalidad de dañar lo menos posible la autoparte o en su caso cambiar los medios de identificación del vehículo y así lograr su enajenación. Asimismo, los vehículos robados resultan de gran utilidad para realizar ilícitos de cualquier gravedad, y tratándose de ilícitos patrimoniales, obtener objetos para posteriormente venderlos.

### 1.3. AUTOPARTES.

En lo concerniente a este concepto, se trata de una palabra compuesta de dos palabras, como lo son: auto y parte. Por lo que respecta a la primera, de conformidad con lo establecido en el Diccionario de la Lengua Española, indica: AUTO: "Elemento procedente del griego -autos-".<sup>4</sup> Abreviación de automóvil, coche destinado al tránsito de personas. A veces se usa como primer elemento de compuestos, Autocamión.<sup>5</sup> En lo tocante a la palabra PARTE, aparece como definición de la misma: "Del latín pars, partis, porción indeterminada de un todo."<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Gran Enciclopedia Larousse, Tomo 2, Edit. Planeta, 3ª ed. España 1991, p. 989.

<sup>5</sup> Pequeño Larousse Ilustrado, García-Pelayo Cross, Ramón, Edit. Periódicos S.C.L. La prensa, 13ª ed. México 1989, p. 115.

<sup>6</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo VII, Edit. Porrúa y U.N.A.M. 2ª ed. México 1987, p. 235.

De tal forma, que por éste concepto, debemos entender todas y cada una de las partes con que se encuentra materialmente realizado un vehículo automotor; esto es, por nombrar sólo unas cuantas: llantas, rines, puertas, motor, parabrisas, salpicaderas, cofre, cajuela, volante, asientos, tablero, espejos, faros, molduras, batería, limpiadores, defensas, auto estéreo, bocinas, etcétera. Sin importar si la parte sustraída del vehículo automotor sea necesaria para el funcionamiento del mismo.

Al efecto resulta debidamente bien aplicable el criterio sustentado por el H. Tribunal Colegiado del Primer Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Epoca, Tomo IV, Diciembre de 1996, pág 452, Amparo Directo 1605/96, tesis cuyo rubro y texto es: "ROBO, DE PARTES DE VEHICULO CALIFICATIVA DE, SE ACTUALIZA CUANDO SE VERIFICA SOBRE UN AUTO ESTEREO REMOVIBLE. La agravante del delito de robo, prevista en el artículo 381 fracción XI, del Código Penal para el distrito federal, se acredita con el hecho de que el activo se apodere indebidamente de un auto estéreo instalado en el vehículo estacionado en la vía pública o en un lugar destinado a su guarda o reparación, aún cuando tal aparato pueda ser remisible, pues para la integración de tal calificativa la ley no distingue si el robo de partes vehiculares se verifica sobre fijas o desmontables, ni si son necesarias o no para el funcionamiento del citado bien mueble."

#### 1.4. ENAJENACION.

Otro concepto netamente jurídico lo es la enajenación, el cual se encuentra íntimamente ligado con el ya estudiado comercialización. Toda vez que comercializar es el nexó que existe entre los productores y consumidores, vínculo que puede suscitarse de forma voluntaria o forzosa, siendo la primera "aquella la que se realiza por voluntad del propietario y no viene a ser sino una consecuencia

del derecho de propiedad y puede revestir formas de gratitud o de onerosidad, esto es, la transmisión de una cosa o de un derecho puede hacerse a título gratuito o a título oneroso".<sup>7</sup> La segunda forma de enajenación, es "forzosa, recibe el nombre de expropiación, que sólo puede hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización".<sup>8</sup>

Son enajenables, o susceptibles de enajenación cuantas cosas se encuentren en el comercio, sean corporales o incorporeales, presentes o futuros, sin otras excepciones que las expresas en la Ley o las genéricas de licitud o imposibilidad.

Para enajenar se requiere la máxima capacidad jurídica, por lo cual sólo se le permite hacerlo al propietario o representante legal; y cuando por edad, demencia, prodigalidad u otras cosas, no posee el dueño la facultad de enajenar, y exista necesidad de ello, la Ley suele exigir autorización judicial para cada caso.

La enajenación voluntaria puede llevarse a cabo bajo los títulos de *compraventa*, *permuta*, *donación* y *mutuo*, por lo que es necesario estudiar por separado cada uno de ellos.

En lo tocante a la compraventa, es indiscutiblemente el contrato con mayor importancia entre los traslativos de dominio, por ser base entre los de su clase, además por ser la principal forma moderna de adquisición de riqueza, ya que es muy constantemente empleado.

Para el profesor Miguel Angel Zamora y Valencia, el contrato de "compraventa es aquel por virtud del cual, una persona llamada vendedor se obliga a entregar una cosa o a documentar la titularidad de un derecho, a la otra parte contratante, llamada comprador, quien como contraprestación se obliga a pagar un precio cierto y en dinero, y que produce el efecto traslativo de dominio respecto de los bienes que sean materia del contrato."<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo IV. Edit. Porrúa y U. N. A. M. 2ª ed. p, México 1987, p. 58.

<sup>8</sup> Idem, p. 58.

<sup>9</sup> Zamora y Valencia, Miguel Angel, Contratos Civiles, Edit. Porrúa, 7ª ed. México 1998, p. 87.

La definición legal del contrato de compraventa la encontramos en el artículo 2248 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual textualmente indica: “Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y la otra a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero”.

En relación con su clasificación podemos mencionar que es un contrato bilateral porque engendra derechos y obligaciones para ambas partes; es oneroso, porque confiere provechos o gravámenes también recíprocos para los contratantes; generalmente es conmutativo, ya que las prestaciones son ciertas y determinadas al celebrarse el contrato; es ocasionalmente aleatorio, cuando se trata de compra de esperanza, por estar sujetos a una condición sus provechos o gravámenes; es consensual para muebles y formal para inmuebles; en materia de muebles no se requiere formalidad alguna para la validez del acto, es decir, se aceptan las distintas formas de manifestación de la voluntad, tratándose de inmuebles el contrato siempre debe de constar por escrito, pero el documento puede ser público o privado, según que el precio importe más de trescientos sesenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación, caso en el cual requerirá escritura pública, o en el caso a que no llegue a esa cantidad únicamente un contrato privado de compraventa; es un contrato principal, toda vez que existe por sí solo, y no depende de otro contrato para su existencia; puede ser instantáneo o de tracto sucesivo, es decir, pueden realizarse las prestaciones inmediatamente, cuando la operación es al contado, o puede pagarse el precio en abonos, caso en el cual se trataría de un contrato de tracto sucesivo; es consensual y no real toda vez, toda vez que éste existe desde antes de la entrega de la cosa, la cual en cambio, en los contratos reales, la entrega de la cosa es un elemento necesario, constitutivo del mismo contrato.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Treviño García, Ricardo, ob cit. p. 22.

Así, como ya mencionamos, existen dos formas de compraventa, la voluntaria y la forzosa; la primera, es aquél contrato ordinario en que el comprador y vendedor se pone de acuerdo respecto de la cosa y precio; y por lo que respecta a la forzosa, en realidad presenta una característica que afecta el contrato en su esencia misma, existe en el remate, en la adjudicación judicial, y en la expropiación por causa de utilidad pública.<sup>11</sup> Por su parte el remate es una venta judicial que se lleva a cabo sin o contra la voluntad del dueño o ejecutado. La misma suerte corre la adjudicación judicial. Los cuales no son un contrato de compraventa, a pesar de que el Código Civil así lo mencione en su artículo 2323, esto es que la venta judicial se rige por las disposiciones generales de la compraventa, pero con las modificaciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles, por convertirse en un acto coactivo del Estado, pierde su carácter de contrato.<sup>12</sup>

En la expropiación por causa de utilidad pública como venta forzosa, también concurren estos supuestos: 1). Una norma jurídica general que determina los casos de expropiación. 2). Que cierto bien se encuentra en el caso previsto por la norma general. 3). La intervención coactiva del Estado para llevar a cabo la expropiación, aplicando un régimen jurídico para normar los derechos y obligaciones, semejantes al de la compraventa.

Por lo que respecta a la compraventa voluntaria, es necesario mencionar que los elementos esenciales de la compraventa lo son:

El consentimiento, el cual es el acuerdo de voluntades que tiene por objeto la transferencia de un bien a cambio de un precio. El contenido de voluntad en este contrato ha de ser siempre transmitir por una parte el dominio de una cosa o de un derecho, y por la otra, pagar un precio cierto y en dinero.

---

<sup>11</sup> Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Cabañellas, Guillermo, Tomo III, Edn. Heliasta S.R.L., 20ª ed. Argentina, p. 137.

<sup>12</sup> Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo Sexto, Contratos, Volumen I, Edit. Porrúa, 7ª ed. México 1998, p. 162.

Es el objeto el otro elemento de existencia del contrato de compraventa, el cual se divide en: 1. Objeto directo, el cual consiste en transmitir el dominio de una cosa por una parte y en pagar un precio cierto y en dinero por otra. En consecuencia la inexistencia de la compraventa por falta de su objeto directo se presentaría cuando no había la intención de transmitir el dominio, y cuando no exista la intención de pagar un precio cierto y en dinero a cambio de una cosa.

Y 2. El objeto indirecto de la compraventa, el cual es la cosa y el precio, como contenido de la conducta, objeto directo del contrato. Puede existir consentimiento para transmitir una cosa a cambio de un precio; pero puede no existir la cosa, o faltar el precio, y en ese caso el contrato es inexistente por falta de alguno de sus objetos indirectos, ya no hay correlatividad entre el consentimiento y los objetos indirectos.<sup>13</sup>

La cosa objeto del contrato debe ser posible físicamente, es decir, debe de existir en la naturaleza o debe de ser susceptible de existir cuando se trate de cosas futuras, de lo contrario sería inexistente dicho contrato.

Los requisitos que debe cumplir la cosa, como objeto indirecto de la compraventa, consistentes en que estén en el comercio; por lo que no están en el comercio objetos, de acuerdo a su naturaleza física, ésto es, los que no pueden ser poseídas por un individuo exclusivamente, por ejemplo: cosas que se encuentran en el mundo, que por su constitución física no podrán ser jamás apropiadas individualmente, como los astros, el aire atmosférico, el mar, etc.

También no pueden ser enajenables bienes por disposición de la ley, tales como bienes destinados al servicio público, que se encuentran excluidos del comercio temporalmente, entretanto se mantengan afectados a ese servicio público.

---

<sup>13</sup> *Ibidem*. p. 162.

Otro requisito que debe cumplir el bien por enajenar, lo es que éste sea determinable, la cual puede dividirse en: 1. La determinación individual, se llama por cuerpos ciertos. 2. Determinación en especie, la cual atiende a los siguientes datos: género, cantidad, calidad, peso o medida. Según sean los bienes la cantidad puede determinarse por el peso o por la medida,

Uno más de los requisitos que debe reunir el bien, objeto del contrato, para que sea enajenable lo es que éste le pertenezca al vendedor, esto es que no sea una cosa ajena.<sup>14</sup>

Por su parte el artículo 2269 del Código Civil indica: "Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad." Y la consecuencia jurídica consiste en que dicha venta es nula, por lo que es el vendedor responsable de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar al comprador. Lo cual se encuentra previsto en el artículo artículo 2270 del Código Civil, "La venta de cosa ajena es nula, y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios si procede con dolo o mala fe; debiendo tenerse en cuenta lo que se dispone en el título relativo al Registro Público para los adquirentes de buena fe."

Pero el contrato quedará revalidado siempre y cuando el vendedor adquiriera la propiedad del bien, por cualquier título legítimo, hasta antes de la evicción. Así también la venta de bienes que se encuentren en litigio no se encuentra prohibida, pero si el vendedor no manifiesta esta circunstancia es responsable de los daños y perjuicios si el comprador sufre la evicción. Así lo indican los artículos 2271 y 2272 del Código Civil en vigor.

El otro contrato por el cual se puede enajenar un bien, lo es *la permuta*, dicho contrato "es aquel por virtud del cual una de las partes se obliga a entregar una cosa o a documentar la titularidad de un derecho a la otra parte contratante, quien como contraprestación se obliga a entregar otra cosa diversa

---

<sup>14</sup> Rezzónico, Luz María. Estudio de los Contratos en Nuestro Derecho Civil. Edit. Depalma. 2° ed. Buenos Aires 1958, p. 82.

o a documentar la titularidad de otro derecho a la primera y que produce el efecto traslativo de dominio, respecto de los bienes que sean materia del contrato."<sup>15</sup>

La definición legal la encontramos en el artículo 2327 del Código Civil, el cual indica: La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa por otra. En este contrato ambas partes reciben el nombre de permutantes, y es mucho más antiguo que la compraventa. Pero para la legislación actual, como para la doctrina, son aplicables la mayor parte de las reglas de la compraventa a este contrato; de tal forma que sus excepciones lo son: la obligación del permutante de pagar un precio cierto y en dinero, a menos que la prestación de uno de los permutantes se integre parte en dinero y parte con una cosa.

La permuta de cosa ajena, además de aplicársele la regla general de calificarla como nula, la ley otorga el derecho del permutante que recibió la cosa ajena, de no entregar la cosa a la que estaba obligado a hacerlo, y cumple con devolver la que recibió. Así lo indica el artículo 2328 del Código Civil; como en caso de evicción que sufra uno de los permutantes de la cosa que recibió, puede el permutante reivindicar la que él entregó, si aún conserva su propiedad sus copermutante, o exigir su valor conjuntamente con los daños y perjuicios.

Este contrato es principal, es decir subsiste por sí mismo y bilateral, porque origina derechos y obligaciones recíprocas; oneroso, porque también crea derechos y gravámenes correlativos; generalmente conmutativo, porque recae sobre cosas cuyo valor puede determinarse para conocer de antemano el alcance y cuantía de las prestaciones; pero la permuta puede ser un contrato aleatorio, porque es posible cambiar una cosa presente por una futura, tomando el permutante el riesgo de que no llegue a existir, o bien puede cambiarse una cosa determinada por los productos inciertos de otra. En estos casos la permuta es aleatoria para una de las partes, pero puede serlo para ambas, cuando se

---

<sup>15</sup> Zamora y Valencia, Op. Cit. p. 128.

cambian entre sí cosas futuras; en este caso el contrato existirá, si una de las cosas, objeto de la permuta llega a existir, pero en el caso que ninguna de las cosas, materia del contrato llegasen a existir, dicho contrato sería inexistente, por falta de materia.<sup>16</sup>

La permuta es un contrato generalmente instantáneo, pero puede ser de tracto sucesivo, es decir, puede cambiarse una cosa por prestaciones periódicas consistentes en productos, que entregue al otro permutante, o a la vez puede darse de tracto sucesivo para ambas partes, por que se establece un intercambio a base de un contrato de duración indefinida, respecto a ciertos productos.

Sus características son: Es un contrato traslativo de dominio, por naturaleza; el contenido de sus prestaciones es de dar para ambas partes contratantes, siempre será una cosa o un derecho, si de una de las partes su contraprestación se integra parte en dinero y la otra en una cosa o derecho, estaremos en presencia de este contrato, si el valor de la cosa o derecho es superior que la otra parte de dinero, ya que de lo contrario estaremos en presencia del contrato de compraventa, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 2327, en relación con el diverso 2250 del Código Civil en vigor.

Los elementos esenciales del contrato lo son:

El consentimiento, consistente en el acuerdo de voluntades de los copermutantes para transmitir el dominio de determinados bienes recíprocamente. Otro elemento esencial lo constituye el objeto indirecto para ambos contratantes son cosas o derechos y sólo por excepción la prestación de una de ellas puede integrarse parte con el valor de una cosa o derecho y parte en dinero. Las cosas como contenido de la prestación deben contener los requisitos señalados en la ley, tales como que estén en el comercio, que no se encuentre impedida su enajenación por disposición de la ley, que éste sea determinable y que no sea una cosa ajena. La forma que debe revestir el presente contrato, tratándose de bienes muebles, la Ley no exige formalidad determinada; pero si el objeto indirecto lo constituyen

---

<sup>16</sup> Treviño García, Ricardo, Op. Cit. p. p, 79 y 8.

bienes inmuebles, el contrato debe ser formal, esto es, que debe ser realizado por medio de escritura pública, salvo que el precio del bien no exceda del valor de trescientos sesenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el distrito federal. Por lo que respecta a éste contrato, las partes, para transmitir la propiedad, necesitan de la capacidad especial, relacionada con los bienes, consistente en ser propietarios.<sup>17</sup>

*La donación* es otro contrato por el cual se puede llegar a enajenar un bien, dicho contrato puede definirse: "es aquel por virtud del cual una persona llamada donante se obliga a entregar gratuitamente a la otra llamada donatario, una parte o la totalidad de sus bienes presentes, debiéndose reservar lo necesario para vivir según sus circunstancias y que produce el efecto traslativo de dominio respecto de los bienes que sean materia del contrato."<sup>18</sup>

Así también, el artículo 2332 del Código Civil indica la definición legal de este contrato traslativo de dominio, el cual indica: "Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes."

Diferencian este contrato de cualquier otro, las siguientes características: es un contrato traslativo de dominio, la cual no es indispensable que se lleve a cabo al momento de celebrarse y perfeccionarse el contrato, toda vez que la entrega de la cosa, objeto de contrato puede diferirse a cierto tiempo por voluntad de las partes o por naturaleza de la cosa. Es un contrato que implica una liberalidad por parte del donante y la transmisión de propiedad es gratuita. El objeto debe ser propiedad del donante al momento de la celebración del contrato.

La donación se clasifica como un contrato principal, porque no requiere para su existencia de otro contrato; unilateral, porque únicamente impone obligaciones al donante; gratuito porque los

---

<sup>17</sup> Rojina Villegas, Rafael, Op. Cit. p, 413.

<sup>18</sup> Zamora y Valencia, Miguel Angel, Op. Cit. p, 139.

provechos son para el donatario y los gravámenes para el donante; formal, porque la ley exige una manera determinada de otorgar el consentimiento, consensual en oposición al real, toda vez que el contrato se forma por el sólo consentimiento, sin requerir la entrega material del bien donado; es instantáneo, toda vez que la prestación del donante se cumple en un solo acto, y por excepción de tracto sucesivo, por entregarse bienes en forma periódica, en cuyo caso se extinguen con la muerte del donante.<sup>19</sup>

Uno de los elementos de este contrato lo es el consentimiento, consistente en el acuerdo de voluntades de los contratantes, el donante debe exteriorizar la intención de hacer una liberalidad al donatario, consistente en entregarle y transmitirle la propiedad de bienes o titularidad de derechos, que en ese momento existan en la naturaleza y que sean de la propiedad del donante cuando se realice el contrato. El contrato se consume entre presentes si la aceptación de la oferta se realiza inmediatamente. Otro elemento lo constituye el objeto, el cual debe ser un bien existente, propiedad del donante al momento de contratar, los cuales pueden ser en su totalidad, entendiéndose esto, exceptuando los bienes que le sean necesarios para que el donante viva según sus circunstancias. El siguiente elemento lo es la forma; tratándose de bienes muebles, si el valor de los mismos no excede de doscientos pesos, puede hacerse en forma verbal, si excede de doscientos pesos pero no de cinco mil, debe hacerse por escrito; y si el valor de los bienes donados es mayor de cinco mil pesos, el contrato debe otorgarse por escritura pública. Por su parte tratándose de bienes inmuebles, si su valor excede de trescientos sesenta y cinco días de salario mínimo general vigente, el contrato debe realizarse en escritura pública, de acuerdo a lo indicado en el artículo 2343 y 2244 del Código Civil en vigor.

---

<sup>19</sup> Treviño García, Ricardo, Ob. Cit. p, p, 91, 92.

El último contrato traslativo de dominio que nos resta estudiar es el de *mutuo*, y que consiste en que “una persona llamada mutuante se obliga a entregar a la otra llamada mutuuario, una suma de dinero u otros bienes fungibles, quien se obliga a restituir en cierto plazo, otro tanto de la misma especie y calidad y que produce el efecto traslativo de dominio respecto de las cosas que constituyen el objeto del contrato.”<sup>20</sup> Contrato que se encuentra previsto normativamente en el artículo 2384 del Código Civil, y que a la letra indica: “El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.”

El contrato de mutuo es un contrato traslativo de dominio; el objeto del contrato siempre debe de ser sobre bienes fungibles, en virtud de que la partes que los recibe debe de devolver otros de la misma especie y calidad, y tratándose de bienes, lo cual atenta a la naturaleza de bienes no fungibles, por lo que tendría que devolver el mismo objeto, caso en el cual ya no estaríamos en presencia del contrato de mutuo, y si el contrato de arrendamiento, si es que se pacta una contraprestación, o el de comodato si es que no se pacta una contraprestación. El mutuuario debe de recibir otros bienes de la misma calidad y especie de los recibidos; supone una segunda transacción de dominio, en beneficio del mutuante.

Este contrato es bilateral, porque presupone de inmediato la obligación de restituir otra de la misma especie y calidad. No se considera un contrato real, ya que para su perfeccionamiento no es necesaria la entrega de la cosa, sino el simple consentimiento de las partes, y al perfeccionarse de esa forma, crea la obligación de entrega para el mutuante. Es un consentimiento consensual en oposición al real y en oposición a formal, porque no requiere para su perfeccionamiento ni la entrega de la cosa, ni determinadas formalidades; el contrato puede ser gratuito, sino se estipula el pago de un rédito a

---

<sup>20</sup> Zamora y Valencia, Miguel Angel. Op. Cit. p. 161.

cargo del mutuuario, o también puede ser oneroso en el caso que si se pactare; es un contrato principal, generalmente instantáneo y nominado.<sup>21</sup>

Por lo que respecta a sus elementos, el consentimiento, no presenta ninguna regla especial en este contrato, debe de existir un acuerdo de voluntades para entregar bienes fungibles y para restituir otros de la misma especie y calidad, con el objeto de que opere la transmisión de dominio de esos bienes; y con el simple acuerdo de voluntades en tal sentido, se perfecciona el contrato, sin que sea necesario entregar la cosa. En lo tocante al objeto, las cosas como contenido de la obligación, deben ser bienes fungibles, entendiéndose por estos, aquellos que tienen el mismo poder liberatorio al momento de efectuarse un pago, es decir que el deudor cumple con su obligación de pago, entregando unos u otros. Por lo que respecta a la forma, las partes pueden pactar libremente la manera de exteriorizar el consentimiento.<sup>22</sup>

Por lo que respecta a los presupuestos, la capacidad de las partes, debe de ser la especial, de disponer del bien; además se requiere la capacidad de ejercicio para poder celebrar por sí mismas este contrato.

De tal suerte, que el contrato que es más utilizado para el tráfico de partes de vehículos automotor lo es el de compraventa, con esto no debemos de descartar la utilización de los restantes contratos traslativos de dominio. De los cuales se podría presumir, al realizarlo, que las partes que lo llevan a cabo se encuentran debidamente enteradas de las circunstancias en que se encuentra el vehículo o sus autopartes. Pero como todas las presunciones, aceptan prueba en contrario, de que ya sea el comprador o el vendedor no se encuentre enterado de la circunstancia que el vehículo provenga

---

<sup>21</sup> Treviño García, Ricardo, Op. Cit., 1995, p, 110 y 111.

<sup>22</sup> Cf. § b. It. Idem, p, 112 a 114.

de un robo o sus autopartes; en tal circunstancia se encontrará amparado por una causa de exclusión del delito. Lo cual será estudiado más adelante.

#### 1.4. TRAFICO.

Este concepto se encuentra íntimamente ligado al de comercio, toda vez su función primordial es hacer circular o favorecer el tráfico de bienes o dinero, de los cuales se encuentra apto el comerciante de enajenar.

En el diccionario de la lengua española, define éste concepto como: "Negociar con el dinero y las mercaderías, trocando, comprando o vendiendo, o con otros semejantes tratos."<sup>23</sup>

Una acepción más a la palabra la utilizamos al nombrar traficante a todas aquellas personas que se dedican a comercios ilegales, para las actividades lucrativas ilícitas, como lo podrían ser: los narcóticos, comercio de esclavos, armas de fuego, vehículos robados o autopartes pertenecientes a automóviles robados, comercio de mujeres menores de edad, que aprovechándose de su precario estado económico las obligan a prostituirse.

No obstante lo anterior, también obtienen tal denominación la circulación, movimiento de vehículos, aviones, barcos por calles, carreteras, espacio aéreo y mar, respectivamente.

De conformidad con lo antes mencionado, y para efectos de nuestro trabajo debemos entender por tal concepto, la conducta adoptada por el comerciante, ya sea la descrita bajo el concepto de compraventa, permuta, donación o mutuo, con la finalidad de enajenar conjunta o separadamente sus partes de vehículos, o vehículos, objetos de contratos cuyo requisito es que provengan de un

---

<sup>23</sup> Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VIII, Edit. Heliasta S.R.L. 20ª ed, Argentina, p. 157.

apoderamiento realizado sin derecho y sin consentimiento de la persona que conforme a la Ley pudiera disponer de ellos.

## 1.5. VEHICULO.

Por último, y en lo tocante a este concepto, es muy genérico, toda vez que por tal se entiende "Cualquier artefacto, como coche, carruaje, embarcación, aeronave y que sirve para transmitir o llevar con facilidad algo de uno a otro punto, o de una persona a otra, ya sean personas, sonido, electricidad, enfermedades u alguna otra cosa."<sup>24</sup>

Concepto muy utilizado por lo que respecta a la legislatura mexicana, y carente de una definición del mismo nivel.<sup>25</sup> Por su parte, la Gran Enciclopedia Larousse, indica que este concepto refiere a " Medio de transporte, guiado por el hombre, que se mueve por el suelo, provisto o no de motor de tracción. (Se distinguen: vehículos de tracción animal, ciclomotores, automóviles, trolebuses, remolques, máquinas agrícolas, etcétera)."<sup>26</sup> Por su parte automóvil, refiere a "vehículo movido por un motor de expulsión, de combustión interna..."<sup>27</sup>

Dé tal suerte que el legislador deja la definición del concepto de vehículo de acuerdo al criterio de interpretación de la persona que la realiza, esto es doctrinal, judicial o legislativa.

---

<sup>24</sup> Cabanclas, Guillermo, Ob. Cit. p. 324.

<sup>25</sup> Por lo que respecta a nuestra materia: En el convenio de Ginebra de 1949, en lo referente a la circulación por carretera, se encuentra una pequeña definición de vehículo, al cual se le llamaba así a aquél artefacto "... provisto por un dispositivo mecánico de autopropulsión, utilizado normalmente para el transporte de personas o mercancías por carretera..."

<sup>26</sup> Gran Enciclopedia Larousse, tomo 10, Edit. Planeta, S.A. 1ª ed. Barcelona, España 1980, p. 662.

<sup>27</sup> Gran Enciclopedia Larousse, Tomo 1, Edit. Planeta S.A. 1ª ed. Barcelona, España 1980, p. 836.

Por su parte la "Ley sobre tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial", de fecha 2 de marzo del año de 1990, vigente en Pamplona, España, nos ofrece en el número 9 de su Anexo una definición de vehículo de motor, la cual es: "... vehículo provisto de motor para su propulsión..."<sup>28</sup>

El profesor Marco Antonio Díaz de León, en su libro titulado Código Penal Federal con comentarios, al referirse sobre vehículos robados, indica que se "... alude a automóviles, camiones o cualesquiera otro semoviente con máquina para transportarse, como, v.gr., coche, carruaje, taxi, autobús, camión, tractor, etcétera, con motor..."<sup>29</sup>

Dicho vehículo, equipado con motor de gasolina fue inventado en el año de 1885 por los alemanes Karl Friedrich Benz y Gottlieb Daimler, desde entonces la industria automotriz ha tenido un gran desarrollo, colocando en el mercado cada vez más modelos de vehículos, altamente desarrollados, a diferentes precios, lo que ha logrado una gran demanda para su adquisición, los cuales por muy modestos que sean, no deja de ser un lujo su obtención. Y consecutivamente, al encontrar en el llamado mercado negro un mejor precio por éste o sus partes, adquiere una preferencia la enajenación de este tipo de bienes muebles.

## ANTECEDENTES HISTORICOS

Una vez puntualizado lo anterior, es pertinente realizar un análisis sobre los antecedentes legislativos de la figura jurídica a estudio, lo cual aportaría como consecuencia un mejor aprecio a las circunstancias que obligaron al legislador para crear la norma jurídica que nos ocupa; estudio que

---

<sup>28</sup> De Vicente Remesal, Javier, Utilización Ilegítima de Vehículos de Motor, Edit. Aranzadi, Pamplona España 1994, p.132.

<sup>29</sup> Díaz de León, Marco Antonio, Código Penal Federal con Comentarios, Edit. Porrúa. 2ª ed. México 1997. p. 630.

tendremos que basar en los distintos ordenamientos punitivos que lograron tener vigencia en nuestro país.

### 1.2.1. CODIGO PENAL DE 1835.

Una vez terminada la lucha por la independencia, lo que urgía para el Estado mexicano, el cual se encontraba carente de normas jurídicas, tuvo la necesidad de legislar sobre "su ser y sus funciones,"<sup>30</sup> ésto es en las materias constitucional y administrativo, por lo cual todo intento de legislación se encontraba encaminada a dichas materias. No obstante lo anterior se legislaron algunas conductas que afectaban a la sociedad en general.

Fue en el Estado de Veracruz, donde se promulgó el primer Código Penal de la República Mexicana, esto es, por decreto número 106, de fecha 28 de abril de 1835; la primer parte del proyecto había sido enviado al cuarto Congreso Constitucional del Estado en fecha 15 de septiembre de 1832, y en fecha 15 de noviembre del mismo año, se remitió la segunda parte.<sup>31</sup> Dicho Código se encuentra compuesto de tres partes; la Parte Primera, llamada De las penas y de los delitos en general; la Parte Segunda, se le denominó De los delitos contra la sociedad; y la Parte Tercera, se refiere a los delitos contra los particulares.

Este código se basó en el Código Penal español de 1822; la Comisión de diputados encargados de revisar el proyecto, se encontraba formada por Bernardo Couto, Manuel Fernández Leal, José Julián Tornel y Antonio María Solorio.

---

<sup>30</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Edít. Porrúa, 20ª ed. México 1999, p. 121.

<sup>31</sup> Porte Petit Candadap, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Edít. Porrúa, 16ª, México 1994, p. 44.

En este Código, el delito de Robo se encuentra previsto en el "Título III," denominado "De los delitos contra las propiedades, sección I "De los hurtos y robos".<sup>32</sup>

Aún cuando este Código no define el delito de robo, el artículo 687 indica: "La simple sustracción fraudulenta de cualquier cosa ajena, no habiendo circunstancia alguna agravante de las que después se espresaran; será castigada con una pena que ni baje de dos meses de trabajos de policía, ni exceda de cuatro años de trabajos forzados."

El artículo 688 determinaba la forma de computar la pena según las circunstancias que influían en la comisión del delito, por ejemplo: tomar en consideración "... la mayor o menor miseria tanto de la persona robada como del reo, la mayor o menor facilidad que tenga el ladrón para adquirir honradamente con qué subsistir..."

Sin embargo, la penalidad podía ser aumentada, tomando en consideración otras circunstancias en la ejecución del delito como lo es, si se comete en "el tiempo de la noche" (art. 689); cuando se realizaba aprovechando una "calamidad" (art. 690); si se cometía "dentro del recinto de cualquier templo, edificio u oficina pública" (art. 691) y cuando se realizara "en despoblado" (art. 692).

Sin embargo, en los artículos anteriormente mencionados se desprende que lo que regulan no era el robo propiamente dicho, sino al hurto, ya que por su parte el artículo 693 regulaba el robo de la siguiente manera: "Si para realizar el robo se hubiere usado la violencia, esto es, se hubieren empleado armas de cualquier género contra el tenedor de la cosa robada, ó se le hubiere amenazado de usarlas ó causarle cualquier mal...". En este Código también se consideró como robo con violencia cuando era cometido en "cuadrilla, esto es, por más de dos personas en poblado y de una en despoblado" (art. 695).

---

<sup>32</sup> Instituto Nacional de Ciencias Penales, Leyes Penales Mexicanas, Tomo I, México 1979, p. 98.

En el artículo 696 se confundía el delito de robo con otros, toda vez que indicaba: "Si el robo se verificare por medio de la falsificación de documentos, suposición o adulteración material de cualquier clase de documentos que no tengan el carácter de oficiales, ni de instrumentos públicos, sufrirá el reo por esta sola circunstancia una pena que no baje de dos ni exceda de cuatro años de trabajos forzados,..."

Así como también sucede con los artículos 697, 701 y 702, los cuales tipifican conductas que no corresponden al delito de robo, de acuerdo al Ordenamiento punitivo que actualmente nos rige, y que de acuerdo al mismo, ahora los podemos clasificar, posiblemente en el delito de daño en propiedad ajena, fraude u otros distintos al de robo.

En este Código se observa claramente que el delito de robo se agrava si el objeto del robo era "propiedad pública" o "propiedad sagrada". (Artículos 704 y 705).

Asimismo, el delito de robo era castigado en forma distinta según el lugar donde se llevaba a cabo el robo, siendo éstos en: lugar público, sagrado y privado (Artículos 706 y 707). En el artículo 710 se señalaba el robo entre próximos parientes, el cual era sancionado con la restitución y resarcimiento.

Por último cabe hacer mención que las penas que se imponían eran desde la "exposición a la vergüenza pública", "trabajos de policía", "trabajos forzados", hasta el "destierro" y la "pena capital".

En la creación y publicación del Código Penal de 1835, toda vía no existían los vehículos de motor (equipado con motor de gasolina), o automóviles, toda vez, que como ya lo manifestamos, la creación de los mismos fue en el año de 1885, por lo que resulta en vano querer encontrar alguna norma penal que haga referencia para su integración, como objeto material, a vehículos.

### 1.2.2. CODIGO PENAL DE 1871.

Una vez de haberse logrado la independencia de México, siendo presidente de la República Mexicana el Licenciado Benito Juárez, ordenó la formación de una comisión redactora de proyecto de Código Penal; nombrando el Ministro de Justicia, Jesús Terán, en el año de 1861 nombró una comisión integrada por los licenciados Urbano Fonseca, José María Herrera y Zavala, Ezequiel Montes, Manuel Zamacona y Antonio Martínez de Castro.<sup>33</sup>

Comisión que se vió interrumpida en su labor encomendada, en el año de 1863, en virtud de la invasión Francesa (guerra denominada de los pasteles, y a la cual se encontraba sujeto nuestro país, tomando como pretexto el Gobierno Francés la deuda con un empresa Pastelera para declararnos la guerra). Pero una vez restablecida la paz en nuestro país, en fecha 28 de septiembre 1868, el Presidente Juárez ordenó la integración y reorganización de la comisión con la finalidad de continuar con el trabajo que se había interrumpido, siendo el presidente de la comisión el Secretario de Instrucción Pública y de Justicia, Licenciado Antonio Martínez de Castro, así como los licenciados Manuel Zamacona, José María la Fragua y Eulalio María Ortega como miembros de la comisión, y como Secretario Indalecio Sánchez Garabito.

El 7 de diciembre de 1871 fue aprobado y promulgado el proyecto por Poder Legislativo, consistente en: "Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja-California sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación."<sup>34</sup> Comenzó a regir el día 1 de diciembre de 1872. Este Ordenamiento se conoce como Código de 71, o Código de Martínez de Castro; consta de 1152 artículos y 28 transitorios, debiéndose considerar como un documento de

---

<sup>33</sup> Porte Petit Candsudap, Celestino, Op. Cit. p, 46.

<sup>34</sup> Instituto Nacional de Ciencias Penales, Leyes ... p, 372.

orientación clásica, influido levemente por un espíritu positivo, con admisión: a) De medidas preventivas y correccionales y b) De la libertad preparatoria y retención.<sup>35</sup> Trabajo que fue favorecido por el Código Español de 1870, toda vez que éste se adoptó como modelo de nuestro código Penal.

En este Código encontramos que el delito de robo se encuentra en el "Libro Tercero. De los delitos en particular, Título Primero, Delitos contra la Propiedad", y lo divide en tres capítulos: "Capítulo I, Robo, Reglas generales; Capítulo II, Robo Sin violencia; y Capítulo III Robo con violencia a las personas".

En la exposición de motivos el licenciado Martínez de Castro señaló: "Queriendo la comisión acomodarse al lenguaje común en el cual no se conoce la distinción legal entre hurto y robo, por lo cual admitió en él únicamente la segunda de estas dos denominaciones, como se ha hecho en otros Códigos."

En este Código, para proporcionar la pena al daño causado, se hizo una escala ascendente de diversas penas, para los de robo que no exceden de 5 pesos, de 50, de 100, de 500 ni de 1000; y para los que pasen de esta cantidad, se estableció que por cada 100 pesos de exceso se aumente un mes más de prisión. Pero como cuando la cantidad robada es muy alta, podría resultar una pena exorbitante, se fijó un límite en los robos ejecutados sin violencia, y otro para los ejecutados con ella, con lo cual se consigue, sin inconveniente alguno, que la pena este en proporción directa con el daño causado. Unas bases semejantes se adoptaron para los demás delitos contra la propiedad.

Que por cierto el maestro Francisco González de la Vega indica que el título I del Libro Tercero, llamado "Delitos contra la propiedad", posee una "denominación equívoca por dar a entender, a primera vista al menos, que el único derecho protegido a través de las normas represivas de estas infracciones lo era la propiedad, cuando es evidente que por la vía del robo, del abuso, del fraude, del

---

<sup>35</sup> Porte Petit Caudadap, Celestino. Op. Cit. p. 47.

despojo o del daño, pueden lesionarse algunos otros patrimoniales, por ejemplo los derechos de un poseedor, de un usuario, de un usufructuario; de un acreedor o, en general, de cualquier titular de derechos sobre bienes en que recaiga el delito."<sup>36</sup>

En su artículo 368 ya define al delito de robo, y nos damos cuenta que es la definición que actualmente prevalece: "Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho, y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo á la Ley".

Por lo que respecta al artículo 369 se encuentra una gran similitud de la equiparación del delito de robo con el que se encuentra en vigor en este momento en el artículo 368 fracción I

"Artículo 369. Se equipara al robo la destrucción y la sustracción fraudulentas de una cosa mueble, ejecutadas por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro a título de prenda, o depósito decretado por una autoridad, o hecho con su intervención."

En cuanto a los aspectos relativos a la consumación del delito de robo, el artículo 370 disponía que: "Para la imposición de la pena se da por consumado el robo, al momento en que el ladrón tiene en sus manos la cosa robada; aún cuando lo desapodere de ella antes de que la lleve á otra parte, ó la abandone".

Las penas a que hace referencia éste Código para el delito de robo sin violencia son: multa igual a la cuarta parte del valor de lo robado, sin que exceda ésta a mil pesos, arresto, inhabilitación para toda clase de honores, cargos o empleos públicos. Y si fuere con violencia se le agregaran dos años de prisión a la pena que corresponda por el robo, pero podrá aumentar a criterio del Juez de acuerdo a la naturaleza de la violencia.

Sin embargo se le impondrá la pena capital cuando el robo se ejecute en camino público y se cometa el homicidio, se viole a una persona o se le dé tormento.

---

<sup>36</sup> González de la Vega, Francisco, Derecho Penal Mexicano, Los Delitos, Edit. Porrúa, 26ª ed. México 1993, p. 151.

Es importante mencionar que en éste Código ya se señalaban específicamente, una diversidad de tipos penales en el delito de robo, imponiendo en cada caso una sanción o pena según la gravedad, por ejemplo, cuando el robo se cometía despojando a un cadáver de sus vestidos o alhajas; cuando el robo se cometiera en campo abierto, apoderándose de una o más bestias de carga; el robo de uno o más durmientes, rieles, clavos, tornillos ó planchas que sujetan, se imponía la pena de un año de prisión (artículo 381 frac. I, II y III), pero si a consecuencia del robo resultaba la interrupción del servicio o sobrevenia algún daño a las personas, animales o edificios se aplicaban las reglas de acumulación; si el daño consistía en la muerte de alguna persona, se podría imponer hasta la pena de muerte (artículo 381 párrafo tercero). El robo de autos civiles ó de algún documento de protocolo, oficina o archivo público, se penaba con dos años de prisión, pero si el robo era de una causa criminal se castigaba con una pena de cuatro años. (art. 383).

### **CODIGO PENAL DE 1929.**

En 1929 se expidió el Código Penal conocido como Código de Almaráz, en atención al director de la comisión redactora, José Almaráz, siendo Presidente de la República el licenciado Emilio Portes Gil, mismo Ordenamiento Jurídico que sólo rigió del 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931.

En éste Código, el delito de robo se encuentra clasificado en el "Libro Segundo" "De la reparación del daño"; "Título Vigésimo", "Delitos contra la propiedad" y dividido en tres capítulos: "Capítulo I", "Del robo en general"; "Capítulo II", "Del robo sin violencia" y "Capítulo III", "Del robo con violencia". Contiene 1228 artículos y 5 transitorios, y no realizó íntegramente los postulados de la

escuela positivista por: a). obstáculos de Orden Constitucional, y b). Errores de carácter técnico. Su antecedente fue el proyecto del Código Penal de 1923, para el Estado de Veracruz.

Este Código conservó la denominación en su Título Vigésimo, "Delitos contra la propiedad", desperdiciando la observación realizada, de que esos delitos no se realizan contra la propiedad, sino se vierten concretamente contra las personas, lesionando sus derechos patrimoniales.

Para Carrancá, el mérito principal de éste Código es el de haber facilitado el advenimiento del Código de 1931, y con ello la derogación de los Códigos Martínez de Castro y la apertura de las modernas corrientes del derecho penal en la República. Así para José Angel Ceniceros y Luis Garrido, su entrada en vigor reveló hallarnos en presencia de una obra de gabinete, que adolecía de graves omisiones, de contradicciones evidentes, de errores doctrinales, y en resuma de difícil aplicabilidad.<sup>37</sup> En virtud del fracaso sufrido por éste Código Penal, el Presidente Portes Gil, nombró una comisión revisora del mismo, la cual estuvo presidida por el Licenciado Alfonso Teja Zabre.

En este Código, la definición del delito de robo se encuentra en su artículo 1112, la cual es idéntica a la del Código de 1871: "Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley".

En cuanto a la equiparación del delito, en el artículo 1113 contenía tres fracciones, siendo las dos primeras semejantes a las únicas que actualmente se señalan por nuestro Código vigente en su artículo 368.<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> Márquez Piñero, Rafael, Derecho Penal Parte General, Edit. Trillas, 2ª ed. México 1990, p. 63.

<sup>38</sup> "Artículo 1113. Se equipara al robo y se sancionaran como tal:

- I. La destrucción y sustracción de cosa mueble ejecutadas intencionalmente por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro a título de prenda o de depósito decretado por una autoridad o hecho con su intervención, o mediante contrato público o privado;
- II. El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él, y
- III. El hecho de que alguien se haga servir alguna cosa o admita un servicio cualquiera en un hotel, restaurante, café, casino o establecimiento semejante y no pague el importe del servicio".

Notorio avance se demuestra en éste Código ya que el artículo 1114 establece en que momento se tiene por consumado el delito de robo, especificando en que debe haber un apoderamiento de la cosa por parte del ladrón;<sup>39</sup> y no como lo decía el Código de 71 que era "al momento en que el ladrón tiene en sus manos la cosa robada". Circunstancia que en este momento es tomada en consideración.

Para este ordenamiento, además de las sanciones corporales señaladas para los casos específicos, se imponían multas "igual a la mitad del valor de lo robado", siempre que el valor pasara de 20 pesos. (art. 1115).

Las penas se iban individualizando cada vez más, a la vez que el Código era más detallista en sus articulados, además de las penas privativas de prisión que corresponda, en el artículo 1116 se señala suspensión a criterio del Juez "hasta por seis años en el ejercicio de cualquier profesión de las que exigían título.

Por lo que respecta al robo sin violencia, se imponía la pena según el monto de lo robado, siendo la mínima cuando el valor de lo robado no exceda de cincuenta pesos, la pena será no menor a dos meses, ni exceda de cinco, o multa de quince a treinta días multa. Y en la máxima, cuando excediere de quinientos pesos, por cada cincuenta de exceso o fracción, se aumentará un mes, pero sin que el máximo de segregación pueda exceder de diez años.

Dentro de esta clasificación de delitos de robo sin violencia, en el artículo 1132, encontramos un antecedente a la figura delictiva que nos ocupa, toda vez que indica que se impondrá la pena de prisión de uno a dos años, el robo cometido en un coche, carro, barca o vehículos cerrados. Siendo un tanto confuso dicho artículo, no indica si se encontrare abordo la víctima del robo o si el vehículo fuere el objeto material del delito.

---

<sup>39</sup> "Artículo 1114. Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella".

Para la imposición de la pena correspondiente al robo con violencia, se le aumentaba el término medio de la sanción que corresponda al delito de robo cometido sin violencia, sin que dicho término exceda de veinte años. En cuanto a la pena de muerte, ésta no fue aprobada por las Comisiones encargadas de la revisión de este Código.

#### 1.2.4. CODIGO PENAL DE 1931.

El día 14 de agosto de 1931 el Presidente de la República, Pascual Ortiz Rubio publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Penal que rige en la actualidad, el cual entró en vigor el día 17 de septiembre del mismo año, quedando con el nombre de "Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal". Integrando la comisión redactora los licenciados Alfonso Teja Zabre, Luis Garrido, Ernesto Garza, José Angel Ceniceros, José López Lira y Carlos Angeles.

Siendo hasta en fecha 20 de diciembre de 1974, cuando por decreto promulgado por el ejecutivo y publicado en el Diario Oficial el día 23, se reforma el nombre del Código y diverso preceptos, se indica que el nombre quedará como sigue. "Código Penal para el Distrito Federal, en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal".

Tal ordenamiento Jurídico contenía 403 artículos de los cuales 3 eran transitorios. El delito de robo se encuentra en el "Título vigésimo segundo", "Delitos en contra de las personas en su patrimonio", "Capítulo I", "Robo", en éste único capítulo se encuentra el robo en general, el robo con violencia y el robo sin violencia.

La denominación del Título Vigésimo Segundo (Delitos en contra de las personas en su patrimonio), es certera y clara, en virtud de que tanto las personas físicas y morales, pueden ser sujetos pasivos del delito de robo, así como del mismo se desprende que el objeto de la tutela penal no es únicamente la protección del derecho de propiedad, sino en general la salvaguarda jurídica de cuales quiera otros derechos que puedan constituir el activo patrimonial de una persona, esto es, todos aquellos derechos de las personas que puedan ser estimables en dinero, o sea que formen su activo patrimonial.<sup>40</sup> Entendiéndose por patrimonio el conjunto de derechos y de cargas de una persona, apreciables en dinero.

La definición del robo se encuentra en el artículo 367, "Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin el consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley"; definición que hasta nuestros días se encuentra vigente, y que es la misma que contenían los Códigos, tanto el de 1871 como el de 1929. Sin que en el texto original de éste Código se encuentre artículo alguno que trate sobre robo de vehículo de motor.

Más tarde, en fecha 14 de enero de 1985 se adicionó el artículo 369 bis, el cual señala que el salario que se toma en cuenta para establecer la cuantía que corresponda a los delitos previstos en éste título es el "salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar que se cometió el delito."

El artículo 371 prescribió dos aspectos muy importantes que son: el primero, "... para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada..."; y el segundo, en el que se señala claramente el caso de tentativa de robo y su penalidad cuando no sea posible determinar el valor de lo robado.

Sin embargo, en fecha 13 de mayo de 1996, se le adicionó un tercer párrafo al artículo 371, indicando: "Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a

---

<sup>40</sup> González de la Vega, Francisco, Op. Cit. p. 153.

través de la violencia, la asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta." Artículo que otorga al Ministerio Público un gran poder, consistente en clasificar el delito de robo, según su ánimo, toda vez que el robo de un bien mueble, cuyo valor se encuentre previsto en párrafo primero del artículo 370, y que dicho robo se haya realizado con violencia, ya sea física o moral, al momento de realizar su consignación, lo clasifica como si el robo haya sido cometido con gran brutalidad, como lo describe el párrafo tercero del artículo 370, y consecuentemente no tener el derecho de obtener el beneficio de la libertad provisional bajo caución; circunstancia que no logra la Representación Social demostrar ante el Órgano Jurisdiccional, reclasificando el Juez la conducta como originalmente se mencionó, y ya de esta manera obtener su libertad provisional bajo caución a consecuencia de la situación jurídica que se notifica al inculpado dentro de las setenta y dos que menciona el artículo 19 Constitucional.

Así también, en la misma fecha, mediante reformas publicadas en el Diario Oficial, se agregaron los artículos 368 bis y 368 ter. Dejándose observar ya, la preocupación por parte del legislador de frenar el gran mercado de cosas robadas.<sup>41</sup>

Por lo que respecta al artículo 377, su texto original indicaba: "El robo cometido por un ascendiente contra un descendiente suyo, o por éste contra aquél, no produce responsabilidad penal

---

<sup>41</sup> "Artículo 368 bis. Se sancionará con pena de tres a diez años de prisión y hasta mil días multa, al que después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera o reciba, los instrumentos, objetos o productos del robo, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de éstos sea superior a quinientas veces el salario."

"Artículo 368 ter. Al que comercialice en forma habitual objetos robados, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de aquellos sea superior a quinientas veces el salario, se le sancionará con una pena de prisión de seis a trece años y de cien a mil días multa."

contra dichas personas. Si además de las personas de que habla éste artículo tuviere intervención en el robo alguna otra, no aprovechará a ésta la excusa absolutoria, pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido."

Pero si precediere, acompañare o siguiere al robo algún otro hecho que por sí solo constituya un delito, se aplicará la sanción que para éste señale la ley."

Artículo que contenía una excusa absolutoria en el caso de robo entre parientes por consanguinidad, en línea recta, sin limitación de grado, pero que fue derogado con las reformas publicadas en el Diario Oficial de 13 de enero de 1984. Artículo que nuevamente entró en vigor, en virtud de la reforma publicada en el diario oficial en fecha 13 de mayo de 1996, regulando una situación distinta, quedando como sigue:

"Artículo 377. Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa, al que a sabiendas y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos:

I. Desmantele algún o algunos vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes;

II. Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados;

III. Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado;

IV. Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero, y

V. Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.

A quien aporte recursos económicos o de cualquier índole, para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se le considerará copartícipe en los términos del artículo 13 de este Código.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un periodo igual a la pena de prisión impuesta."

El artículo 378, derogado en fecha 13 de enero de 1984, indicaba lo siguiente: "El robo cometido por un cónyuge contra otro, por un suegro contra su yerno o su nuera, por éstos contra aquél, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, o por un hermano contra su hermano, produce

responsabilidad penal, pero no se podrá proceder contra los delincuentes sino a petición del agraviado."

Mismo precepto legal que por reforma publicada en el Diario Oficial en fecha 17 de mayo de 1999, prescribía sobre la gran industria que existe alrededor del tráfico con ánimo de enajenación de vehículos y/o sus autopartes, objetos de robo.

"Artículo 378. Al que elabore o altere sin permiso de la autoridad competente una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a mil días multa.

Las mismas penas se impondrán al que posea, utilice, adquiera o enajene, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo anterior, a sabiendas de que son robados, falsificados o que fueron obtenidos indebidamente.

Igualmente se impondrán dichas penas a quien, a sabiendas, utilice para un vehículo robado o que se encuentre ilegalmente en el país, las placas, el engomado o los demás documentos oficiales expedidos para identificar otro vehículo."

Posteriormente, mediante publicación de fecha 17 de septiembre de 1999 en la gaceta oficial del Distrito Federal, se derogó dicha disposición por tratarse de un delito de competencia federal.

Por lo que respecta al artículo 381, ha sido reformado en diversas ocasiones, esto es el 5 de enero de 1955, 13 de enero de 1984, 3 de enero de 1989, 8 de febrero de 1999 y 17 de mayo de 1999, en cuyo texto original se encuentran previstas hipótesis agravantes al delito de Robo, tales como:

"... I.- Cuando se cometa el delito en un lugar cerrado o en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación...; II.- Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón...; III.- Cuando un huésped o comensal, o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad...; IV.- Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos...; V.- Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que prestan sus servicios..., y VI.- Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan..."

Texto reformado en múltiples ocasiones, pero el vigente, en sus fracciones VII y XI, ya incorporan a su texto la palabra vehículo y vehículos, refiriéndose a automóviles o vehículos automotores, dicho texto es el siguiente:

" VII.- Cuando se cometa estando la *víctima en un vehículo* particular o de transporte público;

XI.- Cuando se trate de *partes de vehículos* estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación;"

De la misma forma en fecha 5 de enero de 1955, fue reformado el Código Penal en comento, adicionándosele el artículo 381 bis, el cual en su texto original también usa la palabra *vehículo*.

"Artículo 381 bis.- Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370 y 371 deben imponerse, se aplicarán de 3 días a 10 años de prisión al que robe en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los muebles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos. En los mismo términos se sancionará al que se apodere de un vehículo estacionado en la vía pública y no ocupado por alguna persona."

Aunque en fecha 17 de mayo de 1999 se haya reformado, suprimiendo tal palabra y en las siguientes reformas ya no incorporarla a dicho precepto, en virtud de que la hipótesis que utilizaba tal palabra ya se encontraba prevista en la fracción XI del artículo 381.

#### **1.2.5. ADICION AL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, DEL ARTICULO 377, DE FECHA 13 DE MAYO DE 1996.**

Ahora, es necesario hacer resaltar la incorporación de la figura delictiva, prevista en las fracciones I y II del artículo 377 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal.

Dicha incorporación se llevó a cabo en fecha 13 de mayo de 1996, publicada en el diario oficial de la federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación. Publicación que posee el mismo texto como se encuentra vigente en este momento. Fecha en la cual, además de la figura delictiva en

estudio, fueron incorporados otros más delitos en el Código Penal, de los cuales, algunos ya se hizo alusión en el apartado inmediato anterior.

Asimismo es importante hacer el señalamiento, en el sentido de que en fecha 17 de septiembre de 1999, el Ordenamiento Jurídico en cita, (Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal), mediante publicación realizada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Consistente en que únicamente se aplicará en el ámbito del fuero común, por lo que se denominará Código Penal para el Distrito Federal, esto es, se aplicará en el Distrito Federal por los delitos de la competencia del fuero común cometidos en su territorio, o bien, por los delitos cometidos en una entidad federativa, cuando produzcan sus efectos dentro del territorio del Distrito Federal, así como los delitos continuos o continuados, cometidos en una entidad federativa y que se sigan cometiendo en el territorio del Distrito Federal. En tal virtud, se derogaron 83 artículos, por ser de mera competencia federal, así como se reforman 76 y se adicionan 20 artículos del Código Penal para el Distrito Federal. Quedando, por su parte, vigente el Código Penal para toda la República en materia del Fuero Federal.

De lo expuesto, en el presente capítulo podemos concluir que los antecedentes históricos de la figura delictiva en estudio son muy escasos, únicamente podemos mencionar que se empezaron a gestar en el Código Penal de 1929, en el artículo 1132, toda vez que indica que se impondrá la pena de prisión de uno a dos años, el robo cometido en un coche, carro, barca o vehículos cerrados. Siendo un tanto confuso dicho artículo, en virtud de que no indica si se encontrare a bordo del vehículo la víctima del robo o si el vehículo fuere el objeto material del delito.

Así, también otro antecedente lo encontramos en el Código de 1931. Estos son: Artículo 381 fracción I, que en su texto original indicaba en su parte conducente: " Cuando se cometa el delito en un lugar cerrado o en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para

habitación, comprendiéndose en esta denominación no solo los que estén fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos; " toda vez que dentro de las habitaciones móviles se encuentran los denominados - camper, que es un auto campista -.

Misma fracción que en fecha 5 de enero de 1955 fue reformada, quedando únicamente su texto de la siguiente manera: " I.- Cuando se cometa el delito en un lugar cerrado."

Así también en fecha 3 de mayo del año de 1989, se reformó el Ordenamiento jurídico en estudio, en su artículo 381, adicionándosele la fracción XI, la cual a la letra indica: " Cuando se trate de partes de vehículos estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación;"

Por su parte el artículo 381 bis fue adicionado al Código Penal, dejándose observar el ánimo del legislador de tipificar la conducta de robo de vehículos automotores; toda vez que contenía dicho artículo el siguiente texto, en su parte conducente: "...al que robe en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los movibles... En los mismo términos se sancionará al que se apodere de un vehículo estacionado en la vía pública y no ocupado por alguna persona. ";

Artículo que en fecha 17 de mayo de 1999 fue reformado, para indicar en su parte conducente al presente trabajo:

"Artículo 381 bis.- Sin perjuicio... al que robe en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos,..." Siendo su contenido actual, en lo conducente: "... al que robe en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la

materia de que estén contruidos. En los mismos términos se sancionará al que se apodere de cualquier vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación...”

Por último, el artículo 378, derogado en fecha 13 de enero de 1984, mismo precepto, como ya lo estudiamos no contenía indicio alguno, sino que fue legislado, y publicado en el Diario Oficial en fecha 17 de mayo de 1999 a consecuencia del gran incremento del tráfico de vehículos y autopartes, provenientes de un robo, toda vez que prescribía:

“Artículo 378. Al que elabore o altere sin permiso de la autoridad competente una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a mil días multa.

Las mismas penas se impondrán al que posea, utilice, adquiera o enajene, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo anterior, a sabiendas de que son robados, falsificados o que fueron obtenidos indebidamente.

Igualmente se impondrán dichas penas a quien, a sabiendas, utilice para un vehículo robado o que se encuentre ilegalmente en el país, las placas, el engomado o los demás documentos oficiales expedidos para identificar otro vehículo.”

Sin embargo dicho precepto fue derogado en fecha 17 de septiembre de 1999, como actualmente se encuentra, pero que la conducta en éste descrita, tipifica a mi criterio medios comisivos para llevar a cabo los actos de comercio de autopartes y vehículos robados con anterioridad, a que se refieren las fracciones I y II del artículo 377 del Código penal para el Distrito Federal.

## CAPITULO II

### TEORIA GENERAL DEL DELITO.

La Teoría del Delito, es un instrumento que nos sirve para determinar si el hecho que se juzga es el presupuesto de la consecuencia jurídico penal previsto en la ley, esto es, la pena. "Tiene como objeto analizar y estudiar los presupuestos jurídicos de la punibilidad de un comportamiento humano, sea a través de una acción o de una omisión; no sólo alcanzando a los delitos, sino incluso a todo comportamiento humano del cual pueda derivar la posibilidad de aplicar la consecuencia jurídico penal."<sup>42</sup> De tal modo que es objeto del conocimiento de la teoría del delito toda aquella conducta humana de la cual se derive la aplicación de una pena o una medida de seguridad, así como los casos extremos en los que no obstante, de existir una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, el comportamiento humano resulte justificado, no reprochable, o bien, no punible.

Se estructura como un método de análisis de distintos elementos, en donde cada uno de ellos presupone al anterior, y todos tienen la finalidad de ir descartando las causas que impedirían la aplicación de una pena y comprobando, positivamente, si se dan las que condicionan esa aplicación, "garantizando de esta forma, una exacta y unificada aplicación de la ley, según el principio de legalidad."<sup>43</sup>

La teoría del delito es estudiada por la Ciencia del Derecho Penal, ciencia que para el maestro Cuello Calón, es el "conjunto sistemático de principios relativos al delito, a la pena y a las medidas de seguridad." Estudia las teorías de la ley penal, de las puniciones, de las

---

<sup>42</sup> Plascencia Villanueva, Raúl, Teoría del Delito, Edit. U. N. A. M. 1ª ed. México 1998. p. 15.

<sup>43</sup> Bacigalupo, Enrique, Manual de Derecho Penal, Parte General, Edit. Temis. Colombia 1989. p. 67.

penas y de todo lo concerniente a las medidas de seguridad. De tal manera que comprende las teorías explicativas de manera sistemática de diversas materias que al ser recogidas por el legislador e integradas a la Ley penal, constituyen el Derecho Penal.

Al querer realizar un concepto de Derecho Penal, lo podemos hacer desde dos puntos de vista, ya sea objetiva o subjetiva; refiriéndose la primera al conjunto de normas penales, y la segunda al derecho del Estado a castigar y aplicar la Ley. Implicando en todo momento el Derecho Penal Objetivo al Derecho Penal Subjetivo, toda vez que en ausencia de éste, el subjetivo no podría existir. Pero si la Ciencia del Derecho Penal, a través de la dogmática jurídico penal, la cual se encarga de provocar la construcción de conceptos que garanticen la aplicación del Derecho Penal de manera segura y previsible. El profesor Fernando Castellanos Tena, define al Derecho Penal como "la rama del derecho público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objeto inmediato la creación y conservación del orden social."<sup>44</sup>

## 2.1. CONCEPTO DE DELITO

La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley.<sup>45</sup> El delito es un hecho jurídico, en virtud del cual a un determinado acontecimiento el Derecho atribuye consecuencias jurídicas, tales como penas y medidas de seguridad. En el artículo 7 del Código Penal Federal, así

---

<sup>44</sup> Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Edit. Porrúa, México 1993, 32ª ed. p. 19.

<sup>45</sup> *Ibidem*, p. 125.

como del Código Penal para el Distrito Federal se encuentra prevista una definición del delito, la cual reza de la siguiente manera: "El delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales." Definición que en criterio del profesor Jiménez de Asúa, lo siguiente: "añadir que es negación del Derecho, supone hacer un juicio a posteriori, que por eso es exacto, pero que nada añade a lo sabido. Es una tautología (decir dos veces)".<sup>46</sup>

A través del tiempo, nos podemos percatar que el delito siempre ha sido valoración jurídica realizada por la sociedad, por eso cambia con ella, primero aparece lo objetivo en la valoración, esto es en el Derecho más remoto, en el antiguo oriente, Persia, Israel, Grecia legendaria y en Roma primigenia existía la responsabilidad por el resultado antijurídico, llegando a juzgar a las cosas e imponerse pena a los animales; la valoración jurídica no se realiza como ahora, sino únicamente se estudiaba el resultado dañoso producido, influenciando razones religiosas. Refiriéndonos únicamente a las personas, la valoración jurídica que recaía en sus conductas varía en el transcurso del tiempo, llegando a ejecutar en ocasiones a personas privadas de sus facultades mentales o por sus excentricidades contrarias a la valoración de la época, tal sería el saco de las brujas, que a las aproximaciones del siglo XIX recibían el peor de los castigos, como morir calcinadas. Lo cual prueba que el delito siempre ha sido lo antijurídico y por ello un ente jurídico.

Muchos estudiosos han tratado crear una definición de delito, tal es el caso de Francisco Carrara, jurista más representativo de la Escuela Clásica<sup>47</sup>, (entendiendo por escuela penal el conjunto de juristas que en conceptos básicos o fundamentales tienen rasgos de coincidencia, aún cuando su pensamiento en otros temas no sean comunes), quien dijo que

---

<sup>46</sup> Jiménez de Asúa, Luis, Lecciones de Derecho Penal, Tomo 3, Edit. Harla, 10ª ed, México 1997, p. 129.

<sup>47</sup> Cf. § Jiménez de Asúa, Luis, Ob Cit. p. 22. Enrique Ferri adujo el nombre de 'escuela clásica' a tal tendencia de pensamiento, con sentido peyorativo, quiso significar con este nombre lo viejo y lo caduco.

la Ciencia del Derecho Criminal es un orden de razones emanadas de la ley moral, preexistente a las leyes humanas. Asimismo manifestó que el delito es un ente jurídico que reconoce dos fuerzas esenciales: una voluntad inteligente y libre, y un hecho exterior lesivo del Derecho y peligroso para el mismo. Y que la pena, con el mal que corresponde al culpable, no debe de exceder a las necesidades de la tutela jurídica, y en que caso que exceda, ya no será protección del Derecho, sino violación del mismo. La imputabilidad penal se encuentra fundada en el libre albedrío. El método de estudio de esta escuela, lo es el deductivo o lógico abstracto, por ser la adecuada a las disciplinas relativas a la conducta humana.

Carrara define al delito como: "Infracción a la Ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso."<sup>48</sup>

Carrara, llama al delito infracción a la ley del estado, en virtud de que un acto se convierte en delito, únicamente cuando choca contra ella; afirma que dicha Ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, lo cual es su objetivo primordial; asimismo hace mención que tal infracción es resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, quedando excluidas de tal forma las simples opiniones, deseos y pensamientos, y también para significar que solamente el hombre puede ser sujeto activo del delito en virtud de las acciones u omisiones realizadas por él; finalmente, a la omisión moralmente imputables, por estar el individuo sujeto a la leyes criminales, en virtud de sus naturaleza moral, y por ser la imputabilidad moral el precedente indispensable de la imputabilidad política.

---

<sup>48</sup> Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit. p. 126.

Posteriormente surgió otra escuela, denominada positivista, consistente en que todo pensamiento científico debe ser desarrollado a través de la experiencia y la observación, mediante el uso del método inductivo. Uno de los principales expositores de la escuela positivista lo es Cesar Lombroso, quien centró su estudio en el delincuente, y planteó la existencia del delincuente nato, esto es que el criminal es un ser atávico, con regresión al salvaje; consideraba que el delincuente era un ser loco, un epiléptico. Atavismo por que el delincuente es una persona que presenta degeneraciones o características del ser prehistórico; salvaje, por que al vivir en una sociedad civilizada su conducta agresiva responde a su condición antropológica a la que se suma la epilepsia y lo conduce al delito.

Otro expositor lo es Enrique Ferri, el cual modifica lo expuesto por Lombroso, manifestando que si bien la conducta humana se encuentra determinada por instintos heredados, también debe tomarse en consideración el empleo de dichos instintos, y ese uso se encuentra condicionado por el medio ambiente, concurriendo de tal manera en el delito causa sociológicas.

Así también, Rafael Garófalo realiza una definición de delito, distinguiendo del delito natural al legal. Entendiendo por delito natural la violación de los sentimientos de hermandad, de piedad y rectitud, en la medida media que es indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad. Y por delito legal o artificial la colectividad humana, que contrariando la ley penal no es lesiva de aquellos sentimientos. Que se considera siempre han existido en todo tiempo y lugar. Lo fundamental para Garófalo del delito es la oposición a las condiciones básicas, indispensables a la vida gregaria, por lo cual se le cataloga como una

concepción sociológica del delito. Por lo que los sujetos al delinquir cometen los delitos naturales, contra ellos la sociedad debe de protegerse con medidas de seguridad.<sup>49</sup>

La Terza Scuola o Tercera Escuela y la Escuela Sociológica, son una de las escuelas que agrupan a los penalistas que adoptaron una posición intermedia entre las dos escuelas anteriores, es decir entre la Clásica y el Positivismo. La Tercera Escuela, admite del positivismo la negación del libre albedrío y concibe al delito como fenómeno individual y social, inclinándose hacia el estudio del delincuente. Rechaza la naturaleza morbosa del delito; aceptando de la escuela Clásica el principio de responsabilidad moral, distingue entre delincuentes imputables e inimputables, aún cuando niega al delito el carácter de un acto ejecutado por un ser dotado de libertad.

Por su parte la Escuela Sociológica, desarrollada por Franz Von Liszt, quien manifestó que el delito no es resultado de la libertad humana, sino de factores individuales físicos y sociales, así como de causas económicas; siendo la pena necesaria para la seguridad de la vida social, porque su finalidad es la conservación del orden jurídico. Se le llama escuela sociológica ya que se encuentra caracterizada por un dualismo, al utilizar métodos jurídicos por un lado y experimentales por el otro.

El profesor Luis Jiménez de Asúa define el delito como "acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal."<sup>50</sup>

Por su parte el profesor Cuello Calón indica que lo que realmente caracteriza el delito es su esencia penal; asimismo manifestaba que por muy inmoral y socialmente dañosa que fuera una acción, si su ejecución no ha sido prohibida por la Ley bajo la amenaza de una

---

<sup>49</sup> Arellana Wiarco Octavio Alberto, Curso de Derecho Penal, Parte General, Edit. Porrúa, México 1999, p. 63.

<sup>50</sup> Jiménez de Asúa, Luis, Op. Cit. p. 133.

pena, no constituirá delito; por lo que aporta como definición formal: como “la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena.”<sup>51</sup>

El profesor Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, indican que la noción teórico-jurídico del delito es siempre una conducta (acción u omisión) reprobada o rechazada (sancionados). Operando la reprobación mediante la amenaza de una pena (por las leyes penales). No es necesario que la conducta tenga eficaz consecuencia en la pena; basta con que ésta amenace, es decir se anuncia como consecuencia misma, legalmente necesaria. Para éstos autores la norma prohibitiva sólo es eficaz penalmente por medio de la sanción, de donde deriva la consecuencia jurídica. Siguen manifestando que el delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. El acto, independientemente de la tipicidad es más bien el soporte natural del delito; la imputabilidad es la base psicológica de la culpabilidad; y las condiciones objetivas son adventicias e inconstantes<sup>52</sup>.

Así, Francisco Pavón Vasconcelos, manifiesta que una definición de delito sólo puede obtenerse dogmáticamente del total ordenamiento jurídico penal, en virtud que el artículo 7 del Código Penal precisa el acto u omisión, como formas de expresión de la conducta humana, a la que en ocasiones se viene a sumar aquella mutación del mundo físico en que consiste el resultado, integrando así un hecho; la conducta (acción u omisión) o el hecho (conducta-resultado-nexo causal) debe estar amenazados de una sanción penal (“acto u omisión que sancionan las leyes penales), así de la propia definición surge el elemento punibilidad. Apoyado éste autor por lo indicado por el también profesor Mariano Jiménez

---

<sup>51</sup> Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, Edit. Bosch, 18ª ed, Barcelona 1980, p. 298.

<sup>52</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas Raúl, Op. Cit. p. p. 222 y 223.

Huerta, quien indica que en la definición del artículo 7 del Código Penal “se encuentra implícito el elemento culpabilidad, formulado expresamente en el artículo 8 del mismo Ordenamiento Jurídico mencionado, cuando precisa que los delitos pueden ser: I. Intencionales y II. No intencionales o de imprudencia; encontrándose de la misma forma el carácter antijurídico de dicho acto u omisión, por ser un elemento conceptual de la infracción.”<sup>53</sup>

Para el jurista Juan Fernández Carrasquilla delito es un hecho jurídico, en cuanto acontecimiento al que el Derecho atribuye consecuencias jurídicas (penas y medidas de seguridad, responsabilidad civil). Continúa manifestando que el delito es un injusto culpable, un acto antijurídico realizado típicamente dentro de los límites de la responsabilidad subjetiva (culpabilidad). Pero lo que en verdad caracteriza técnicamente el fenómeno criminal es que “el injusto culpable aparece descrito por la ley en modelos abstractos o figuras delictivas mediante la técnica legislativa de la tipificación.”<sup>54</sup>

## 2.2. ELEMENTOS DEL DELITO

Existen dos sistemas fundamentales para realizar el estudio jurídico del delito, uno de ellos lo es el *unitario o totalizador*, consistiendo en que el análisis del delito debe ser conceptualizado al carácter perceptivo de la norma en su conjunto y al de la coercibilidad, en que el delito no puede dividirse ni para su estudio, lo entiende como un todo único, que no

---

<sup>53</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, Edit. Porrúa, México 1990, p. 165.

<sup>54</sup> Fernández Carrasquilla, Juan, Derecho Penal Fundamental, Volumen I, Edit. Temis, Bogotá-Colombia 1989, p. 163.

requiere de análisis o división que rompa esa unidad conceptual. No observa a la teoría del delito. Y solamente atiende al análisis del precepto dentro de su estricto contexto, sin que haya lugar para la teoría del delito.

Sin en cambio el otro sistema para realizar el estudio jurídico del delito lo es el *analítico o atomizador*, el cual reconoce y estima necesario el análisis del delito desde la perspectiva de los diversos aspectos, elementos o momentos que lo caracterizan o identifican; “sin negar la teoría que el delito es un todo único, y en cuanto fenómeno jurídico o fenómeno social es uno solo”<sup>55</sup>, y que es así como debe ser entendido.

De la definición de delito del profesor Luis Jiménez de Asúa, antes mencionada, se desprenden los elementos: actividad, adecuación típica, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad y en ciertos casos condiciones objetivas de penalidad; y frente a cada uno de los elementos mencionados se encuentra su respectivo aspecto negativo, (falta de acción, ausencia de tipo, causas de justificación, causas de inimputabilidad, causas de inculpabilidad, falta de condición objetiva y excusas absolutorias), respectivamente, que al actualizarse una sola de estas, ya no estaremos en presencia de delito.

Así el profesor Fernando Castellanos Tena niega el carácter de elemento esencial a la imputabilidad, a la punibilidad y a las condiciones objetivas de penalidad; en virtud de indicar que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, o si se quiere del delito, pero no un elemento del mismo; la punibilidad, no adquiere el rango de elemento esencial del delito, por que la pena se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento. Desde el punto de vista formal, y de acuerdo al “sistema positivo, una conducta es delictuosa cuando se encuentra sancionada por las leyes penales, pero de acuerdo a la normatividad del Código

---

<sup>55</sup> Malo Camacho, Gustavo, *Derecho Penal Mexicano*, Edit. Porrúa, 3ª ed. México 2000, p, 241.

Penal, éste también prevé excusas absolutorias, dando paso a delitos no punibles, en los cuales la calificación delictuosa de dicha conducta persiste, y la pena no se aplica<sup>56</sup>, por lo cual a la punibilidad la considera como un elemento no esencial del delito. En relación a las condiciones objetivas de punibilidad, tampoco las considera como un elemento esencial del delito, ya que muy excepcionalmente son exigidas por la ley como condiciones para la imposición de la pena, en virtud de que un elemento esencial consiste en que es éste fundamental o necesario.

De tal suerte que para el maestro en cita los elementos esenciales del delito lo son: la conducta, tipicidad, antijuridicidad o antijuricidad y la culpabilidad, la cual requiere de la imputabilidad como presupuesto necesario. Elementos esenciales que no guardan entre sí prioridad temporal, de los cuales es necesario observar un ordenamiento lógico, teniendo en consideración inicialmente que hay conducta, luego verificar su amoldamiento al tipo legal, después constatar si su conducta típica se encuentra protegida por una justificante, y en caso negativo llegar a la conclusión de que existe la antijuridicidad, posteriormente constatar la presencia de la capacidad intelectual y volitiva del agente: imputabilidad, y finalmente indagar si el autor de la conducta típica y antijurídica, que es imputable, obró con culpabilidad. Indicando que la esencia técnico-jurídica de la infracción penal radica en tres requisitos: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Sin embargo el profesor Celestino Porte Petit, considera que la penalidad es elemento esencial del delito, en función del artículo 7 del Código Penal, al definir al delito como el "acto u omisión que sancionan las leyes penales"; exigiendo implícitamente la pena legal. Pero posteriormente niega este rango de elemento esencial del delito a la penalidad,

---

<sup>56</sup> Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit. p. 131.

indicando que cuando la Ley exige una condición objetiva de punibilidad, su ausencia suspende la posibilidad de punición.

Indicando por su parte el profesor Luis Jiménez de Asúa que las características del delito son: actividad, adecuación típica, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad, y en algunos casos condiciones objetivas de punibilidad. El acto tal como lo conocemos, independientemente de la tipicidad, es más bien el soporte natural del delito; la imputabilidad es la base psicológica de la culpabilidad, y las condiciones objetivas de punibilidad son adventicias e inconstantes, por tanto "la esencia técnica jurídica de la infracción penal radica en tres requisitos: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; constituyéndola penalidad, con el tipo, la nota diferencial del delito."<sup>57</sup>

Cuello Calón, indica que son elementos integrantes del delito: 1. El acto Humano (acción y omisión), así que cualquier mal o daño, por graves que sean sus consecuencias individuales o colectivas, no podrá ser reputado como delito si no tiene su origen en una actividad humana. 2. Dicho acto humano deberá ser antijurídico, ha de estar con oposición con la norma jurídica, debe de lesionar o poner en peligro el interés jurídicamente protegido, pero no basta la mera contraposición a la norma jurídica, no toda acción antijurídica constituye delito, es preciso que corresponda a un tipo legal (figura del delito), definido por la Ley. 3. por lo que ha de ser un acto típico. Esto es una antijuridicidad tipificada. 4. El acto debe de ser culpable, imputable a dolo (intención) o a culpa (negligencia) y una acción es imputable cuando puede ponerse a cargo de una determinada persona. 5. La ejecución o la omisión del acto debe estar sancionada con una pena, sin la conminación de una penalidad

---

<sup>57</sup> Jiménez de Asúa, Luis, Op. Cit. p, 133.

para la acción o la omisión no existe delito. Por lo que si concurren estos cinco aspectos esenciales hay delito, si falta alguno de ellos no existe hecho punible.<sup>58</sup>

Por su parte Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, indican que la esencia técnico-jurídica de la infracción penal radica en tres requisitos: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Pero que en principio debe de presentar un conjunto de elementos disponibles para el “ojo acucioso del investigador, dichos elementos son: acción antijurídica, típica, imputable, culpable, punible y en ciertos casos sujeta a las llamadas condiciones objetivas de punibilidad.”<sup>59</sup>

Y así podemos citar muchos estudiosos del Derecho realizando sus respectiva definición del delito, lo cual sería poco interesante; pero con las definiciones mencionadas es fácil percatarnos que el delito se integra de una serie de elementos o características, que varían de autor a autor, en virtud que unos aceptan como elementos, lo que para otros no lo son imprescindibles para la existencia de un delito, pero ninguno de los autores sobre pasa los elementos mencionados en la teoría heptatómica del delito, practicada por el profesor Luis Jiménez de Asúa. Y si por el cambio, muchos autores indican en su propia teoría, como ya se estudió, que un elemento prevé a dos de los mencionados por el autor último indicado o que éste elemento no es constante en todas las conductas señaladas como delitos. Por lo cual es de vital importancia estudiar cada uno de éstos elementos, tanto en su aspecto positivo como negativo.

---

<sup>58</sup> Cuello Calón, Eugenio, Op. Cit. p, 299.

<sup>59</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl, Op. Cit. p, 238.

### 2.2.1. ACTIVIDAD

Para la denominación de éste elemento del delito existe una serie de ideas encontradas, consistentes en que por su parte Luis Jiménez de Asúa, indica que emplea la palabra acto y no hecho, por que hecho es todo acontecimiento de la vida y lo mismo puede proceder de la mano del hombre que del mundo de la naturaleza, en cambio “*acto* supone la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejecuta.”<sup>60</sup> Sin embargo, el profesor Fernando Castellanos Tena indica que prefiere la denominación de *conducta*, ya que dentro de él “se puede incluir correctamente tanto el hacer positivo como el negativo.”<sup>61</sup> Así, por su parte el profesor Eugenio Cuello Calón dirime controversias indicando que el delito es ante todo un *acto humano*, una modalidad jurídicamente trascendente de la conducta humana, esto es, una acción. Y acción tiene dos acepciones, una de ellas que es en amplio sentido, que consiste en la conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado; tal acción comprende a la conducta activa, hacer positivo, (acción en estricto sentido), y a la conducta pasiva, la omisión.<sup>62</sup> El profesor Octavio Alberto Orellana Wiarco manifiesta que el concepto de actividad admite dos formas, la acción y la omisión, que la actividad si compagina con el concepto de acción pero no así la omisión, que consiste en la inactividad.<sup>63</sup>

La acción en sentido estricto consiste en un movimiento corporal voluntario, o en una serie de movimientos corporales, dirigido a la obtención de un fin determinado. De tal forma que la acción en sentido penal exige: Un acto de voluntad, una actividad corporal dirigida a la

<sup>60</sup> Jiménez de Asúa, Luis, Op. Cit. p. 136.

<sup>61</sup> Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit. p. 147.

<sup>62</sup> Cuello Calón, Eugenio, Op. Cit. p. 344.

<sup>63</sup> Orellana Wiarco, Octavio Alberto, Op. Cit. p. 151.

producción de un hecho que traiga como consecuencia una modificación en el mundo exterior, poner en peligro dicha modificación, o el peligro de que ésta se produzca. Acción que en todo momento debe ser desplegada voluntariamente.

Por lo cual los actos no voluntarios, como los movimientos reflejos, movimientos corporales causados por una excitación de carácter fisiológico, los realizados bajo el dominio de una fuerza física irresistible, en los que no existe un movimiento voluntario, no hay acción y por lo tanto no hay delito. Así como la conducta externa del hombre, es la única que puede constituir un delito, en virtud de que el Derecho Penal sólo castiga éstos y no la actividad psíquica, como voluntades y pensamientos.

Por lo que respecta a la omisión, ésta es la conducta inactiva, pero no toda inactividad es omisión, en virtud de que la inactividad puede ser voluntaria o involuntaria, y refiriéndose a omisión, ésta siempre debe ser voluntaria.

Omisión es una manifestación de la voluntad que se lleva a cabo en una conducta pasiva y que además, es necesario para que exista, que la norma penal exija al autor de la omisión la realización de la conducta omitida. El profesor Cuello Calón la define como: "La inactividad voluntaria cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado."<sup>64</sup> Concurriendo tres elementos en el delito de omisión: *un acto de voluntad, una conducta inactiva* y un *deber jurídico de obrar*.

Dentro de la omisión también se encuentran los llamados delitos de comisión por omisión u omisión impropia, y éstos son aquellos que consisten en la producción de un resultado delictivo de carácter positivo mediante inactividad cuando existe el deber de obrar; esto es, la producción de un cambio en el mundo externo mediante la omisión de algo que el

---

<sup>64</sup> Cuello Calón, Eugenio, Op. Cit. p. 347.

Derecho ordenaba hacer. "En los delitos de comisión por omisión hay una doble violación de deberes (de obrar y de abstenerse), por lo que se infringen dos normas, una preceptiva y la otra prohibitiva."<sup>65</sup>

Entre la conducta y el resultado ha de existir una relación causal; es un serio problema determinar cuales actividades humanas deben ser tenidas como causas del resultado. Al efecto existen dos corrientes, una de ellas generalizadora e individualizadora. En la primera se considera a todas las condiciones productoras del resultado causa del mismo. Y de acuerdo con la doctrina individualizadora, debe de tomarse en cuenta de entre todas las condiciones una de ellas en atención a factores de tiempo, calidad o cantidad.

Por lo cual tenemos a la teoría de la equivalencia de las condiciones, o también llamada (*conditio sine qua non*), en la cual todas las condiciones productoras del resultado son equivalentes, y por ende todas son causa.

Por su parte la corriente individualizadora se presenta con diversos aspectos, originando diversas teorías, una de ellas lo es la teoría de la última condición, de la causa próxima o de la causa inmediata. En la cual se considera que entre las causas que originan el resultado, únicamente es relevante la última, es decir la más cercana al resultado. Teoría que es inadmisibles por restarle valor a las demás causas que produjeron el resultado directamente, ya que el Derecho también atribuye el resultado típico a quien puso en movimiento un antecedente, el cual no es el último factor, inmediato a la producción del delito.

Otra de las teorías, es la llamada Teoría de la condición más eficaz, para esta teoría sólo es causa del resultado aquella condición que en la pugna por diversas fuerzas antagónicas tenga una eficacia preponderante.

---

<sup>65</sup> Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit. p. 153.

La siguiente teoría lo es la llamada Teoría de la adecuación o de la causalidad adecuada, la cual considera como verdadera causa del resultado la condición normalmente adecuada para producirlo. Teoría que fue criticada en virtud de que si el resultado se aparta de lo común no hay relación de causalidad entre él y la conducta.

Resultando de las teorías mencionadas, la teoría de la equivalencia de las condiciones la más acertada, en virtud de su carácter general, por reconocer a todas y cada una de las causas que operan en la producción del resultado su calidad de condición, teniendo en cuenta que a pesar de que una condición sea causa del resultado en un orden lógico, la conducta de quien la aportó puede no ser delictuosa, si es que se encuentra ausente algún elemento esencial del delito. Por lo cual la calidad de autor de un sujeto, dependerá de la unión de todos y cada uno de los elementos integrantes del ilícito penal.

Por lo que respecta a la causalidad de los delitos de omisión o comisión por omisión; en lo que atañe a los delitos de omisión, por carecer de resultado material, no es dable ocuparse de la relación causal, únicamente se lleva a cabo un resultado jurídico. No así en los delitos de comisión por omisión, al respecto el no hacer es la causa del resultado en sentido valorativo del Derecho, pues la voluntad del agente manifestada por un acto negativo, es lo que altera el orden jurídico preestablecido, si se suprime en la mente esa omisión de conductas y se suponen desplegadas, de acuerdo a la ley, el resultado desaparecerá. Para tal efecto Edmundo Mezger indica que la clave del problema lo es la acción esperada, realizándose la pregunta: ¿hubiera sido impedido el resultado que el derecho desaprueba, por la acción esperada?, y cuando se contesta afirmativamente, la omisión es causal en orden al resultado.

## FALTA DE ACCION

Como ya lo hemos estudiado, al hacer mención de la palabra actividad como elemento del delito, existe una serie de ideas encontradas, una de ellas es por lo expuesto por el profesor Eugenio Cuello Calón en la utilización de la palabra acción, por lo cual para evitar confusiones y con la finalidad de un mejor manejo del tema utilizaré la mención de ausencia de conducta en lugar de falta de acción, como originalmente le llamó Guillermo Saurer al crear su teoría heptatómica del delito al enlistar los elementos negativos del mismo.

Al respecto, es de mencionarse que en el caso de los elementos negativos del delito, si surge uno de estos, ya no hay delito, impiden la formación de la figura delictiva, y por lo que hace a la conducta si ésta se encuentra ausente no hay delito.

Una de las causas que impiden la integración del delito por ausencia de conducta lo es la llamada *vis absoluta o fuerza física exterior irresistible*, a la que refiere la fracción I del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal en la cual indica: "Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias." Tal hipótesis no es estrictamente necesaria incluirla dentro del cuerpo de ley alguna, en virtud de que cualquier causa capaz de eliminar el elemento básico del delito, conducta, impediría la integración de éste, independientemente que se encuentra incrustada dentro del texto legal o no, como es en este caso en el capítulo correspondiente a las causas de licitud.

La aparente conducta, desarrollada como consecuencia de una fuerza irresistible, no es una acción humana, en el sentido valorativo del derecho, por no tratarse de un movimiento corporal humano voluntario, entendiéndose que esta persona posea salud y desarrollo mental

para comportarse en el campo jurídico penal como persona capaz, toda vez que obra (forzado de hecho), no es considerado en ese momento como un hombre, sino como un instrumento del delito, por lo cual no comete delito alguno. Hipótesis que se encuentra sintetizado en el principio de Derecho *nullum crimen sine actione*.

El profesor Jiménez de Asúa, indica que la conducta que no fuera voluntaria en el sentido de espontánea y motivada, supone ausencia del acto humano.<sup>66</sup> Siendo, de la misma forma la *vis mayor*, fuerza de la naturaleza, una forma como podría surgir el aspecto negativo de la conducta, diferenciando únicamente de la *vis absoluta* el origen, ya que la primera proviene de la naturaleza, esto es, se trata de energía no humana; y la segunda proviene del hombre. Dichas fuerzas deben de “ser irresistibles al ser humano, toda vez que en el momento en que el sujeto puede evitar aquella fuerza, que lo hace obrar en determinado sentido, deja de operar el aspecto negativo de la conducta.”<sup>67</sup>

Por lo que respecta a los movimientos reflejos (entendiéndose por reflejo: movimiento que se produce involuntariamente como respuesta a un estímulo.)<sup>68</sup>, éstos también constituyen una forma de acreditar la ausencia de conducta, en virtud de que su presencia presume una ausencia de voluntad, indispensable para la aparición de la conducta. Son actos que no pasan por los centros cerebrales, y por lo mismo se encuentran fuera de control del agente.

La misma suerte ocurre con el sueño, el hipnotismo, el somnambulismo y movimientos epilépticos, en el sentido que generan una situación de ausencia de conducta, en virtud de que

---

<sup>66</sup> Jiménez de Asúa, Luis, Op. Cit. p, 142.

<sup>67</sup> Monarque Ureña, Rodolfo, Lineamientos Elementales de la Teoría General del Delito, Edit. Porrúa, México 2000, p, 34.

<sup>68</sup> Gran Diccionario Enciclopédico Van. Continental, Tomo 4, Edit. América, Barcelona 1973, p, 1076.

en cada uno de ellos se encuentra ausente el elemento indispensable, que es la voluntad, para que se encuentre debidamente configurada conforme a Derecho la conducta.<sup>69</sup>

Por su parte el profesor Eugenio Cuello Calón indica que el somnambulismo, hipnotismo forman parte de las causas de inimputabilidad, expresando que el primero mencionado falta la conciencia de los actos del sujeto activo, por lo tanto los actos que ejecute durante el sueño no le son ejecutados. Pero sin embargo el somnambulismo puede ser provocado, y tal circunstancia se denomina hipnotismo, lo cual es una neurosis artificial producida por determinadas maniobras.<sup>70</sup>

Creando interés para los estudiosos del derecho penal sobre la responsabilidad en tal circunstancia, toda vez que durante el hipnotismo, el hipnotizado ejecuta todas las ordenes que le son sugeridas por el hipnotizador, el responsable de tales conductas antijurídicas lo será el último mencionado, pero en el supuesto que el hipnotizado haya querido ponerse en tal circunstancia para buscar que su conducta en determinado momento no sea considerada como delito, estaríamos hablando de una participación.

### 2.2.2. TIPICIDAD

En el análisis dogmático del delito, una vez acreditado el elemento conducta se estudia el elemento tipicidad. Se ha mencionado que para la existencia del delito es necesario que exista una conducta o hecho humano, además de esto, se necesita también que la conducta

---

<sup>69</sup> Malo Camacho, Gustavo, Op. Cit. p. 381.

<sup>70</sup> Cuello Calón, Eugenio, Op. Cit. pp. 546 y 547.

sea típica, antijurídica y culpable. Por lo que respecta a la tipicidad, ésta es uno de los elementos esenciales del delito, cuya ausencia impide su configuración.

El derecho penal que lleva en sí, por definición los ataques más sensibles y profundos en el patrimonio, en la libertad, en el honor e incluso en la vida de los ciudadanos, caería en un estado de incertidumbre, de falta de seguridad, en caso de que no existiera una definición de cada una de las conductas que se consideran como delictivas. Por ello, resulta imprescindible que el mismo se procure el adecuado remedio y la claridad indispensable para que en su ámbito la antijuridicidad, por lo menos en lo que respecta a la fundamentación del delito aparezca determinada de manera precisa e inequívoca cada una de estas conductas. El Derecho Penal ha creado esta necesaria claridad mediante un medio extraordinariamente ingenioso: mediante el tipo.

“La tipicidad es una expresión propia del derecho punitivo, equivalente técnico del apotegma político “nullum crimen sine lege”; ya sea con el nombre que ahora técnicamente se le designa, bien como garantía de libertad consagrada en la parte dogmática de las Constituciones Políticas, la tipicidad ha sido desde el inicio de los regímenes de Derecho, el fundamento del hecho punible.”<sup>71</sup>

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 14 dispone que: “en los juicios de Orden criminal quedó prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.” Así el artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal indica: “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.”

---

<sup>71</sup> Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Edit. Porrúa, 5ª ed, México 1985, p. 22.

No debe de confundirse el tipo con la tipicidad. “El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. Y la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.”<sup>72</sup>

El tipo realiza diversas funciones, una de ellas es:

- A. Función garantizadora. Garantía para los miembros de la sociedad, en el sentido de que sólo puede ser delito aquello que aparece previsto como tal en el tipo, esto es en la norma de la Ley penal. En consecuencia el ciudadano a partir de la existencia de la ley penal puede cometer delitos en la medida en que viole la norma o normas respectivas, lesionando bienes jurídicos protegidos por la misma.
- B. Función indiciaria: la existencia del tipo es el punto de partida de la tipicidad que realiza una función indiciaria en tanto que supone el indicio de un injusto, es decir, que la tipicidad es la ratio noscendi de la antijuridicidad. El tipo indica y define cual es la conducta social deseada, a partir del señalamiento de cuales son las conductas prohibidas u ordenadas en la esfera penal.
- C. Función fundamentadora del tipo, consiste en que no puede ser imputado a una persona un hecho criminoso si el mismo no aparece establecido jurídicamente en el tipo penal.
- D. Función de instrucción. El tipo penal implica una función de instrucción, en la medida en que se instruye a los miembros de la sociedad civil, acerca de cual es la conducta social deseada, observándose en este sentido una función

---

<sup>72</sup> Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit. p, 168.

de conocimiento acerca de cuales son los comportamientos que están prohibidos u ordenados para evitar la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos.

- E. Función preventiva general. La función instructora da origen a la función preventiva general de la Ley penal, que tiene un doble sentido: previene el delito señalando cual es la conducta social deseada , a través del precepto de la norma (mandato o prohibición), y por otra parte lo hace en forma vinculatoria y efectiva por vía de su conminación con una pena (punibilidad o coercibilidad de la ley penal) con lo que señala cual será la respuesta social para quienes infringen la ley, al lesionar los bienes jurídicos.<sup>73</sup>

En el más sencillo examen de las conductas típicas en un código punitivo o en una ley especial, se pone de manifiesto que en la configuración de las mismas entran en juego elementos de alcance diverso. El comportamiento injusto que describe el tipo es conformado, unas veces mediante mera descripción de los elementos objetivos; otras, mediante el empleo valoración normativa de dicha conducta;, y otras diversas, mediante la utilización de apreciaciones de las causas que provocaron al autor actuar de una determinada forma y que emergieron de lo más profundo del ánimo del autor, esto es:

1. Los elementos descriptivos.

El tipo penal por naturaleza es eminentemente descriptivo. En él se detalla, con la máxima objetividad, la conducta que a criterio del Estado, a través del poder legislativo, es presumiblemente antijurídica.

---

<sup>73</sup> Malo Camacho, Gustavo, Op. Cit. pp. 297 y 298.

De ahí que la parte especial del Código Penal, en su mayoría contiene tipos penales integrados por una descripción objetiva de la conducta, que el sujeto debiera desplegar, para tener su conducta como típica. Descripción que se realiza mediante simples referencias a un movimiento corporal o a un resultado material o tangible.

Los tipos penales describen, por lo general, estados o procesos de naturaleza externa, susceptibles de ser determinados espacial o temporalmente, perceptibles por los sentidos. Reflejan empírica y científicamente la realidad, -hechos, cosas, personas relaciones etcétera- como objetivamente es, y el Juez para afirmar la existencia de ellos no necesita desenvolver más que una actividad cognoscitiva.

## 2. Elementos normativos.

En la contemplación de las figuras típicas no siempre las cosas se presentan con tanta sencillez, ocurren en ocasiones en las figuras típicas elementos más complejos de los estrictamente descriptivos, pues en ocasiones es necesario incrustar a las descripciones típicas elementos que implican juicios normativos sobre el hecho, y que obligan al interprete a efectuar una especial valoración de la ilicitud de la conducta tipificada; por lo cual el Juez debe de desarrollar además de una actividad cognoscitiva (comprobación), una actividad valorativa, la cual empero no debe de ser realizada desde el punto de vista subjetivo del juzgador, sino con criterio objetivo, esto es, según la conciencia de la comunidad. Por mencionar unos de los elementos normativos que el legislador utiliza lo son: "cosa ajena", "cosa propia", "ejercicio ilegítimo de un cargo," "indebidamente", "sin causa legítima", "sin motivo justificado", "sin causa justificada", "sin causa justa", "sin derecho", "ilícitamente".

Dichos elementos normativos que contienen los tipos penales, son aquellos que por estar cargados de desvalor jurídico, resaltan específicamente la antijuridicidad de la conducta. Siempre que el tipo contiene una especial alusión a la antijuridicidad de la conducta que describe, encierra una específica referencia al mundo normativo en que la antijuridicidad halla su fundamento.

### 3. Elementos subjetivos.

El legislador al crear los tipos penales, hace algunas veces, por razón de técnica jurídica, referencia a una determinada finalidad, dirección o sentido que el autor ha de imprimir a su conducta o a un específico modo de ser o de estar del coeficiente psicológico de dicha conducta, bien perfilado en sus caracteres hasta crear un estado de consecuencia, para que de esta manera dejar inequívoca constancia de que la conducta que tipifica es solamente aquella que está presidida por dicha finalidad o estado , y evitar la equivocación que pudiera surgir de interpretar como típico cualquier acto externo.

La combinación de las acciones externas de los hombres con sus procesos psicológicos resulta de verdadero interés para el legislador penal. Hechos que objetivamente no interesan al Derecho Penal, cobran interés cuando van acompañados de ciertos estados de conciencia del autor. Cuando el legislador tipifica conductas que sólo son delictivas si se toma en cuenta la situación anímica del sujeto que actúa, ha de hacer referencia, en forma explícita o implícita, a dichos elementos subjetivos, que, desde el momento en que dejan su huella en la estructura del tipo, y se convierten en verdaderos elementos del mismo.<sup>74</sup>

Los tipos se clasifican en:

---

<sup>74</sup> Jiménez Huerta, Mariano, Op. Cit. p, 87.

- A. *Normales y Anormales.* La ley al establecer los tipos, generalmente se limita a hacer una descripción objetiva, como lo es: privar de la vida a otro. A veces el legislador incluye en la descripción típica elementos normativos o subjetivos, Si las palabras empleadas se refieren a situaciones puramente objetivas se estará en presencia de un tipo normal; y en caso de que sea necesario hacer una valoración, ya sea cultural o jurídica, el tipo será anormal, tal es el caso del estupro. Si la ley emplea palabras con un significado apreciable por los sentidos, tales vocablos son elementos objetivos. Cuando las frases utilizadas por el legislador tienen un significado tal que requieren ser valorados cultural o jurídicamente, constituyen elementos normativos del tipo. Puede contener la descripción legal contener conceptos cuyo significado se resuelve en un estado anímico del sujeto y entonces se está en presencia de elementos subjetivos del tipo.
- B. *Fundamentales o básicos.* Estos tipos penales son de vital importancia de la parte Especial del Código Penal. Toda vez que de ellos se pueden desprender diversos delitos, un ejemplo lo es el homicidio.<sup>75</sup>
- C. *Los tipos especiales.* Se encuentran formados por el tipo fundamental y otros requisitos, cuya nueva existencia excluye la aplicación del básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial. Estos tipos se derivan de los básicos, como por ejemplo el homicidio en razón del parentesco o relación, (antes llamados parricidio e infanticidio), que se derivan propiamente del homicidio.

---

<sup>75</sup> Monarque Urcña, Rodolfo, Op. Cit. p, 43.

- D. *Complementados*, estos tipos se integran con el fundamental y una circunstancia o peculiaridad distinta (homicidio calificado por premeditación alevosía, etcétera.) Se diferencian entre sí los tipos especiales y complementados en que los primeros excluyen la aplicación del tipo básico y los complementados presuponen su presencia, a la cual se agrega como aditamento, la norma en donde se contiene la complementaria circunstancia o peculiaridad. Los especiales y complementados pueden ser agravados o privilegiados, según resulte o no un delito de mayor entidad.
- E. *Autónomos o independientes*. Son los que tiene vida propia, sin depender de otro tipo; por ejemplo el robo simple.
- F. *Subordinados*. Dependen de otro tipo. Por su carácter circunstanciado, respecto al tipo básico, siempre autónomo, adquieren vida en razón de éste, al cual no sólo lo complementan, sino se subordinan; por ejemplo el homicidio en riña.
- G. *De formulación casuística*. Son en los cuales el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito. Se clasifican en *alternativamente formados* y *acumulativamente formados*. En los primeros se prevén dos o más hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas; así para la tipificación del adulterio precisa su realización en el domicilio conyugal o con escándalo. En los acumulativamente formados se requiere el concurso de todas las hipótesis, tal era el caso del delito de vagancia y mal vivencia, en el cual se requería que el sujeto activo no se

dedicara a un trabajo honesto sin causa justificada, y además tener malos antecedentes.

- H. *De formulación amplia.* A diferencia de los tipos de formulación casuística, en los de formulación amplia se describe una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución, como el apoderamiento, en el robo. Algunos estudiosos del derecho penal llaman a estos tipos penales como de formulación libre por considerar que la acción típica se verifique por cualquier medio, al expresar la ley la conducta o hecho en forma genérica, pudiendo el sujeto activo llegar al mismo resultado por diversas vías. Como es el caso del homicidio, “privar de la vida”.
- I. *De daño y de peligro.* Si el tipo tutela los bienes frente a su destrucción o disminución, el tipo se clasifica como de daño, tal es el caso como el homicidio y el fraude; y de peligro, cuando la tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañado (disparo de arma de fuego y omisión de auxilio).

#### AUSENCIA DE TIPO

Por lo que respecta a este rubro, la ausencia del tipo, presupone la absoluta imposibilidad de dirigir la persecución penal contra el autor de una conducta no descrita en la ley. Esto es la consecuencia primera de la máxima de Derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege*, que técnicamente se traduce ‘no hay delito sin tipicidad’. En virtud de que en

materia penal no se acepta la analogía; “cuando el hecho no está tipificado en la ley o cuando le falta alguno de los caracteres o elementos típicos, no puede ser detenido el agente.”<sup>76</sup>

Abundando el profesor Castellanos Tena indica que la ausencia de tipicidad surge cuando existiendo el tipo penal, la conducta realizada por el agente no se amolda a éste. Asimismo indica que en el ‘fondo’, en toda atipicidad hay falta de tipo “si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la Ley, respecto a él no existe tipo.

Al respecto el profesor Luis Jiménez de Asúa indica que se puede experimentar una división de atipicidad al respecto.

1. Casos específicos de atipicidad.

Cuando un hecho de la vida diaria presenta ciertos aspectos que parecen hacerle subsumible con un tipo legal y explorado éste resulta que faltan las referencias específicas del sujeto activo, pasivo, del objeto, de lugar; y por lo tanto no se puede proceder contra el autor de la conducta en que los elementos del tipo faltan. Con lo cual coincide con el profesor Castellanos Tena.

a). Ausencia de la calidad o del número exigido por la Ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo. Son aquellos en que el legislador en algunos tipos penales hace referencia a cierta calidad del sujeto activo o pasivo, como sería el caso del delito de peculado, en donde el sujeto activo debe ser encargado de un servicio público. Así en otros el tipo penal exige la participación de dos o más sujetos activos, tal es el caso del delito de adulterio. b). Si falta el objeto material o el objeto jurídico. Esto es, que la necesidad del Derecho Penal de salvaguardar bienes jurídicos o también llamados bien jurídico, como lo sería el patrimonio; además dicha conducta debe de recaer sobre un bien objeto mueble, materia del

---

<sup>76</sup> Jiménez de Asúa, Luis, Op. Cit. p. 173.

apoderamiento, lo cual sería el objeto material. Tal sería el caso que a la persona que se pretende asaltar carezca en ese momento de bienes. c). Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo. Esto es que el tipo penal exija para su configuración que el delito se haya cometido por ejemplo en despoblado, casa habitación (referencia espacial). d). Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la Ley. Como lo pueden ser en el delito de despojo, al indicar furtivamente o con violencia. O en el fraude, el engaño. e). Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos. Estos hacen alusión a referencias típicas a la voluntad del agente, tal es el caso cuando la descripción legal indica “intencionalmente”, “a sabiendas”, “con el propósito”. f). Por no darse en su caso la antijuridicidad especial. En estos casos al obrar justificante con la permisión legal, no se colma el tipo; un ejemplo de esto sería en el allanamiento de morada el indicar “sin motivo justificado.

## 2. Ausencia total del tipo.

En éstos por más que sea conocida o reconocida en una legislación una determinada conducta como típica, en otro lugar, por lo más injusta que sea la misma conducta, y no se encuentra prevista dentro de un ordenamiento como tipo penal, es imposible fincarle responsabilidad al sujeto activo por tal comisión.

Esto es “el legislador deliberadamente deja de incluir la descripción de una conducta en un ordenamiento punitivo que de acuerdo al sentir general de la sociedad, debería ser incluida en el catálogo de los delitos.”<sup>77</sup>

---

<sup>77</sup> Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit. p 174.

Así las cosas cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito, llamado atipicidad; la cual es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo, si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

### 2.2.3. ANTIJURIDICIDAD

Otro elemento del delito lo constituye la antijuridicidad, su constatación debe llevarse a efecto, metodológicamente, después de que se ha determinado el carácter típico de un comportamiento. Es un concepto negativo, mismo que se encuentra conformado por los vocablos anti y juricidad; lo que significaría lo contrario al Derecho. Por dicho del profesor Celestino Porte Petit una conducta o un hecho son antijurídicos cuando siendo típicos no están protegidos por una causa de justificación. Por lo que al realizarse una conducta o un hecho adecuado al tipo, se le tendrá como antijurídico, en tanto no se pruebe la existencia de una causa de justificación.<sup>78</sup> El acto antijurídico es contrario a Derecho.

Esto es que para la existencia de la antijuridicidad se requiere una doble condición: 1. positiva, la cual sería una adecuación de la conducta o hecho a una norma penal. Y 2. Negativa, que no se encuentre amparada por una causa de exclusión del injusto, las cuales se encuentran enumeradas en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal en vigor.

De tal suerte que en el Ordenamiento Jurídico Penal Mexicano encontramos tres ordenes de normas, por un lado las *prohibitivas*, tales como las que impiden matar, apropiarse de lo ajeno y demás semejantes; las *imperativas* que compelen al sujeto a realizar algo, como

---

<sup>78</sup> Porte Petit Candaudap, Celestino, Programa de Derecho Penal, Parte General, Edit. Trillas, 3ª ed, México 1990, p, 452.

cumplir con obligaciones cívicas, auxiliar al que está en peligro; y *las permisivas* que permiten en determinadas circunstancias realizar actos prohibidos de manera general por la norma prohibitiva o a no ejecutar lo ordenado por la norma imperativa. “Las normas permisivas en la teoría del delito se denominan causales de justificación.”<sup>79</sup>

En tal virtud la antijuridicidad es la constatación de que el ordenamiento jurídico no autoriza en una situación específica, la ejecución de un comportamiento típico; es la comprobación de que un acto prohibido por la norma penal no está excusado por una causa de justificación. La antijuridicidad se puede afirmar que es formal, por cuanto se opone a la Ley del Estado, y material en cuanto afecta los intereses protegidos por dicha ley.<sup>80</sup>

La valoración de los actos es netamente objetiva, por lo que es acertada la fórmula que indica que la antijuridicidad es la valoración de las normas objetivas. Sin importar las rasgos subjetivos de quien cometa el acto, sea su autor un infante, un hombre maduro y normal o un enajenado, es antijurídica la conducta típica carente de causa de justificación. Por ejemplo el homicidio es un acto antisocial, inconveniente; es un desvalor jurídico o un antijurídico; nada importa los rasgos subjetivos de quien cometa el acto.

No obstante lo anterior, la antijuridicidad, concepción objetiva, según el profesor Ignacio Villalobos<sup>81</sup>, también contiene elementos subjetivos, en determinadas conductas, en virtud de ser necesario incluirlos en la valoración objetiva del acto que con ellos resulta antisocial o contrario al orden jurídico. Como lo es el ejemplo de las injurias, en donde las palabras no podrán ser antijurídicas, en virtud de que éstas no se exteriorizaron con la

---

<sup>79</sup> Garrido Montt, Mario, *Nociones Fundamentales de la Teoría del Delito*, Edit. Jurídica de Chile, 1ª ed, Santiago de Chile 1992, p. 101.

<sup>80</sup> Villalobos, Ignacio, *Derecho Penal Mexicano, Parte General*, Editorial Porrúa, 3ª ed, México 1975, p. 259.

<sup>81</sup> *Ibidem*, p. 261.

finalidad de ofender; así como el fraude, que no podrá ser antijurídico, si sus actos se externaron no con la finalidad de engañar y de obtener un lucro indebido; pero en todo momento estimando dichos elementos desde el punto de vista objetivo y por eso quedan incluidos en la antijuridicidad. Por ello dichos actos son de desvalor por sí mismos, sin importar que le sean reprochables al sujeto activo o no, según la conciencia, capacidad y voluntad con que los ejecuta. Tal es el caso de un demente, el cual puede externar frases con propósito de ofender a otra persona y con ello ejecutar un acto antijurídico; pero por su anomalía que le hace vivir en un mundo irreal y tomar sus determinaciones en virtud de una motivación que no le es imputable psicológicamente, así el acto no es culpable de su parte, esto es, no le es reprochable al sujeto.

Por su parte el profesor Rodolfo Monarque Ureña<sup>82</sup> indica que éstos elementos subjetivos, más que a la antijuridicidad, pertenecen a la noción general del tipo.

### CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica; representan el aspecto negativo del elemento del delito antijuridicidad. En tales condiciones la conducta realizada, a pesar de su apariencia, resulta haber sido hecha conforme a Derecho. Una característica de dichas causas de justificación es que éstas son objetivas, referidas al hecho e impersonales, erga omnes. El profesor

---

<sup>82</sup> Monarque Ureña, Rodolfo, Op. Cit. p. 46.

Castellanos Tena<sup>83</sup> indica que las causas de justificación recaen sobre la acción realizada, son objetivas, se refieren al hecho y no al sujeto; atañen a la realización externa. Por tal motivo de objetivas, es extensible a todos los partícipes, sin que lleguen a acarrear alguna consecuencia de carácter civil. A excepción realizada en el artículo 1911 del Código Civil, el cual efectivamente se prevé una responsabilidad para aquella persona que al ejercitar un derecho, causa daño a otro; y sólo fue ejercitado con el fin de causar daño.

La excluyente de antijuridicidad sólo se integra por la declaración o reconocimiento hecho por la legislación, por ser éste el único medio de neutralizar la antijuridicidad formal a que da vida una declaratoria de conducta típica y antijurídica.

El criterio del profesor Fernando Castellanos Tena, consiste en que las causas que excluyen la incriminación son ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, causas de inimputabilidad y causas de inculpabilidad. Y que las causas de inculpabilidad son de naturaleza subjetiva, personal e intransitiva. Las causas de inculpabilidad difieren de las causas de inimputabilidad, en que las primeras se refieren a la conducta completamente capaz de un sujeto, las segundas afectan precisamente ese supuesto de capacidad para obrar plenamente en diversa forma y grado. Así como el inimputable es psicológicamente incapaz de modo perdurable o transitorio, para toda clase de acciones. Las causas de inculpabilidad anulan la incriminación en quien fue capaz; las de inimputabilidad borran la presunción de responsabilidad de quien no pudo tenerla. El inimputable desde un principio no es el destinatario de las normas del deber. En las causas de justificación no hay delito, en las de inimputabilidad no hay delincuente y en las excusas absolutorias no hay pena.

---

<sup>83</sup> Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit. p, 184.

Se excluye la antijuridicidad en dos circunstancias:

1. Ausencia de Interés. En ocasiones el interés social, el cual tutela la norma penal, también consiste en la protección de un interés privado, del cual libremente puede hacer uso su titular, teniendo entonces valor el consentimiento del titular del bien, por que significa el ejercicio de tales derechos
2. Interés preponderante. Sucede cuando hay dos intereses incompatibles, el derecho ante la imposibilidad de que ambos subsistan, opta por la salvación del bien de mayor valor, permitiendo de esta forma el sacrificio del bien de menor valor, como único recurso para la conservación del bien preponderante.

Pero en el caso que en el ejercicio de estos derechos, se rebasan los límites de una conducta legitimada emerge la ilicitud, tal es el caso que en tal circunstancia el Código Penal para el Distrito Federal prevé pena privativa de la libertad para aquél que se exceda en el ejercicio de tales derechos, tal pena consistiría en ser condenado como responsable de un delito imprudencial.

Tales excluyentes de responsabilidad son los siguientes:

*A).- Legítima Defensa.* Defender significa mantener sin lesión alguna la cosa, la persona o el hecho que se ve amenazado, rechazando el peligro y evitando el mal que le amenaza; y es legítima esa defensa cuando es auténtica y se lleva a cabo por necesidad, contra una agresión injusta y dentro de los límites indispensables para su objeto.

Los elementos con que se encuentra integrada la fracción IV del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, son los siguientes: A). Agresión, que es el ataque de un individuo que amenaza lesionar intereses jurídicamente protegidos. El cual a la vez consta de los siguientes elementos: Sin derecho, que hace referencia a que dicho uso de la fuerza no

haya sido autorizada por la ley; actual, esto es que la agresión debe ser presente, y no que ya haya sucedido o que esté por suceder, si la agresión cesó el sujeto pasivo ya no puede hacer nada, en virtud de que ya no existe tal agresión; real, por lo que no debe de ser imaginaria; y no provocada, esto es, en virtud de que la legítima defensa legítima una agresión, de la cual la persona a que se defiende no haya realizado conducta alguna para que esta existe. B). Peligro inminente, esto es que el peligro sea inmediato, cercano, próximo, de lo contrario sería más fácil acudir a la policía para que ella se haga cargo de la defensa de determinada persona, y C). Repulsa o defensa, que constituye el impedimento del daño al bien jurídicamente protegido que contiene dos elementos a.- Racionalidad de los medios empleados al defenderse, la proporción del medio utilizado de defensa, debe ser proporcional al daño que la agresión pueda causar. b.- Necesidad en la defensa, la defensa debe ser necesaria, ya que en muchos de los casos, la repulsa puede ser evitable.<sup>84</sup>

La legítima defensa sólo tiene interés en aquellos casos que para rechazarla se ha ejecutado un acto típico del Derecho Penal, y que en condiciones ordinarias dicho acto sería considerado como delictuoso. Sólo tiene lugar contra agresiones injustas ejecutadas por seres humanos, causándole a éste un daño con la finalidad de nulificar su ataque.<sup>85</sup> La naturaleza de esta excluyente de responsabilidad penal es que cuando la autoridad, a quien se le confiere la tarea de salvaguardar los bienes de la sociedad, se encuentra ausente o imposibilitada de atender esa necesidad de repeler una agresión injusta a un bien social, el individuo adquiere el derecho de protegerse y/o de proteger otros bienes ajenos, siendo de tal forma la agresión injusta negación al derecho y la legítima defensa reconocimiento a la existencia del Derecho;

---

<sup>84</sup> Monarque Ureña, Rodolfo, Op. Cit. pp. 51 y 56.

<sup>85</sup> Villalobos, Ignacio, Op. Cit. p. 392.

porque es preferible para el Estado el interés de protección de bienes y derechos que conforman el orden social, sobre la posibilidad de que se cause algún daño al agresor de esos derechos (trastornador del orden público, de la paz pública y la razón de ser del Estado, con la finalidad de paralizar su ataque).

Por lo cual no debe de ponerse en una balanza el valor de la vida del agredido que del agresor, o demás bienes de una persona, la comprobación no debe de establecerse entre los bienes o intereses individuales, sino entre el interés público por el orden, la seguridad y las garantías para los derechos de las personas que se mantienen dentro de la paz y disciplina social, frente. Siendo de tal forma preeminente al bien social sobre el bien de un particular, que el propio interesado expone al constituirse en agresor del orden público.

De la misma forma resulta procedente la defensa legítima aún cuando el agresor sea un inimputable o subjetivamente se encuentre excluido de culpabilidad, pues entre los requisitos de la legítima defensa no se encuentra previsto que el agresor sea o debiera ser un imputable, sino que únicamente la agresión desplegada por éste sea antijurídica.

El exceso de la legítima defensa se encuentra regulado en el artículo 16 del Código Penal para el Distrito Federal, y se castiga como si se tratara de un delito culposo, y se configura cuando la repulsa lícita de la agresión va más allá de lo necesario para evitar el peligro que ésta implica. Así también encontramos en la fracción IV, párrafo segundo del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal presunciones de la legítima defensa.

*B).- Estado de necesidad.* En el Código Penal en la fracción V del artículo 15 se encuentra la definición del Estado de necesidad, la cual es: “Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el

salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios, y el agente no tuviera el deber jurídico de afrontarlo.”

El profesor Fernando Castellanos Tena indica que para precisar la naturaleza jurídica del estado de necesidad, es necesario distinguir si los bienes en conflicto son de igual o de diferente valor. Dado el caso que si el sacrificado es de menor valor que el amenazado, se trata de una causa de justificación, Dado al conflicto de bienes que no pueden coexistir.<sup>86</sup> Constituyendo de así forma el estado de necesidad un ataque permitido por la ley sobre los bienes de un inocente.

Por lo que respecta a los elementos del estado de necesidad, el peligro es la posibilidad de sufrir un mal, tal peligro debe de ser real, y no de conjeturas imaginarias. Que dicho peligro sea actual o inminente, esto es muy próximo o cercano: Sin que la ley permita su configuración si el agente intencionalmente o por grave imprudencia ocasiona la situación de peligro, pero seguramente un grado menor de culpa si permite su operancia; en esta definición se comprenden los bienes jurídicos de la propia persona o de terceros; finalmente quien obra en estado de necesidad no debe estar obligado a soportar el mal, que ya sea por su cargo o empleo esté obligado a soportar ciertos actos que podrán causarle un daño, y la ausencia de otro medio al alcance del agente, menos perjudicial.

Unos casos específicos del estado de necesidad lo sería el aborto terapéutico y el robo de fámélico, los cuales se encuentran previstos normativamente en el artículo 334 y 379, respectivamente del Código Penal para el Distrito Federal, circunstancia prevista en tales artículos por demás, toda vez que se encuentran completamente configurados en la genérica hipótesis a que hace referencia la fracción V del artículo 15 del Código Penal en mención.

---

<sup>86</sup> Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit. p, 203.

*C).- Cumplimiento de un deber.* Entraña el amparo de conductas que se realizan en función de una actividad, también autorizada por el Estado, autorización sin la cual la conducta ejecutada sería delictiva; tal es el caso de los cateos, realizada por el Ministerio Público, mismos que son autorizados por el Juez, las condenas ejecutadas por una sentencia, así como las ordenes de arresto. Pero siempre dichos deberes deben de estar previstos en la Ley.

Tal causa de justificación se encuentra descrita en el artículo 15 fracción VI del Código Penal para el Distrito Federal, el cual indica: "La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho, siempre que exista la necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que éste ultimo no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro."

*D).- Ejercicio de un derecho.* Es la facultad que tiene una persona de acuerdo a la ley, de dedicarse o ejercer determinadas actividades que pueden implicar la lesión en bienes jurídicos de las personas. Esta excluyente se encuentra prevista en la fracción V del artículo 15 del Código Penal.

El estado considera como legítimos el ejercicio de ciertas profesiones, tal es el caso de la medicina, en la cual para ejercerla se requiere la ejecución de lesiones quirúrgicas, se requiere que tales profesiones se realicen con una autorización legal, tal es el caso de la cédula profesional, pero que además medie el consentimiento de la persona que va a ser sometida a la intervención. En tales casos el consentimiento puede ser expreso, cuando el propio enfermo autoriza al doctor para que lo intervenga quirúrgicamente, y presunto, cuando

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

el enfermo por sus condiciones personales no pueda dar el consentimiento expresamente, pero se presume que el enfermo otorgaría su consentimiento.<sup>87</sup>

De la misma forma se da el ejercicio de un derecho en las actividades deportivas, generalmente en aquellas de contacto físico, como lo sería el box, karate, fútbol. El estado conciente este tipo de eventos y además dichos deportistas expresan su consentimiento al practicarlos, y que tales deportes deben ser desarrollados bajo el cumplimiento estricto de sus reglas, las cuales evitan la posibilidad de que el comportamiento de la persona a que se defiende pueda ser típico.<sup>88</sup>

*E).- Obediencia Jerárquica.*, La cual estriba en obedecer a un superior legítimo, en el orden jerárquico, aún y cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado lo conocía.” Es el caso que la obligatoriedad en un mandato se encuentra conformada por superioridad, legitimidad y jerarquía. Y tal obligatoriedad constituye la razón de ser de la excluyente.

Es fundamental que la orden exigida se encuentre dentro del área de atribuciones de la persona que la externa. Y además, la orden debe de haber sido declarada con las formalidades que la ley exige para ello.

De tal manera que si la orden del superior jerárquico, es antijurídica, su cumplimiento originaba que la conducta del subordinado implicara una conducta típica penal, pero éste subordinado se encuentra protegido por el contenido permisivo de la regla que lo obliga a cumplir con la orden superior, por lo cual actúa amparado por una causa de justificación en esa situación, que elimina la antijuridicidad del acto. Por el contrario, en el supuesto de una

---

<sup>87</sup> Monarque Ureña Rodolfo, Op. Cit. p. 67.

<sup>88</sup> Garrido Montt, Mario, Op. Cit. p. 157.

conducta a todas luces típica, y que posiblemente podría ser considerada antijurídica, por estar conformada por conductas fuera de las facultades de la persona que emite las ordenes.

Así también el profesor Ignacio Villalobos indica que “ociosamente se habla de mandato conforme a Derecho, pues el acto así ejecutado es jurídico en si mismo, haya o no mandato o intermediarios en su cumplimiento, y sus autores no requieran disculpas de ningún genero...”<sup>89</sup>

Circunstancia que de la misma forma se encuentra prevista en el artículo 301 del Código de Justicia Militar, en el cual se sanciona a la persona que desobedece la orden realizada por un superior, o que la modifique parcialmente por su propia voluntad. Y el artículo 119 del mismo Ordenamiento Jurídico indica que si la ilegalidad de la orden era notoria, no se actualizaría dicha excluyente.

*F).- Impedimento legítimo.* Esta figura fue derogada del Código Penal, el día 10 diez de enero de 1994, el cual se encontraba previsto en la fracción VIII del artículo 15 del Código Penal, indicando: “Contravenir en lo dispuesto en una Ley Penal, dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo.” Opera cuando el sujeto tiene la obligación de realizar una conducta determinada, pero no lo hace, resultando una figura típica.

Surge de nueva cuanta el principio del interés preponderante; impide la actualización de una figura típica que tutele un bien jurídico mayor que el omitido. Tal es el caso del secreto profesional. El profesor Fernando Castellanos Tena indica “esta hipótesis cabe en la justificante por cumplimiento de un deber.”<sup>90</sup> Y para el profesor Mariano Jiménez Huerta tal situación se encuentra justificada por lo dispuesto en la fracción IV del Código Penal, la cual

---

<sup>89</sup> Villalobos, Ignacio, Op. Cit. p, 370.

<sup>90</sup> Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit. p, 215.

prevé el estado de necesidad, “la simultaneidad de deberes que el sujeto debe cumplir, es sólo la causa normativa que engendra la colisión de bienes jurídicos.”<sup>91</sup>

#### 2.2.4. IMPUTABILIDAD

La imputabilidad, para el profesor Fernando Castellanos Tena, es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar, según el justo conocimiento del deber existente. Para el profesor Jiménez de Asúa, indica que “imputar un hecho a un individuo es atribuírselo para hacerle sufrir las consecuencias, es decir para hacerle responsable de él, puesto que de tal hecho es culpable.”<sup>92</sup> La imputabilidad afirma la existencia de una relación de causalidad psíquica, entre el delito y la persona.

Considerándose de tal manera a la culpabilidad y a la responsabilidad consecuencias directas de ésta. En virtud de que la responsabilidad resulta de la imputabilidad, puesto que la responsabilidad es la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuanta a la sociedad por el hecho realizado. Y la culpabilidad es un elemento característico de la infracción y de carácter normativo, puesto que no se puede hacer sufrir a un individuo las consecuencias del acto que le es imputable, si antes no ha sido considerado culpable del acto. Por lo que para que el sujeto conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe de tener la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal.

---

<sup>91</sup> Antijuridicidad, Jiménez Huerta, Mariano, Edit. Universitaria, México 1952, p. 346.

<sup>92</sup> Jiménez de Asúa, Luis, Op. Cit. p, 215.

De tal forma que son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer, al momento de la acción del mínimo de salud y desarrollo psicológico exigidos por la Ley del Estado, y que se encuentra declarada dicha responsabilidad por medio de una sentencia ejecutoriada.

El ser imputable es una característica del sujeto al momento de cometer el delito, pero hay ocasiones en que el sujeto activo antes de actuar voluntariamente o culposamente se coloca en una situación inimputable, con la finalidad de ejecutar en ese estado el delito. En esa circunstancia el delito resulta imputable. Toda vez que en la voluntad de delinquir y el resultado hay un enlace causal. A tal circunstancia se le llama libre en su causa. Encontrándose la imputabilidad en el acto precedente al acto delictivo, en el cual se encontraba completamente gozando de su capacidad de entender y de querer el resultado y consecuencias que su conducta le podría acarrear; llevando a cabo una conducta voluntaria o culposa para colocarse en una situación de inimputabilidad.

### CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

La inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad, y las causas de inimputabilidad son aquellas capaces de anular o neutralizar, el desarrollo o la salud de la mente. Para el profesor Gustavo Malo Camacho, la imputabilidad es la incapacidad de comprensión del injusto o la imposibilidad de actuar conforme a esa comprensión.<sup>93</sup>

---

<sup>93</sup> Malo Camacho, Gustavo, Op. Cit. p. 557.

El Código Penal Federal subsumió todas las hipótesis descritas en la leyes, que en ocasiones terminaban en considerar imputables a personas que en realidad actuaban sin entender el significado del hecho delictuoso. Contemplando en la fracción VII el artículo 15 del Código Penal Federal: *“Al momento de realizar el hecho típico el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico, siempre y cuando no haya previsto o le fuere previsible.”*

La imputabilidad se valora de tres formas, la primera por la edad, en la Ciudad de México<sup>94</sup> se ha considerado que la edad de 18 años es la adecuada para que los sujetos posean la capacidad jurídica de entender y querer en el campo del Derecho Penal, que tiene como fundamento la consideración de que las vivencias de un sujeto menor, se rige por una racionalidad que no coincide con la racionalidad propia de la cultura de un adulto, que es la que resulta relevante para el orden jurídico impuesto por el Estado, a través del Derecho.

La segunda tiene que ver con la *salud mental*, como serían inimputables todas aquellas personas que padezcan un trastorno mental transitorio, como lo serían aquellas que ingieren sustancias embriagantes, tóxicas, o enervantes de manera accidental o involuntarias, así como las personas que padezcan un trastorno mental permanente, como lo serían las personas que se encuentran enfermas mentales. Pero para que la enfermedad acarree la inimputabilidad, se requiere que exista una completa ignorancia de la realidad, sin que le

---

<sup>94</sup> En el Código Penal de Michoacán, se considera como inimputable al menor de 16 años de edad. Por otro lado La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en su artículo 4, fija como limite los 18 años, por considerar a los menores de esa edad adecuados para realizar tareas para su corrección.

importe a la ley si el trastorno mental es permanente o transitorio, solamente que en dichas circunstancia haya sido cometida la conducta típica y antijurídica.

Y la tercera se refiere a la maduración psicofisiológica, que sería el desarrollo mental retardado, personas a las que se les llama oligofrénicos, palabra que es compuesta por las raíces "oligo", que significa 'poco', y "phren", que significa 'inteligencia', que hace referencia a un déficit de inteligencia congénita o precozmente adquirida.<sup>95</sup>

La oligofrenia se clasifica de la siguiente forma: a). Idiocia. De la cual su característica principal lo es la incapacidad del lenguaje, apenas emiten sonidos incomprensibles con la garganta; necesitan en todo momento de auxilio de otra persona, hasta para satisfacer sus principales necesidades. b). Imbecilidad. Por lo que respecta a ésta, existe una gran pobreza del lenguaje, e inteligencia que no es mayor a la de un niño de siete años de edad. c). Débiles mentales. Se les llama así a las personas que se encuentran retrasadas en su desarrollo vital del grupo normal; sin embargo pueden alcanzar a obtener grados de escolaridad importantes; una de su características es que su relación social no es exitosa, debido a las constantes burlas de sus contemporáneos, lo cual les orilla a relacionarse con personas de menor edad. Estas personas comprenden únicamente delitos no muy complejos, como lo sería el homicidio o el robo. A diferencia de las dos primeras características, que en todo momento resultan inimputables.

---

<sup>95</sup> Monarque Urefia, Rodolfo, Op. Cit. p. 88.

### 2.2.5. CULPABILIDAD

Teniendo presente que la imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad, el profesor Castellanos Tena indica que la culpabilidad “es nexa intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.” Así también indica que “las causas de inimputabilidad son aquellas capaces de anular y neutralizar, ya sea el desarrollo de la salud, de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.”<sup>96</sup> En consecuencia una conducta será delictuosa no sólo cuando ésta sea típica y antijurídica, sino además culpable. El profesor Malo Camacho indica que culpabilidad “es el reproche hecho a una persona por haber cometido un injusto, es decir, por haber realizado una conducta típica y antijurídica.”<sup>97</sup>

Existen dos principales doctrinas, que han estudiado la naturaleza de la culpabilidad, una de ellas lo es la Teoría Psicológica de la culpabilidad, para ésta la culpabilidad consiste en el nexa psicológico entre el sujeto y el resultado. Conformándose de tal forma de dos aspectos, uno de ellos es el volitivo, el cual a la vez se integra del querer realizar la conducta, así como el resultado. El segundo lo es lo intelectual, que presupone el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta. Girando en todo momento, para esta teoría, la culpabilidad en lo psicológico. La otra teoría se le denomina Teoría normativa de la culpabilidad, para ésta la culpabilidad se encuentra integrada por un juicio que se le llama de reproche, consistente en que al sujeto activo, quien es considerado imputable, que ha obrado dolosa o culposamente, se le pueda exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada. Esto es,

---

<sup>96</sup> Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit. p, 233.

<sup>97</sup> Malo Camacho, Gustavo, Op. Cit. p, 521.

fundamentar la culpabilidad, o sea, el juicio de reproche en obligatoriedad que tenemos todos los sujetos imputables para comportarnos conforme al deber. Juicio que tiene como base: 1. Una conducta que el agente pudo haber evitado, y 2. El elemento normativo que le exige una conducta apegada a la normatividad vigente.

La culpabilidad se divide en dos, una de ellas lo es el dolo y la otra la culpa. Para los profesores José Manuel Martínez y Antonio Roma, "el dolo supone el tipo subjetivo del delito intencional que permite imputar el hecho, no tan solo objetivamente sino subjetivamente, al sujeto activo de los ilícitos penales."<sup>98</sup> El dolo se encuentra conformado con el conocimiento de la realidad y con la voluntad de realizar la acción, así como es necesario que tal conocimiento de la realidad sean queridos o deseados por el agente. De tal forma que el profesor Gustavo Malo Camacho, indica que dolo "significa la voluntad de realización de la conducta típica, a partir del conocimiento."<sup>99</sup>

Clasificación de dolo, la primera clasificación, se denomina dolo directo o dolo directo de primer grado, y consiste en que el sujeto activo tiene representación de la conducta que va a cometer y además quiere el resultado; existiendo coincidencia entre el resultado obtenido y la voluntad de agente. La siguiente clasificación lo es el dolo indirecto, que también es llamado dolo directo de segundo grado o dolo de consecuencia necesaria, que se actualiza cuando el agente realiza una conducta, la cual produce entre otras consecuencias las que el agente se había representado, sin embargo acepta todos los resultados. Otra clasificación de dolo lo es el dolo eventual, el cual consiste en que el agente se representa como de posible realización un resultado delictuoso, sin embargo a tal representación no renuncia a la

---

<sup>98</sup> Martínez-Pareda Rodríguez, José Manuel y Roma Valdés, Antonio, J. M., Derecho Penal, Parte General, Edit. Bosch, España 1999. p. 55.

<sup>99</sup> Malo Camacho, Gustavo, Op. Cit. p. 332.

ejecución de la conducta que lo podría producir. Indica el profesor Castellanos Tena que “existe voluntariedad de la conducta y representación de la posibilidad del resultado.”<sup>100</sup>

La otra forma de culpabilidad lo es la culpa, en la cual el sujeto activo de la infracción penal no ha querido el resultado típico, pero lo ha producido a efecto a pesar de que debía y podía evitarlo. El sujeto lleva a cabo voluntariamente una conducta, pero el objetivo de su conducta no es lesionar algún bien que se encuentre tutelado por la norma penal, pero sin embargo este se produce por infringir un deber de cuidado, que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever. El profesor Gustavo Malo Camacho indica: “lo que hace penalmente relevante al delito culposo es la violación al deber de cuidado en la realización de la conducta, unido a la producción del resultado lesivo a bienes jurídicos penalmente protegidos.”<sup>101</sup>

Los elementos de la culpa son: 1. La conducta humana, necesaria para la existencia del delito, es decir, un actuar voluntario positivo o negativo. 2. Que esa conducta voluntaria se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por el Estado. 3. Los resultados del acto han de ser previsible y evitables, así como tipificarse penalmente. 4. Una relación de causalidad entre el hacer o no hacer y el resultado no querido. El profesor Eugenio Cuello Calón agrega a los elementos mencionados uno más, consistente en: que debe “tomarse en cuenta la personalidad del agente, su capacidad espiritual, su cultura, su capacidad sensorial”<sup>102</sup>, en virtud de que únicamente se le podría imputar al sujeto activo un resultado típico si su capacidad sensorial o espiritual lo pudo haber previsto.

---

<sup>100</sup> Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit. p, 240.

<sup>101</sup> Malo Camacho, Gustavo, Op. Cit. p, 430.

<sup>102</sup> Cuello Calón, Eugenio, Op. Cit. p, 468.

Existen grados o clases de culpa, lo anterior en virtud de graduar la intensidad de ésta, de lo cual se ha encargado la dogmática penal, por lo que ha distinguido la *culpa consciente* y la *culpa inconsciente*, según el sujeto activo se haya representado la producción del resultado o por el contrario ni siquiera se lo había imaginado.

La primera se actualiza cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero éste no lo quiere, aunado que tiene la esperanza de que no ocurrirá dicho resultado. Llevando a cabo su conducta voluntariamente. Por otro lado la culpa es inconsciente sin representación cuando no se prevé un resultado típico previsible, existiendo la conducta voluntaria que causaría tal resultado. Asimismo ésta culpa sin representación es clasificada a la vez en lata, cuando el resultado pudo haber sido previsto por cualquier persona; leve si sólo pudo haber sido previsto por alguien cuidadoso, y levisima si la culpa pudo haber sido prevista por personas muy listas.

Existe la figura jurídica denominada concurrencia de culpas, cuando “concurría en la producción del resultado la propia imprudencia de la víctima”<sup>103</sup>, teniendo en cuenta la importancia de cada una de las conductas, tanto del sujeto activo como del pasivo en la producción del resultado típico, con la finalidad de estudiar su respectiva graduación de culpa en el resultado; de tal forma que si la conducta culposa del sujeto pasivo se muestra como principal creadora del resultado, habrá que considerarse conducta fortuita la del sujeto activo, pero si ambas conductas fueron de igual manera causa del resultado, se tendrá que imputar su acción imprudente, de acuerdo al grado de su culpa.

Por lo que respecta al caso fortuito, el cual se encuentra previsto en la fracción X del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual en su texto original indicaba:

---

<sup>103</sup> Martínez, José Manuel-Pereda Rodríguez-Pereda Rodríguez y Roma Valdés, Antonio, Op. Cit. p. 98.

“...causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.” De tal manera que ésta conducta nada tiene de culpable, por no ser previsible el resultado. En el caso fortuito concurren dos energías distintas, una del sujeto activo, la cual debe ser precavida y lícita, y por otro lado una fuerza extraña a dicho agente, que se une a la conducta desplegada por el mismo. Siendo en tal circunstancia no “atribuible el resultado al agente, en virtud de que no lo quiso, ni omitió deber alguno de cuidado o diligencia.”<sup>104</sup>

### CAUSAS DE INculpABILIDAD

Las causas de inculpabilidad son aquellas por virtud de las cuales se ponen de manifiesto la ausencia de culpabilidad, es la absolución del sujeto activo en el juicio de reproche. Operan cuando la conducta del agente carece de los elementos conocimiento y voluntad. Un elemento importante del dolo lo es la representación o conocimiento del hecho, por lo que una vez presentándose la ignorancia o cuando el agente tiene una equivocada apreciación de la realidad, el dolo se excluye, y en consecuencia el delito; lo cual sucede cuando se presentan las figuras jurídicas de *error*, *temor fundado* o *coacción moral*, *obediencia jerárquica legítima* y *no exigibilidad de otra conducta*.

Por lo que respecta al error, éste se divide en error accidental, el cual a su vez se divide en *aberratio ictus* o error en el golpe, tiene lugar cuando el sujeto activo yerra respecto de la

---

<sup>104</sup> Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit. p. 255.

dirección hacia la que había orientado la acción.<sup>105</sup> Aberratio in persona o error en la persona, se actualiza cuando la conducta del agente es encaminada a lesionar en la persona de un determinado sujeto, sin lograrlo, ya que la lesión la realiza en el cuerpo de otra persona.<sup>106</sup> Y aberratio in delicti o error en el delito, se presenta cuando el sujeto cree estar cometiendo un delito determinado, y en realidad ejecuta otro delito.<sup>107</sup> El error accidental no exonera la culpabilidad, únicamente puede cambiar la clasificación del delito.

La otra forma como se divide el error es en error esencial, el cual se divide en error esencial de hecho, el cual a su vez se subdivide en error esencial de hecho insuperable o invencible, el cual consiste en la ignorancia o creencia errónea con relación a un elemento del tipo, que hace que el sujeto activo crea de manera insuperable estar obrando lícitamente.<sup>108</sup>

Una forma de subdividirse el error esencial de hecho es que este sea superable o vencible. El cual se presenta cuando el sujeto activo sospecha estar cometiendo un ilícito, pero sin estar completamente seguro de que su conducta pudiera ser delictiva, sin antes cerciorarse la ejecuta.<sup>109</sup>

Otra forma de dividirse el error esencial, es que éste sea de derecho insuperable o invencible, consiste en que el sujeto activo al ignorar la prohibición legal que hay de ejecutar un determinado comportamiento, ejecuta tal conducta; dicho error pugna con lo preceptuado por el principio de derecho "*la ignorancia de la ley no excusa su responsabilidad*". De tal

---

<sup>105</sup> Un ejemplo de ello lo sería cuando un sujeto trata de privar de la vida a X persona, pero al accionar su arma de fuego logra lesionar de muerte a otra persona, por lo cual responderá de la muerte de Y.

<sup>106</sup> Por ejemplo cuando el sujeto activo se propone privar de la vida a X, quien él cree que se encuentra dormido en su recámara, por lo que acciona su arma, logrando privar de la vida a Y, quien era una visita en la casa de X.

<sup>107</sup> Esto se presenta cuando el sujeto activo priva de la vida a X, creyendo que es su padre, por lo cual realiza la conducta ideada, sin importarle que cometería el delito de homicidio en razón del parentesco, y sin saber que el occiso únicamente era el concubino de su madre, por lo cual comete el delito de homicidio.

<sup>108</sup> Se presenta tal situación cuando un sujeto maneja un vehículo sin saber que en su interior contenga droga.

<sup>109</sup> Surge a la vida jurídica cuando un sujeto contrata a una mujer para tener relaciones sexuales, que en apariencia es menor de doce años, pero sin cerciorarse de tal circunstancia lleva a cabo su conducta.

suerte que sólo será aplicable en el sujeto activo ejecute una conducta notoriamente antisocial, que dicha conducta se encuentre arraigada en la conciencia humana.<sup>110</sup>

El error esencial de derecho superable o vencible, consiste en que el sujeto activo no tiene la certeza de que su actuar es lícito, no obstante lo anterior no se detiene para verificarlo, y lleva a cabo su acción.

Por su parte el error de permisión o eximentes putativas, consisten en la falsa creencia de estimar de que se está actuando al amparo de una causa de justificación.<sup>111</sup>

El temor fundado consiste en que el agente realiza la conducta típica y antijurídica, obligado por la amenaza de un mal grave e inminente.<sup>112</sup> El sujeto decide realizar la conducta exigida, en virtud de la coacción en él realizada; sin que sea la elección producto de su libertad, de su espontánea capacidad de obrar, es una decisión fundada en la viciada voluntad. “...el temor fundado es una pasión del ánimo que hace huir o rehusar las cosas que se consideran dañosas o peligrosas, representando un estado pasivo del sujeto, un padecer, una emoción, perturbación o efecto del ánimo que tiene como base de su operancia, la coacción moral que se ejerce sobre la persona mediante la amenaza de un peligro real, inminente y grave que lo obliga a actuar en forma tal que produce una conducta típica y antijurídica. Ambos estados de perturbación se producen por un daño que amenaza real o imaginariamente y ambos ocasionan una perturbación psíquica capaz de alterar la normalidad anímica del sujeto.”<sup>113</sup>

---

<sup>110</sup> En su mayoría, los ejemplos que se pueden citar son de sujetos extranjeros o de personas que carecen de instrucción, además que se encuentran alejados de la ciudad; uno de estos ejemplos lo es el del árabe que contrae matrimonio en México por doble ocasión, desconociendo que tal conducta es constitutiva del delito de Bigamia.

<sup>111</sup> Por ejemplo, un sujeto puede lesionar a otro, creyendo que se encuentra amparado por una causa de justificación; pero por el contrario a dicha agresión no medió provocación suficiente del sujeto pasivo.

<sup>112</sup> Tal es el caso de un taxista que espera a la salida del banco a los asaltantes del mismo, para que les facilite su escape, en virtud de encontrarse amagado por una pistola.

<sup>113</sup> Miedo Grave o Temor Fundado. Condiciones para que Opere la Exchuyente de Responsabilidad por. Octava Época, Segundo Tribunal Colegiado Del Décimo Noveno Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo:

La excluyente de responsabilidad penal obediencia jerárquico-legítima, implica la comisión de una conducta antijurídica por mandato de un superior, la obediencia jerárquico legítima constituye una inexigibilidad de otra conducta, pero “debe de ser realizada en delitos de leve entidad, que no sean infamantes,”<sup>114</sup> y además que la conducta del agente sea notoriamente delictiva o que se pruebe que el acusado no conocía el carácter delictivo de su conducta.

La no exigibilidad de otra conducta, es causa eliminatória de la culpabilidad, tal y como el error esencial de hecho insuperable, sin embargo existen casos específicos de inexigibilidad de otra conducta, y que para el profesor Castellanos Tena, ésta “da a entender que la realización de un hecho penalmente tipificado obedece a una situación especialísima, apremiante que hace excusable ese comportamiento.”<sup>115</sup> Al mismo tiempo que indica que la no exigibilidad de otra conducta presenta para unos una causa de inculpabilidad, y para otros la motivación de una excusa, la cual dejando subsistente el carácter delictivo del acto excluye la pena.

Uno de dichos casos específicos de no exigibilidad de otra conducta los es el aborto por cuestión de honor, el cual sobreviene por decisión de la persona embarazada, y que dicho embarazo haya sido producto de una violación. Caso en el cual el profesor Castellanos Tena, estamos en presencia de una excusa absolutoria por no exigibilidad de otra conducta. Otro ejemplo sería la posesión de droga, única y exclusivamente para el estricto consumo de adicto. Así como el encubrimiento entre parientes. Por lo cual el profesor Villalobos indica: “

---

XIII-Marzo, p. 400. Amparo directo 392/93. Erasmo Reyes del Ángel. 12 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

<sup>114</sup> Monarque Ureña, Rodolfo, Op. Cit. p. 102.

<sup>115</sup> Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit. p.269.

que cuando se habla de la no exigibilidad de otra conducta, se hace referencia sólo a condiciones de nobleza o emotividad, por lo cual resulta no punible que la persona obre en sentido determinado... Se trata de infracciones culpables cuyo sujeto por una indulgente comprensión de la naturaleza humana y de los verdaderos fines de la pena puede ser eximido de las sanciones que se reservan para la perversidad y el espíritu egoísta y antisocial.”<sup>116</sup>

El caso fortuito, como excluyente de culpabilidad, en el cual el sujeto causa materialmente el daño, actuando sin imprudencia ni negligencia. En virtud de que el evento delictivo es humanamente imprevisible e inevitable; y en el cual el agente contribuye materialmente a la producción del resultado, sin que su actuar sea calificado como encaminado a la producción del resultado. El cual se encuentra previsto en la fracción X del artículo 15 del Código Penal.

#### **2.2.6. CONDICIONABILIDAD OBJETIVA**

Estas por no concurrir en todas las conductas clasificadas como delictivas, no se les considera elemento del delito, “en virtud que la esencia de ellos-de los elementos del delito-, como todas las partes de una definición, estriba en su generalidad, en que sean aplicables a todas las infracciones delictivas.”<sup>117</sup>

---

<sup>116</sup> Villalobos, Ignacio, Op. Cit. p, 437.

<sup>117</sup> Jiménez de Asúa, Luis, Op. Cit. p, 279.

Las condiciones objetivas de punibilidad “han sido consideradas como elementos típicos excepcionales”<sup>118</sup> mismas que son extrañas a la estructura del delito, y en caso de su concurrencia se subordina la aplicación de la pena establecida en el tipo penal en específico.

Son hechos futuros, inciertos e independientes de la voluntad del sujeto, que determinan la punición de la conducta. Un ejemplo de éstas, lo es la declaración judicial de quiebra para proceder a integrar el delito de quiebra fraudulenta a que hace referencia el Código Penal en su artículo 388 BIS. Indica el profesor Jiménez de Asúa, que auténticas condiciones objetivas de penalidad lo son aquellas condiciones de reciprocidad exigidos en las leyes putativas al describir y penar una figura concreta de delito. Por ejemplo un país que exige la reciprocidad para castigar ciertos delitos que afectan a otro Estado.

Las condiciones objetivas de punibilidad se diferencian de los elementos del delito, en que éstos últimos integran el hecho que produjo el resultado típico, antijurídico y culpable, las condiciones de punibilidad presuponen la conducta típica, antijurídica y culpable que produjo el resultado; los elementos constitutivos se refieren al precepto que contienen la descripción de la conducta en el cual convergen, las condiciones de punibilidad se refieren a la sanción a la cual suspenden; los elementos constitutivos son esenciales, imprescindibles para todo delito, las condiciones de punibilidad existen sólo excepcionalmente, en los casos requeridos por la ley; la condición de punibilidad es una situación futura e incierta, que deriva de un resultado independiente de la voluntad de sujeto activo, el resultado del delito es un hecho material, derivado de la conducta voluntaria desplegada por el agente; la primera no está en poder del agente el poderla llevar a cabo, y el segundo el consecuencia de su conducta.

---

<sup>118</sup> Martínez-Pereda Rodríguez, José Manuel, Roma Valdez, Antonio, J. M., Op. Cit. p, 84.

## FALTA DE CONDICION OBJETIVA

La ausencia de las condiciones objetivas de punibilidad corresponden al aspecto negativo de las mismas. Los efectos de la ausencia de los elementos del delito son distintos de los efectos de la ausencia de las condiciones objetivas de punibilidad, en virtud de que si es decretada la existencia de la falta de alguno o algunos elementos del delito, tales como ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad y excusas absolutorias no se podrá nuevamente realizar una acción, ya que opera el principio de cosa juzgada; y en el caso de las "condiciones objetivas de punibilidad permiten, una vez subsanado el presupuesto procesal ausente, reproducir la acción contra el responsable."<sup>119</sup>

### 2.2.7. PUNIBILIDAD

Considerar a la punibilidad como elemento del delito, es un tema que se encuentra actualmente en discusión, en virtud de que en ella se incluye lo que es sólo una consecuencia del delito, mientras que otros autores consideran a la punibilidad como la diferencia del derecho penal de otras disciplinas del derecho, que de igual forma son consideradas antijurídicas y culpables.

"Consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta".<sup>120</sup> De tal forma que un comportamiento es punible cuando ya se hace acreedor a

---

<sup>119</sup> Porte Petit Candaudap, Celestino, "Programa..." Op. Cit. p.734.

<sup>120</sup> Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit. p, 274.

la imposición de la pena, la cual deberá ser impuesta de acuerdo a la pena indicada en cada figura delictiva del Código Penal. Una acepción más de la punibilidad lo es la imposición de una pena en concreto a aquella persona que ha sido considerada culpable en la comisión de un delito, esto es después de haberse llevado a cabo la conducta delictiva, confundiendo de esta forma, con esta acepción, con el concepto de punición.

Por lo cual para el profesor Castellanos Tena resulta más apropiado el concepto primero de punibilidad, esto es, que por la naturaleza de la conducta, ésta amerita ser penada, adquiriendo de tal forma actualización la facultad del Estado de castigar a todas las personas que han desplegado conducta o conductas típicas, antijurídicas y culpables. Que en otras materias del derecho, la coercibilidad se hace presente, a través de hacer o dejar de hacer una determinada conducta; y por lo que respecta al "Derecho Penal, la coercibilidad implica la punibilidad."<sup>121</sup>

De tal forma la punibilidad es un elemento característico del delito, misma que se manifiesta a través de la pena, la cual es definida como: "aquél mal que el Estado impone al culpable de una infracción criminal como retribución a la misma, y también para la evitación de futuras infracciones."<sup>122</sup>

---

<sup>121</sup> Malo Camacho, Gustavo, Op. Cit. p. 575.

<sup>122</sup> Martínez-Pereda Rodríguez, José Manuel y Roma Valdés Antonio, Op. Cit. p. 143.

## EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Existen casos en que habiendo una conducta típica, antijurídica y culpable no es aplicable pena alguna por razones de utilidad social, o lo que es lo mismo, por cuestiones de política criminal, por estimarse que en ese caso en concreto no es necesaria la imposición de pena alguna. De tal forma que no siempre opera la coercibilidad penal proveniente de la comisión del delito, en virtud de que existen varios supuestos en la misma legislación penal, ya sea, adjetiva o sustantiva, que hacen innecesaria la aplicación de la pena, a tales causas se les denomina excluyentes de punibilidad. Mismas que se dividen en dos:

I. Causas personales que *excluyen* la pena, las cuales impiden que nazca la posibilidad real de la imposición de la pena a una conducta considerada como delictiva.

Las causas personales que excluyen la pena, implican a circunstancias que deben estar presentes desde el inicio de la realización de la conducta delictiva, un ejemplo de ésta lo es la excluyente de responsabilidad derivada de la relación de parentesco, la cual se encuentra prevista normativamente en el párrafo segundo del artículo 400 del Código Penal para el Distrito Federal. Otro ejemplo lo es la hipótesis prevista en el artículo 321 bis del Código Penal, el cual indica que no se procederá contra persona que culposamente ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, siempre y cuando el autor no se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica o bien que no auxilien a la víctima. Por su parte el artículo 55 del mismo ordenamiento Jurídico en cita prevé otro caso de no imposición de la pena por falta de necesidad de ella, en relación con las personas de edad, particularmente avanzada, en donde

resulta innecesaria e inútil la aplicación de la pena. Casos en los que la coerción penal no puede ser puesta en movimiento, y que solamente benefician a las personas que tiene prevista la hipótesis en estudio.

Causas personales que *cancelan* la penalidad, las cuales implican un acto posterior al delito, y que tiene como objeto casar la coerción penal, punibilidad, que hasta en ese momento en que aparece se encontraba en marcha.

Implican circunstancias que sobrevienen a la realización del hecho, como lo sería el arrepentimiento o el desistimiento en la tentativa, los cuales se encuentran previstos normativamente en el artículo 12 párrafo tercero del Código Penal. De tal forma que “las causas de cancelación de la pena también la excluyen, sólo que tal cancelación es posterior y no desde el inicio”<sup>123</sup> Esto es que la conducta es punible hasta el momento en que el sujeto activo desiste o se arrepiente. Otras causas personales que implican la cancelación de la punibilidad, son las que se encuentran previstas en el Título Quinto, que es titulado “Extinción de la responsabilidad penal”, del Código Penal, las cuales son muerte del delincuente, amnistía, perdón del ofendido, reconocimiento de inocencia e indulto, rehabilitación, prescripción, aplicación de una nueva ley más favorable, existencia de una sentencia anterior, dictada en proceso seguido por los mismos hechos.

Por otro lado, la punibilidad no solamente depende de las circunstancias que hemos señalado, sino también depende de diversas condiciones o requisitos procesales, las cuales se les denomina causas procesales para la operancia de la punibilidad; una importante condición se encuentra indicada en el principio de derecho que consiste en *nullum crimen nulla pena sine proceso*, toda vez que es necesario para la imposición de la pena que a la persona que se

---

<sup>123</sup> Malo Camacho, Gustavo, Op. Cit. p, 579.

le trate de aplicar se le haya llamado a juicio, y que éste sea llevado a cabo de acuerdo al Derecho vigente. Otras circunstancias que deben de existir para la aplicación de la pena es que se existan fehacientemente los requisitos de procedibilidad, sin los cuales no es posible iniciar, excitar o concluir un procedimiento, que tenga como finalidad la certeza de existencia de un delito, del responsable de éste, para así poder llegar a la imposición de la pena.

### 2.3. CLASIFICACION DE LOS DELITOS

A través del tiempo y de acuerdo a la forma de pensar de distintos estudiosos, el delito ha sido objeto de diversas clasificaciones, mismas que mencionaremos en el presente apartado, no siendo obstáculo que algunas de las clasificaciones no se apliquen en nuestro derecho penal vigente, y aún más en nuestro derecho positivo.

La primer clasificación lo es *en función de la gravedad* de las infracciones penales, al respecto se han hecho diversas clasificaciones.

*La primera lo es una división bipartita.* En la cual se distinguen los delitos de las faltas o contravenciones. *La segunda es una división tripartita,* que divide las conductas antisociales punibles en crímenes, delitos o faltas o contravenciones. En esta división se consideran crímenes los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; delitos las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad; por faltas o contravenciones, las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

Actualmente en México carecen de utilidad alguna de éstas clasificaciones, toda vez que se habla de los delitos en general, subsumiéndose en éstos los que en otras legislaciones se llaman crímenes; la utilización de las faltas únicamente quedan para el empleo de autoridades administrativas que tengan a bien decretarlas y ejecutarlas.

Otra forma de clasificación lo es de acuerdo a la forma de conducta del agente, según la forma de voluntad, los delitos pueden ser *de acción y de omisión*. Los delitos de acción se cometen mediante un comportamiento positivo. En ellos se viola una Ley prohibitiva.

En los delitos de omisión, estriba en la abstención del agente, en un no actuar, en la “no-ejecución” de una conducta ordenada por la Ley. Los delitos de omisión suelen dividirse en delitos de simple omisión y de comisión por omisión, también llamados de omisión impropia. Los delitos de simple omisión, o de omisión propiamente dichos, consisten en falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan; es decir se sancionaran por la omisión misma. Los delitos de comisión por omisión, o impropios delitos de omisión, son aquellos en que el agente decide no actuar y por esa omisión se produce el resultado material. En los delitos de simple omisión hay una violación jurídica y un resultado puramente formal, mientras que los de comisión por omisión, además de la violación jurídica se produce un resultado material. En los primeros se viola una Ley dispositiva; en los de comisión por omisión se infringe una Ley dispositiva y otra prohibitiva. Los delitos de omisión violan una Ley dispositiva, en tanto de los de acción infringen una Ley prohibitiva. Tal clasificación ya fue estudiada en el presente capítulo en el inciso correspondiente a la conducta.

Otra clasificación lo son los *delitos materiales*, en los cuales son aquellos que para su integración requieren de la destrucción o alteración del objeto material, un ejemplo de los mismos lo es el homicidio y el daño en propiedad ajena.

Una clasificación más es *por la lesión que causan*, con relación al daño resentido por la víctima, o sea, en razón del bien jurídico, de tal manera que los delitos se dividen de daño y de peligro. Los delitos de daño, consumados causan un daño directo, material en intereses jurídicamente tutelados por la norma penal violada, como lo puede ser el homicidio, el fraude, etcétera. Los delitos de peligro no causan daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro, como lo es en el delito de abandono de persona o la omisión de auxilio. De tal forma que el peligro es la situación en que se colocan los bienes jurídicos tutelados por la ley penal, expuestos a que se les pueda realizar alguna complicación más, que vaya a importar algún daño.

La siguiente clasificación es atendiendo *a la duración del delito*, de tal forma que se dividen en instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes. Nuestra legislación, únicamente hace referencia a tres especies de delitos atendiendo a su duración, esto es delito: instantáneo, permanente o continuo y continuado.

Por lo que respecta al Instantáneo, su definición se encuentra en la fracción I del artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual indica que el delito en instantáneo: “cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos constitutivos.” El evento consumativo típico se produce en un solo instante.

Por lo que respecta al delito instantáneo con efectos permanentes, éste es aquel cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado, en forma instantánea, en un solo

momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo. Esta clasificación del delito no se encuentra empleada en la legislación penal actual.

En el delito continuado se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Es continuado en la conciencia y discontinuado en la ejecución. Esta clasificación del delito se encuentra descrita normativamente en el artículo 7 fracción III del Código Penal para el distrito federal, el cual indica que el delito continuado es “cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo se viola el mismo precepto legal.”

El delito permanente o continuo es “cuando la consumación se prolonga en el tiempo.” Definición que se encuentra en la fracción II del artículo 7 del Código Penal. De tal manera que en este delito la conducta típica, antijurídica y culpable debe de tener la característica de prolongarse en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del Derecho en cada uno de esos momentos, mismos en los que se considera como consumada.

El delito instantáneo es instantáneo en la conciencia e instantáneo en la ejecución. El continuado es continuado en la conciencia y discontinuado en la ejecución. Y, el permanente es continuado en la conciencia y continuado en la ejecución.

Otra clasificación la es *tomando en consideración el elemento interno de culpabilidad*, por lo que teniendo como base la culpabilidad, los delitos se clasifican en dolosos y culposos.

Los delitos son dolosos cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico. En los delitos de culpa o culposos no se requiere el resultado penalmente tipificado, más surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común.

La clasificación de los delitos, *tomando en consideración la estructura o composición* de los delitos, se clasifican en simples y complejo. Son simples aquellos en los cuales la lesión jurídica es una sola. Los delitos complejos son aquellos en los cuales la descripción típica se encuentra conformada de dos infracciones, y que juntas dan nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen aisladamente.

No es lo mismo delitos complejos que concurso de delitos. En el delito complejo la misma Ley en un tipo crea el compuesto como tipo único, pero en el tipo interviene uno o más delitos que pueden figurar por separado. *En cambio, en el concurso, las infracciones no existen como una sola, sino separadamente, pues es un mismo sujeto quien la ejecuta.* El delito complejo, es el producto de la fisión de los hechos en sí mismos delictuosos.

Una clasificación más es *tomando en consideración el número actos que integran la acción típica*, los delitos se denominan unisubsistentes y plurisubsistentes. Los delitos Unisubsistentes se forman por un solo acto. Los delitos plurisubsistentes se encuentran conformados por varios actos.

En el delito plurisubsistente, a diferencia del complejo, cada uno de los actos integrantes de una sola figura no constituye, a su vez, un delito autónomo. Es el resultado de la unión de varios actos, que comúnmente por sí son considerados como delitos. El delito plurisubsistente es la fusión de varios de éstos actos.

Atendiendo a la *unidad y pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo*, los delitos se dividen en unisubjetivos y plurisubjetivos. El Delito Unisubjetivo. Es aquel en el que la actuación de un solo sujeto es suficiente para colmar el tipo; sin embargo es posible su realización por dos o más sujetos.

El delito Plurisubjetivo, es aquel en que el tipo requiere necesariamente, la concurrencia de las conductas externadas por dos o más sujetos para integrar el tipo.

Una clasificación más de los delitos es tomando en cuenta *la forma de su persecución*, ya que se dividen en delitos de querrela necesaria, cuya persecución únicamente es posible si se llena el requerimiento previo de la querrela de la parte ofendida, más una vez formulada la querrela la autoridad está obligada a investigar si existe o no delito, así como saber a quien es imputable dicho delito. A estos delitos les son compatibles la figura del perdón.

La otra forma de clasificación de los delitos de acuerdo a la forma de persecución lo son los de previa denuncia. También conocidos como los perseguibles de oficio. Dicha denuncia puede ser formulada por cualquier persona, son aquellos en que la autoridad está obligada a actuar por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos. A estos delitos no les es compatible la figura del perdón.

Otra clasificación de los delitos lo son *de acuerdo a la materia*, por lo cual se dividen en comunes, federales, oficiales, militares y políticos, Los delitos comunes constituyen la regla general, son aquellos que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales. Los delitos federales son aquellos delitos que se encuentran establecidos en leyes expedidas por el Congreso de la Unión. Los delitos oficiales, son aquellos que comete un empleado o funcionario público al momento de estar laborando y en abuso de sus funciones. Los delitos políticos, se les llama así a los actos que lesionan la organización del Estado, en sus órganos o representantes. Esto es, los delitos desplegados contra la seguridad del Estado.

### 3.1. CONCEPTO DE DELITO

El concepto del delito que nos ocupa se encuentra previsto en las fracciones I y II del artículo 377 del Código Penal, mismas que a la letra indican:

Artículo 377. Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa, al que a sabiendas y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos:

I. Desmantele algún o algunos vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes;

II.- Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados;

...

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un periodo igual a la pena de prisión impuesta.

Delito cuyo texto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 13 de mayo de 1996, y que el Código Penal para el Distrito Federal, mantiene idéntico dicho texto.

## 3.2. ELEMENTOS DEL DELITO

### 3.2.1 ACTIVIDAD

Por lo que respecta a este primer elemento del delito, es necesario indicar que las hipótesis descritas en las fracciones I y II del artículo 377 del Código Penal para el Distrito Federal, únicamente pueden ser llevadas a cabo mediante un comportamiento desplegado por un ser humano, en forma de acción. Esto es, un acto de voluntad, exteriorizado a través de una actividad corporal dirigida a la producción de un hecho que traiga como consecuencia ya sea una modificación en el mundo exterior o poner en peligro dicha modificación.

Que en el caso específico, y en lo tocante a la fracción I del artículo en cita, se requiere que el sujeto activo del delito separe los elementos con que se encuentra conformado uno o varios medios de transporte, que se encuentre equipado con motor y que es guiado por el hombre, a sabiendas de que se encuentran en poder de tales vehículos por ser producto de robo. Así como ofrecer tales bienes en el mercado, con la finalidad de enajenarlos, y así obtener un lucro.

Y por lo que respecta a la fracción II del artículo mencionado se requiere para su integración que el sujeto activo del delito realice cualquier contrato traslativo de dominio (compraventa, permuta, donación y mutuo), o hacer de una determinada manera circular el vehículo o vehículos, que previamente fueron desapoderados de sus legítimos propietarios sin que les asistiera algún derecho.

De lo anterior, y de acuerdo a las definiciones que ya fueron estudiadas en el capítulo I del presente trabajo, se puede apreciar que varios de los conceptos de los que hace uso el legislador en el artículo 377 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal, en específico

'enajene' y 'trafique', son muy similares, toda vez que la enajenación de un bien mueble se puede llevar a cabo por cualquier de los contratos traslativos de dominio, y trafico se refiere precisamente a esa actividad del comerciante, de colocar en las manos del comprador los bienes muebles, de los cuales él se encarga de tenerlos con la mayor disponibilidad, y así hacer fácil la celebración de uno de tales contratos.

Y que en el caso a estudio es por demás mencionar que la conducta del sujeto activo es en todo momento encaminada a la obtención de un lucro al realizar el contrato traslativo de dominio, del cual es objeto el vehículo o sus autopartes. Contrato cuya consecuencia jurídica consiste en ser declarada como nula, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2269 del Código Civil, el cual indica: "La venta de cosa ajena es nula, y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios si procede con dolo o mala fe; debiendo tenerse en cuenta lo que se dispone en el título relativo al Registro Público para los adquirentes de buena fe."

### **FALTA DE ACCION**

Como ya lo hemos estudiado, la ausencia de conducta es el elemento negativo, cuya presencia excluye la integración del delito; una causal de falta de conducta lo es la llamada vis absoluta o fuerza física exterior irresistible, misma que en mi criterio puede surgir a la vida jurídica en el caso de que el sujeto activo se encuentre amenazado de realizar cualquier conducta descrita en las fracciones I y II del artículo 377 del Código Penal para el Distrito Federal. De tal manera que en esa circunstancia no es considerado como un hombre, sino como un instrumento del delito.

Sin ser factible pensar que tales hipótesis pueden ser desplegadas en virtud de una fuerza física superior proveniente de la naturaleza, un movimiento reflejo, hipnotizado, somnambulismo y movimientos epilépticos.

### 3.2.2. TIPICIDAD

Por lo que respecta a la tipicidad, nos podemos percatar que el delito en estudio se encuentra compuesto por elementos normativos, pues se pueden apreciar en él elementos que implican conocimientos sobre los conceptos que utiliza el legislador, y que obligan al interprete a efectuar una especial valoración jurídica o cultural de la conducta tipificada; tales conceptos ya fueron definidos en el capítulo I, los cuales son: desmantelamiento, comercialización, autopartes, enajenación, tráfico y vehículos.

También se encuentran en el delito a estudio elementos subjetivos, ya que tal conducta debe ser desplegada con una determinada finalidad, dirección o sentido que el sujeto activo ha de aplicar a su conducta, hasta haber creado u obtenido su propósito, para que en este caso no haya lugar a duda sobre la finalidad que tenía el activo al desplegar su conducta, y así saber si es típica o atípica su conducta, tal concepto lo es 'a sabiendas', la cual se encuentra en el párrafo primero del artículo 377 del Código Penal para el Distrito Federal, y que hace referencia de que el sujeto activo debe estar debidamente enterado de que el vehículo desmantelado o del cual se comercializan sus partes, o que el vehículo o vehículos que enajenan o trafican llegaron a sus manos en virtud de haber sido sustraídos, sin consentimiento

alguno, de la esfera de dominio de aquellas personas que conforme a Derecho pueden disponer de ellos.

Al efecto es necesario hacer notar que los tipos penales previstos en las fracciones I y II del artículo 377 del Código Penal para el Distrito Federal, se clasifican en anormales, toda vez que el interprete de las mismas debe hacer uso de valoraciones de tipo cultural y jurídica. Son tipos subordinados, toda vez de que dependen de otro tipo penal para su existencia, esto es, del tipo penal de robo. Son de formulación casuística, en virtud de que el legislador describe varias formas de ejecutar el delito, y en específico de formulación casuística alternativamente formado, toda vez que tal hipótesis prevé varias formas de ejecutar el delito, pero con la presencia de una de ellas es suficiente para la consumación del ilícito. Se trata de delitos de daño, toda vez de que el bien jurídico vulnerado por el agente del delito, tutelado por el Estado, a través de la ley penal lo es el patrimonio.

Para una mayor ilustración es necesario citar el criterio sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Localizado en Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Febrero de 2001. Tesis: I.6o.P.10 P Página: 1751 Materia: Penal Tesis aislada.

**DESMANTELAMIENTO DE VEHÍCULO ROBADO, DELITO ESPECÍFICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 377, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**

El artículo del Código Penal citado, tipifica como ilícita la conducta consistente en desmantelar un vehículo robado, a sabiendas de esa circunstancia, para efectos de comercializar sus partes; ahora bien, si por desmantelar se entiende desarmar una cosa, quitarle o sustraerle sus partes integrantes, en el caso de automotores, la acción requerida por el tipo se construye a que el activo desarme o le quite sus partes integrantes; de ahí que, si como en el caso, el procesado se concretó a quitar de un vehículo estacionado en la vía pública el autoestéreo, dicho proceder en estricto sentido no actualiza el desmantelamiento a que se alude, pues la exposición de motivos de la iniciativa para modificar el Código Penal para el Distrito Federal, en el capítulo

IV, relativo al robo, estableció el propósito de aumentar las penas a los responsables de tal ilícito y sus equiparables, para impedir o disminuir la comercialización de objetos robados, derivada del robo de vehículos por organizaciones criminales, por lo que si el tipo que se analiza lleva implícito el elemento subjetivo o propósito de desarmar un automotor, para comercializar cada una o la mayoría de sus partes, es manifiesto que, sólo desprenderle un aparato electrónico como el que se señaló, no implica desplegar actos ejecutivos vinculados dolosamente con el núcleo del tipo, sino que configura diverso ilícito calificado.

Precedentes. Amparo directo 2556/2000. 19 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Daniel J. García Hernández.

### AUSENCIA DE TIPO

El aspecto negativo del elemento tipicidad, lo es la atipicidad, y que tiene como efecto la imposibilidad de que la conducta del sujeto activo le llegase a ser provocar alguna responsabilidad penalmente, en virtud de no amoldarse exactamente la conducta desplegada por éste a la descripción legal.

Las causas de atipicidad que pueden presentarse en los delitos en general se reducen a las siguientes:

a). Ausencia de la calidad o del número exigido por la Ley en cuanto a los sujetos activos y pasivos. Tal circunstancia no puede tomarse en consideración en el delito que se estudia, ya que ésta descripción legal no las exige para su configuración

b). Falta de objeto material u objeto jurídico. La primer causa de atipicidad surgiría en el caso de que no exista el bien mueble sobre cual recaiga la conducta del sujeto activo, esto es el vehículo o vehículos sobre los cuales se pretenda desmantelar, comercializar conjunta o separadamente sus partes, así como en su caso enajenar o traficar de cualquier manera, a

sabiendas que tales bienes son robados. Y la segunda causa que se indica, se presentaría en el caso de que por cualquier circunstancia dicho bien carezca de propietario, ya sea que lo haya abandonado su propietario.

c). Ausencia de las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo. Las cuales no se encuentran exigidas en la descripción legal que se estudia; en virtud de que no se requiere que la conducta del sujeto activo debiera ser realizada bajo una determinada temporalidad o en un lugar determinado.

d). Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la Ley. Mismas que la figura típica a estudio no prevé o exige para su configuración.

e). La siguiente causa de atipicidad lo constituye que falte algún elemento subjetivo que exige el tipo, y de acuerdo a la figura delictiva en estudio consiste: “al que a sabiendas”. Refiere que el agente del ilícito al momento de cometerlo, se encuentre debidamente enterado que el vehículo que desmantela o comercializa sus partes, sea objeto de un robo. Así como la persona que enajene o trafique con vehículos robados, lo haga enterado que dichos vehículos fueron desapoderados de sus legítimos propietarios sin derecho y sin consentimiento de éstos.

f). Por no comprobarse la existencia de la antijuridicidad especial, contenida en la descripción legal. Refiere a la antijuridicidad tipificada, que en este caso, lo es cuando se hace referencia a que el vehículo o vehículos desmantelados o que se trate comercializar conjunta o separadamente sus partes, así como aquel vehículo o vehículos que se traten de enajenar o traficar sean producto de robo; esto es que se haya llevado a cabo previamente a estas conductas un desapoderamiento *sin derecho y sin consentimiento*, de la persona que conforme a Derecho pueda disponer de ella. Circunstancias que en otros delitos serían consideradas, por su naturaleza causas de justificación.

### 3.2.3. ANTIJURIDICIDAD

Como ya lo hemos mencionado, el elemento antijuridicidad del delito, es un concepto negativo; en virtud de que es considerada una conducta antijurídica cuando la misma no se encuentra amparada por una causa de justificación.

Para la existencia de la conducta antijurídica se requieren dos condiciones: Una de ellas, es que la conducta que se estudia se encuentra apegada a la descripción de la conducta descrita en cualquiera de las hipótesis previstas en las fracciones I y II del artículo 377 del Código Penal. Y la segunda condición estiba en que tal conducta no se encuentre amparada por alguna causa de justificación, las cuales se encuentran previstas en el artículo 15 del Código Penal.

Por tal motivo es necesario llevar a cabo un estudio de cada una de las causas de justificación previstas en el artículo 15 del Código Penal a efecto de determinar cuales son compatibles con la con la descripción del delito en estudio, y así saber en qué circunstancias podremos tener la conducta típica a estudio como justificable. Y también oportuno es citar la siguiente tesis, Sexta Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente. Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXX, Segunda Parte, Página: 11. Cuyo texto es:

**CULPABILIDAD.** No debe confundirse, de acuerdo con la dogmática del delito, el tipo Penal con la culpabilidad, pues bien sabido es que la antijuridicidad de la acción es una característica del delito pero no una característica del tipo. Así pues, una acción por el solo hecho de ser típica no es aún necesariamente antijurídica; esta última propiedad está ausente en los casos en que existe una causa de exclusión del injusto.

Amparo directo 4535/59. Carlos Valles Saldaña. 4 de diciembre de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

## CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

Atento a lo anterior, estudiaremos cada una de las causas de justificación que prevé la normatividad vigente, para determinar cuales son las causas de justificación que pudieran empleadas para llegar a considerar las conductas previstas en las fracciones I y II del artículo 377 del Código Penal como justificables, a pesar de su apariencia antijurídica.

Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CXXV, Página: 645.

**RESPONSABILIDAD PENAL.** Es de explorado derecho que el delito es ante todo acción antijurídica, pero al mismo tiempo y siempre típicamente antijurídica. Puede ocurrir que una conducta sea típica y no necesariamente reprochable a título de culpabilidad, si concurren causas excluyentes de incriminación, caso en el cual desaparece la antijuridicidad de la conducta desplegada por el agente.

Amparo penal directo 4468/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 21 de julio de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

De tal forma que una de las causas de justificación que prevé el Código Penal lo es la *legítima defensa*, la cual se encuentra prevista en la fracción IV del artículo 15 del Ordenamiento Sustantivo en cita; misma que resulta inaplicable a la hipótesis en estudio, toda vez que no se encuentra presente en el desmantelamiento, tráfico, comercialización o enajenamiento de vehículos a autopartes, de procedencia de robo, el ánimo de defensa, con el que debe de realizar su conducta el sujeto activo del delito, por sentirse agredido en alguno de sus bienes jurídicos.

Por lo que respecta a la causa de justificación *estado de necesidad*, que se encuentra descrita en la fracción V del artículo 15 del Código Penal, no es susceptible de configurarse, ya que al realizar el desmantelamiento, tráfico, comercialización o enajenamiento de vehículos o autopartes, de procedencia de robo, por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio

o ajeno; no es la única forma como se puede salvaguardar bienes propios o ajenos, tal parecería que el sujeto optó por la actividad más fácil, sin importarle que sea ilícita; así como tales bienes pudieron haber sido puestos en peligro por negligencia de éste, por esperar hasta el último momento a buscar un trabajo, y al no encontrar uno lícito y fácil, optar por el ilícito y fácil.

Otra causa de justificación, lo es la llamada *cumplimiento de un deber*, misma que resulta incompatible a las hipótesis en estudio, toda vez que ninguna legislación vigente faculta a persona alguna para que se dedique al tráfico, desmantelamiento, comercialización o enajenación de vehículos y autopartes de procedencia de un robo.

EL *ejercicio de un derecho* como ya lo hemos estudiado es otra de las llamadas causas de justificación, la cual de la misma forma que la justificante cumplimiento de un deber, no se encuentra en norma alguna permitida la actividad de desmantelar, comercializar de autopartes, así como tampoco el tráfico y enajenación de vehículos que hayan sido producto de un robo.

Resulta oportuno citar la siguiente tesis: CUMPLIMIENTO DEL DEBER Y EJERCICIO DE UN DERECHO, COMO EXCLUYENTES. El cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho, requieren que aquél y este estén consignados en la Ley, debiendo hacerse hincapié en que estas excluyentes no comprendan los derechos y deberes de naturaleza moral o religiosa.

Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IX. Segunda Parte. Página: 48. Amparo directo 3871/57. J. Jesús Acevedo Valencia y coags. 5 de marzo de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rodolfo Chávez S. Tesis relacionada con Jurisprudencia 82/85

Por lo que respecta a la justificante *obediencia jerárquica*, de la cual es necesario que el agente que recibe las ordenes de su superior, tenga conocimiento que la conducta que le ha sido ordenado realizar no sea notoriamente antijurídica. Y que la orden externada y acatada debe de ser realizada por la autoridad competente, y hecha de acuerdo a las formalidades previstas en la ley. Tal sería el caso del desmantelamiento, comercialización de autopartes, así

como la enajenación de vehículos, cuyo común denominador es que hayan sido objetos de robo, y que por orden del poder judicial, la procuraduría o la autoridad que se encuentre en resguardo de dichos objetos muebles, lleve a cabo las conductas mencionadas. Y para mayor ilustración se cita el siguiente criterio judicial federal.

Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXV, Segunda Parte, Página: 28.

OBEDIENCIA A UN SUPERIOR JERARQUICO, ELEMENTOS DE LA EXCLUYENTE DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). La excluyente prevista en la fracción VIII del artículo 14 del Código Penal del Estado de Aguascalientes, consistente en obrar por obediencia jerárquica, requiere que exista, además de la relación jerárquica de superior a inferior, un mandato que se refiera a las relaciones habituales del servicio; que al dictar este mandato el superior obre dentro del límite de sus atribuciones, así como que la orden reúna los requisitos externos de legalidad determinados por la ley.

Amparo directo 7807/60. Ramón Pérez Salas y coags. 15 de noviembre de 1962. Unanimitad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

#### 3.2.4. IMPUTABILIDAD

Por lo que respecta a este elemento del delito, el sujeto activo debe ser una persona con salud mental y con un pleno conocimiento del deber existente. Y de tal forma se le podría hacer sufrir las consecuencias que se derivan por su conducta típica, antijurídica, y ahora determinado *culpable* su actuar, conducta idéntica a la ideada, deliberada y resuelta por el sujeto activo. Y que podría traducirse en que el sujeto activo al ver su precario estado económico, surge en su mente la idea de emplearse en un taller en el cual sabe se dedican a desmantelar, comercializar, con vehículos robados, o sus partes, así como a enajenar y traficar vehículos robados; teniendo en consideración los problemas legales y beneficios económicos

que le traería tal actividad, decide emplearse en la misma, por lo cual acude a dicho taller realizando las conductas mencionadas.

## CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

Por su parte la inimputabilidad, aspecto negativo del delito, es la incapacidad por parte del sujeto activo al momento de realizar el hecho, de comprender que su conducta es considerada un delito, misma que le traería consecuencias legales, tales como privarlo de la libertad; por lo cual no puede conducirse apegado a la normatividad existente, en virtud de carecer de salud mental.

Una causa de inimputabilidad y la más común lo es la minoría de edad, personas menores de dieciocho años. Es frecuente darse cuenta, por medio de los distintos medios informativos, que una parte considerable de las personas que se dedican al tráfico de vehículos y sus partes, no rebasan los dieciocho años. Así como es a menudo la utilización de este tipo de personas para los delincuentes de gran experiencia, que gracias a los años que tienen de delinquir, se han dado cuenta que los menores son fáciles de dirigir y poco exigentes en la parte que les toca del producto del robo, ya que aún se encuentran aprendiendo, ya que sus actos aún no son desplegados con la seriedad que amerita. Aunado, a que dichos menores, pasarían un menor tiempo en el centro tutelar, a comparación de que tendrían que estar en un centro de readaptación social, en caso de ser considerados imputables.

### 3.2.5. CULPABILIDAD

Tomando en consideración que la imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad, ésta es el reproche realizado a una persona por haber cometido una conducta típica y antijurídica.

La culpabilidad surge en las hipótesis a estudio, cuando el sujeto declarado imputable, con pleno conocimiento que su conducta lesionaría el patrimonio de la persona propietaria del vehículo robado, y que tal conducta es considerada contraria a Derecho, voluntariamente realiza todos los actos ejecutivos para la obtención de su propósito delictivo, y así obtener un lucro. Y por las circunstancias con las cuales desarrollo su conducta, se patentiza que al momento de cometer el delito, al sujeto activo se le podía exigir, de conformidad con la legislación vigente una conducta diversa a la realizada. Lo que conforma el juicio de reproche. Toda vez que éste realizó una conducta que bien pudo haber evitado, por el deber jurídico a que está obligado y que consiste en respetar los derechos de cada una de las personas que se encuentran a su alrededor.

De tal manera que la forma de culpabilidad única, como puede llevarse a cabo las conductas descritas en las fracciones I y II del artículo 377 del Código Penal para el Distrito Federal, lo es el dolo, toda vez que el sujeto activo se encuentra conciente que su conducta lesionaría un bien, tutelado por la normatividad vigente, y aún sabedor de esto realiza la conducta que previamente había ideado, deliberado y resuelto resolver.

## CAUSAS DE INCULPABILIDAD

Una de las causas por las cuales podemos indicar la ausencia de la culpabilidad en el presente trabajo; recordando el ejemplo del sujeto con un precario estado económico decide emplearse en un taller donde se desmantelan y trafican con las partes de vehículos, o en su caso que comercializan o trafican a sabiendas que los vehículos son robados. Ahora en sentido contrario, que tal sujeto carezca al momento de estar realizando cualquiera de las conductas mencionadas que tales vehículos hayan sido objetos de robo; que haya llegado a laborar a dicho taller como un empleo más, sin que previamente le advirtieran de la trascendencia que su labor tendría para el Derecho.

Circunstancia que puede ser utilizada por los patronos de establecimientos con tal actividad, y con apariencia de establecimientos grandes y en apariencia bien constituidos, ya que así emplearía a más personas, sin tenerles que pagar cantidades elevadas por tener conocimiento de la ilicitud de su conducta y por que en cualquier momento pueden ser aprehendidos.

Tal circunstancia de presentarse, lo haría bajo la figura jurídica de error esencial, el cual se divide en error esencial de hecho, el cual a su vez se subdivide en error esencial de hecho insuperable o invencible, el cual consiste en la ignorancia o creencia errónea con relación a un elemento del tipo, en el que el sujeto activo se encuentra completamente convencido que su actuar se encuentra permitido por el Derecho, toda vez que él no es informado al momento de emplearse de la procedencia de los vehículos con los que trabaja, así como tampoco ha despertado sospecha alguna que lo haga creer tal circunstancia; como ya lo mencionamos, el sujeto activo se emplea de mecánico u hojalatero en un taller dedicado al desmantelamiento,

comercialización de vehículos robados, así como al enajenamiento o tráfico, con la misma característica de ser vehículos producto de robo.

La otra forma de subdividirse el error esencial de hecho es que este sea superable o vencible. Tal es el caso que el sujeto activo, una vez empleado en un taller, y al paso del tiempo despierta en él una sospecha, consistente que en tal lugar se dismantelen, comercialicen partes de vehículos robados, así como se enajenen y trafiquen con vehículos, que hayan sido objeto de robo. Sin que realice alguna investigación o denuncie la posible comisión de tales ilícitos, continúa desarrollando su conducta.

### **3.2.6. CONDICIONABILIDAD OBJETIVA**

Por no ser exigida en caso a estudio alguna condición objetiva de punibilidad, no quiere decir que el delito no existirá; en virtud que las condiciones objetivas no son consideradas esenciales para la existencia del delito.

### **FALTA DE CONDICION OBJETIVA**

En el caso a estudio, no se considera indispensable la comprobación de una determinada causa de condición objetiva, diferente es que en las hipótesis previstas en las fracciones I y II del artículo 377 del Código Penal exigieran la presencia de una condición objetiva de

penalidad, y en el supuesto que no se comprobara no podríamos hablar de la presencia de una figura delictiva.

### 3.2.7. PUNIBILIDAD

Por lo que respecta a la punibilidad, que es el merecimiento de una pena por haber cometido una conducta típica, antijurídica, por parte de una persona que tenga el pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, y no obstante ello la haya realizado. Por lo cual, a aquél sujeto que lleve a cabo conducta consistente en desmantelamiento o comercialización de autopartes de vehículos robados, así como enajenamiento y tráfico de vehículos robados se hará acreedor a la pena prevista en el párrafo primero del artículo 377 del Código Penal para el Distrito Federal, la privativa de libertad, cuyo mínimo son cinco años, y máximo quince años, así como una pena pecuniaria que podría consistir hasta en mil días de salario mínimo general vigente.

Pero si en el caso que en alguna de las hipótesis mencionadas intervenga algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un período igual a la pena de prisión impuesta.

## EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Las excusas absolutorias que el Juez puede hacer uso en el delito a estudio, lo es la prevista en el artículo 55 del Código Penal para el Distrito Federal, (en relación con las personas de edad avanzada), por razones de utilidad social, o lo que es lo mismo, por cuestiones de política criminal, y estimarse que en ese caso en concreto no es necesaria la imposición de pena alguna, lo que llamamos una causa personal que excluye la pena, y que para su aplicación se requiere que ésta, debe estar presente desde el inicio de la realización de la conducta delictiva.

Otras causas personales que *cancelan* la penalidad, que hasta en ese momento en que aparecen se encontraba en marcha la ejecución del delito, lo constituye el arrepentimiento y el desistimiento en la tentativa, los cuales se encuentran previstos normativamente en el artículo 12 párrafo tercero del Código Penal. De tal forma que interviene una causa que cancela la pena. Siendo punible la conducta hasta el momento en que el sujeto activo desiste o se arrepiente.

Otras causas personales que implican la cancelación de la punibilidad, se denominan "Extinción de la responsabilidad penal" y que se encuentran en el Título Quinto del Código Penal, las cuales son la muerte del delincuente, amnistía, perdón del ofendido, reconocimiento de inocencia e indulto, rehabilitación, prescripción, aplicación de una nueva ley más favorable, existencia de una sentencia anterior, dictada en proceso seguido por los mismos hechos.

Así también, para la aplicación de la pena se requiere la presencia de requisitos procesales, a los cuales se les denomina causas procesales para la operancia de la punibilidad; una de estas condiciones lo es el principio de derecho que consiste en que no se le puede

imponer penal alguna, sino se ha llamado y vencido en juicio, y que éste sea llevado a cabo de acuerdo al Derecho vigente. Otro requisito que se debe cumplir para la imposición de la pena es que se encuentren debidamente acreditados los requisitos de procedibilidad, ya que sin éstos resulta imposible iniciar o concluir un procedimiento.

### 3.3. CLASIFICACION DEL DELITO

Enseguida estudiaremos la forma como podemos clasificar el delito que nos ocupa, previsto en el artículo 377 fracciones I y II del Código Penal para el Distrito Federal, ya transcrito con anterioridad.

La primer clasificación lo es *en función de la gravedad*, la cual varía de país en país. Y que en virtud que la hipótesis que nos ocupa, prevé conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como en específico lo es el derecho de propiedad, es llamado delito. En oposición a los llamados crímenes, que diversas legislaciones, son llamados así a los atentados contra la vida y derechos naturales del hombre; también en oposición a las llamadas faltas, que reciben este nombre las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno. Sin que sea por demás mencionar que en nuestra legislación no existe distinción alguna, en función de su gravedad, para llamar delitos o crímenes a las hipótesis que prevé el código sustantivo penal. Y efectivamente la utilización de la palabra 'faltas', se hace para mencionar infracciones a legislaciones administrativas.

Atendiendo a la forma de *clasificación de acuerdo a la forma de conducta del agente*, el delito que nos ocupa, es posible llevarlo a cabo por medio de una conducta positiva, esto es de

una acción; infraccionando de tal forma una ley prohibitiva. Por lo que respecta a la actividad de desmantelamiento o comercialización, de partes de vehículos robados, y enajenamiento o tráfico de vehículos robados.

Pero puede darse el caso, que en tal actividad se encuentre inmiscuido un servidor público, cuya función sea la prevención o persecución de los delitos, haciéndose el disimulado de no saber en qué lugar se lleva a cabo tal actividad, permitiendo de tal forma que en un taller determinado se desarrolle tal actividad. En tal hipótesis, se estaría hablando de una omisión, en un no actuar, en la no ejecución de una conducta ordenada por la Ley. Aunado, por la decisión del agente de no actuar, se produce un resultado material, tal delito es considerado de comisión por omisión o impropios; existiendo en consecuencia, una violación doble de deberes, de obrar y de abstenerse, y por ello infringe dos normas, una preceptiva y la otra prohibitiva.

El delito a estudio es también clasificado como *material*, toda vez que su resultado lleva a cabo un cambio en el universo fáctico, realizado por la comisión de cualquiera de las conductas descritas en las hipótesis jurídicas mencionadas. Esto en oposición al formal, los cuales son delitos cuya comisión no generan un cambio material, sino únicamente se agota el tipo por la simple actividad o inactividad del agente.

De la misma forma el delito a estudio es considerado, de acuerdo a la lesión que causa del bien jurídico tutelado, como un *delito de daño*, toda vez que causa un deterioro directo, material en el bien jurídico tutelado por la norma penal, el cual es el patrimonio de del sujeto pasivo. En contraposición a los delitos clasificados de peligro, en los que no se causa un daño material al bien jurídico tutelado, sino que los expone a que se les pueda realizar alguna complicación, que se vea traducido en un daño material.

Atendiendo a la duración del delito, se clasifica como instantáneo, ya que su consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos constitutivos de la descripción legal. El evento en que surge el resultado típico, se produce en un solo instante. Esto en oposición a los delitos permanentes o continuo y continuado, mismos que describe el Código Penal en su artículo 7; indicando por lo que respecta a los delitos permanentes, que son aquellos cuya consumación se prolonga en el tiempo. Y por lo que respecta a los delitos continuados, son aquellos en los que se dan varias acciones y una sola lesión jurídica; y lo describe el código: "cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo se viola el mismo precepto legal."

El delito en estudio es clasificado, tomando en consideración el elemento interno de culpabilidad, como *doloso*, toda vez que en este delito la voluntad del agente activo es desplegada y dirigida conscientemente a la realización de la conducta descrita en la ley, consistente en desmantelamiento o comercialización de autopartes, provenientes de vehículos robados, así como sería el enajenamiento y tráfico de vehículos robados. En oposición a los delitos de culposos, toda vez que en éstos surge el resultado descrito en la ley por no llevar a cabo una conducta sin las cautelas y precauciones exigidas, y así poder asegurar la vida en común de las personas.

Tomando en consideración la estructura o composición del delito, éste es considerado como *simple*, en virtud de que es una sola lesión jurídica la que realiza el activo del delito al cometerlo. Caso contrario que sucede en los delitos considerados *complejos*, ya que en estos la descripción típica se encuentra conformada de dos delitos, y que juntos provocan el surgimiento de una figura delictiva nueva, calificada mas grave, si se toma en consideración cada uno de los delitos que se encuentra conformado.

Tomando en consideración el número actos que integran la acción típica descrita en el artículo 377 del Código Penal para el Distrito Federal y Federal en las fracciones I y II del Código Penal en vigor, el delito es clasificado como *unisubsistente*, toda vez que para su consumación basta que el activo del delito desprenda o comercialice una parte del vehículo robado, o en su caso, también es suficiente que enajene o trafique un vehículo robado. Esto en oposición a los delitos clasificados como plurisubsistente, en los cuales se requiere para su consumación de diversos actos que el agente del delito deberá desarrollar.

Otra clasificación más del delito, es tomando en consideración la unidad y pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo a estudio, por lo cual es considerado como *unisubjetivo*, ya que la intervención de un solo sujeto es suficiente para consumir la conducta descrita en el tipo; esto sin que se descarte la posibilidad de realizar tal conducta por dos o más sujetos. Lo anterior en oposición al plurisubjetivo, los cuales requieren necesariamente la intervención de dos o más sujetos para integrar la conducta descrita en el tipo.

El delito en estudio, para su persecución se requiere que exista previamente una denuncia, delitos a los cuales se les denomina como aquellos perseguibles de oficio. La denuncia puede ser realizada por cualquier persona, con independencia de la voluntad de los ofendidos. En contra posición de los delitos, que para su persecución se requiere necesariamente de una querrela, realizada por la parte ofendida, y una vez realizada ésta la autoridad está obligada a investigar si existe o no delito, así como también es facultad de los ofendidos de otorgar el perdón a la persona sujeta a investigación, procesada o ejecutoriada, en el caso que así lo consideren oportuno.

Por último, el delito en estudio es considerado *común*, en virtud de que se encuentra previsto en una legislación dictada por el órgano competente estatal. Otro tipo de delitos los serían los federales, mismos que son legislados por el Congreso de la Unión. Los delitos oficiales, son cometidos por un empleado o funcionario público al momento de encontrarse laborando, abusando de las funciones otorgadas por su puesto. Por otro lado, se denominan delitos políticos, a aquellas conductas que desestabilizan la organización del Estado, ya sea en sus órganos o representantes, son delitos denominados contra la seguridad del Estado.

## **CAPÍTULO IV.**

### **PROBLEMÁTICA GENERADA POR LA REDACCION DEL ARTICULO 377 FRACCIONES I Y II DEL CODIGO PENAL FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL.**

#### **4.1. ESTADISTICAS.**

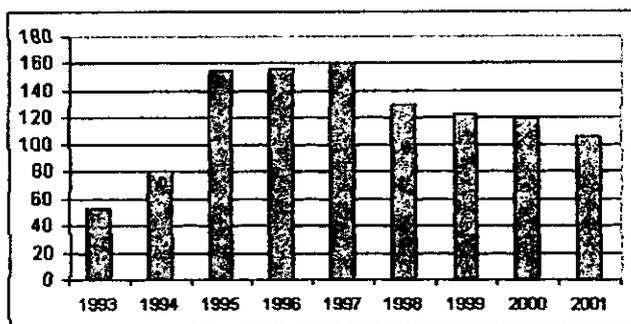
El robo de vehículos constituye una de las principales actividades y fuentes de ingreso de organizaciones criminales, en virtud de que la actividad final que realizan con los vehículos robados y de la cual les genera una mayor ganancia lo es desmantelarlos para así poder comercializar con sus partes, como también puede ser el que dichos vehículos son enajenados en su totalidad, haciendo las modificaciones pertinentes, tales como alterar los medios de identificación de los mismos y crear facturas, tarjetas de circulación falsas, para poderlos vender al mejor postor; invirtiendo para ello un valor por debajo del precio real de los vehículos y partes de los mismos. Lo que les acarrea una gran ganancia libre de cualquier impuesto. Actividad que se identifica con la participación de elementos policiacos y mandos superiores de cualquier autoridad.

El Distrito Federal es uno de los Estados de la República Mexicana en el que se cometen un mayor número de delitos al día, tal es el caso que por declaraciones por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de fecha 24 de julio del 2001, “se comenten 105 robos de vehículos”, con diversos objetivos: desmantelarlo a fin de vender sus partes, cometer otro delito, vender el vehículo en el país o en el extranjero, robar su

contenido, obtener un rescate a cambio de su devolución, emplear el vehículo como unidad de trabajo en alguna corporación policiaca e intercambiar la unidad por drogas.

Así también la Procuraduría General De Justicia del Distrito Federal, publica una gráfica titulada robo de vehículos, en la cual se revela que en los últimos ocho años, el de 1997, es el año en que se cometieron más robos de vehículo, esto es 160 por día, y el menor es año de 1993, con 52.95 robos de vehículos al día, alcanzando disminuir en el presente año un porcentaje de -11.75 robo de vehículos al día.

**ROBO DE VEHICULOS 1993-2001<sup>124</sup>**

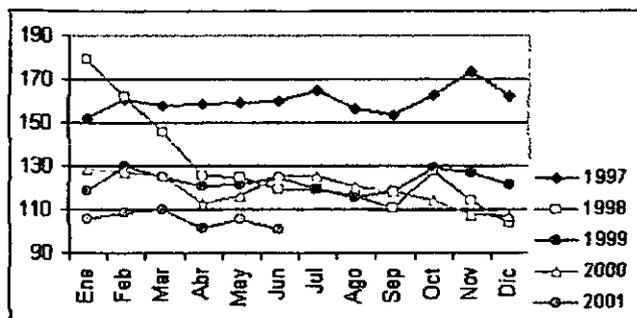


	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001
Promedio diario	52.95	80.39	154.79	156.10	160.22	129.07	122.67	119.24	105.23
Variación %		51.82	92.55	0.85	2.64	-19.44	-4.96	-2.8	-11.75

2001 Incluye información del 1 de enero hasta el día 1 de julio del año 2001 a las 04:00 hrs.

<sup>124</sup> <http://www.pgjdf.gob.mx/estadisticas/rv.html>.

### ROBO DE VEHICULOS 1997-2001 (por mes)<sup>125</sup>



	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
1997*	152.26	161.04	158.19	158.80	159.26	159.70	165.10	156.16	153.33	162.71	173.90	162.42
1998*	179.61	162.32	145.97	125.50	125.29	119.17	119.55	116.68	110.63	127.87	114.07	103.87
variación (1)	17.97	0.80	-7.73	-20.97	-21.33	-25.38	-27.59	-25.28	-27.85	-24.41	-34.41	-36.05
1999*	118.87	129.75	125.19	120.57	121.77	125.23	119.39	115.55	118.63	129.55	127.17	121.13
variación (2)	-33.82	-20.07	-14.23	-3.93	-2.81	5.09	-0.13	-0.97	7.23	1.31	11.48	16.61
2000*	128.90	127.45	125.61	113.03	116.74	125.63	125.81	120.39	118.23	114.39	107.90	106.94
variación (3)	8.44	-1.77	0.34	-6.25	-4.13	0.32	5.37	4.19	-0.34	-11.70	-15.15	-11.72
2001*	106.00	108.29	110.00	101.10	105.45	100.57						
variación (4)	-17.77	-15.04	-12.43	-10.56	-9.67	-19.95						

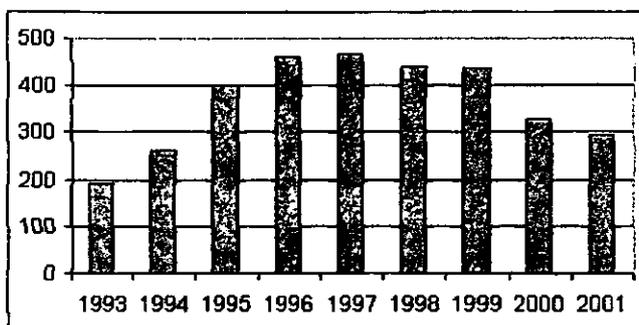
\* Promedio diario, (1) % mismo mes 1998 vs. 1997, (2) % mismo mes 1999 vs. 1998, (3) % mismo mes 2000 vs. 1999, (4) % mismo mes 2001 vs. 2000.

Por lo que respecta a la siguiente gráfica, rebela que en los últimos cinco años, el mes de enero de 1998, fue el que registró el mayor número de robo de vehículos,

<sup>125</sup> Ibidem.

con 152 robos al día, y el mes de junio del año 2001 es que registra menos delitos de robo de vehículos registra, con 100 al día; de los 288 de los totales de delitos principales registrados en ese mismo mes y día, tales como robo a transeúnte, transporte, vehículos, casa habitación, negocio, homicidio doloso, lesiones dolosas y violación.

**TOTAL DE PRINCIPALES DELITOS 1993-2001<sup>126</sup>**



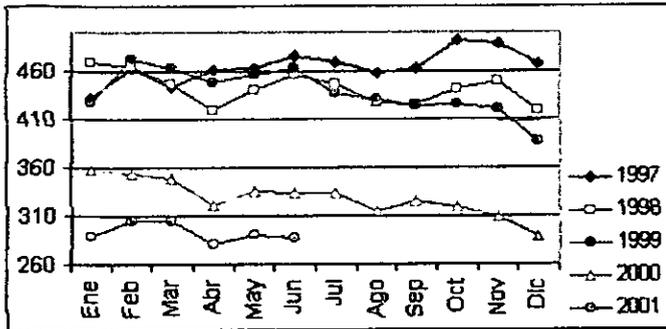
Los principales delitos son: robo a transeúnte, transporte, vehículos, casa habitación, negocio, homicidio doloso, lesiones dolosas y violación.

	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001
promedio diario	190.72	261.16	401.73	461.70	465.43	441.62	437.72	328.55	293.29
Variación %		36.93	53.83	14.93	0.81	-5.12	-0.88	-24.94	-10.73

2001 Incluye información del 1 de enero hasta el día 1 de julio del año 2001 a las 04:00 hrs.

<sup>126</sup> <http://www.pgjdf.gob.mx/estadisticas/pd.html>.

**TOTAL DE PRINCIPALES DELITOS 1997-2001 (por mes)<sup>127</sup>**



	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
1997 *	432.23	463.29	443.74	461.30	462.39	476.37	469.68	457.94	463.40	492.42	488.83	467.87
1998 *	468.84	464.25	447.35	419.80	440.65	456.03	446.58	427.97	426.47	442.32	449.47	418.90
variación (1)	8.47	0.21	0.81	-9.00	-4.70	-4.27	-4.92	-6.54	-7.97	-10.17	-8.05	-10.47
1999 *	428.10	472.54	462.74	447.97	456.48	463.07	437.13	431.06	423.73	426.39	420.27	386.71
variación (2)	-8.69	1.78	3.44	6.71	3.59	1.54	-2.12	0.72	-0.64	-3.60	-6.50	-7.69
2000 *	358.45	353.90	384.23	321.37	335.00	333.83	333.90	314.58	326.30	320.19	310.20	288.48
variación (3)	-16.27	-25.11	-24.75	-28.26	-26.61	-27.91	-23.61	-27.02	-22.99	-24.91	-26.19	-25.40
2001 *	288.81	305.39	305.39	281.27	291.35	288.13						
variación (4)	-19.43	-13.71	-12.30	-12.48	-12.78	-13.69						

\* Promedio diario, (1) % mismo mes 1998 vs. 1997, (2) % mismo mes 1999 vs. 1998, (3) % mismo mes 2000 vs. 1999, (4) % mismo mes 2001 vs. 2000.

Unidades vehiculares que muy difícil son de recuperarlas, tal complejidad estriba en la finalidad con la que fueron sustraídas, tales como desmantelarla, cuyo grado de organización de la banda es alto, por la profesionalización alta de sus

<sup>127</sup> Ibidem.

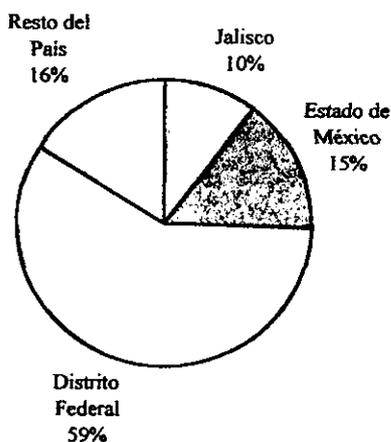
criminales, caso en que la posibilidad de recuperación es baja. Otro supuesto sería la sustracción del vehículo con el fin de cometer otro delito, cuya organización de la banda es medio, así como el grado de profesionalización de los sujetos que la componen, por lo que la posibilidad de recuperación de la unidad es alta. El siguiente ejemplo lo es de acuerdo a la fracción II del artículo 377 del Código Penal en vigor, que trata de vehículos automotores con la finalidad de venderlos en el país o en el extranjero, cuyo grado de organización de la banda es alto, así como la profesionalización de los criminales que la componen, por tal motivo la posibilidad de recuperar la unidad es baja. Caso contrario lo es que el vehículo haya sido sustraído con la finalidad de apoderarse de su contenido, caso en el que la banda que lo comete presenta un cierto grado de desorganización, la profesionalización de sus elementos es baja, y por lo que respecta a la posibilidad de recuperar el vehículo alta; caso idéntico sucede en los supuestos de sustracción del vehículo con la finalidad de obtener rescate y utilizarlo como unidad de trabajo para una organización policiaca, diferenciándolos en que la primera la posibilidad de recuperar el vehículo es alta, y en la segunda baja.<sup>128</sup>

Atento a lo anterior, diversos representante del Gobierno del Distrito Federal ha indicado que de 100 vehículos robados al día, son localizados 5 al mes, lo que hace patente las ideas de eficiencia e impunidad que caracterizan a las bandas dedicadas al robo de vehículos.

---

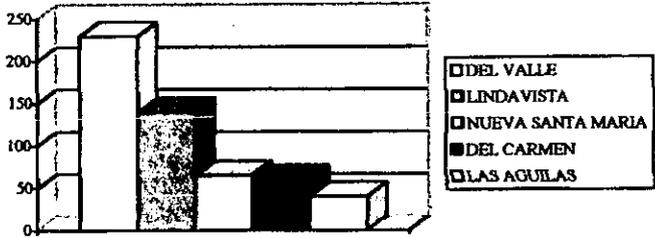
<sup>128</sup> Cf. § Trueba Buenfil, José Luis y Trueba Lara, José Luis. Manual de Seguridad Ciudadana, Que No Le Roben El Coche, , Edit. Promesa. México 1997, p. 31.

La asociación Mexicana de Instituciones de Seguros ha publicado una gráfica en la que informa su estadística geográfica del robo de vehículos, indicando que en el Distrito Federal se cometen el 59% de los robos a vehículos, de los totales cometidos en el país, el 15% en el Estado de México, el 10% en el Estado de Jalisco, y el restante 16% en el resto del país.

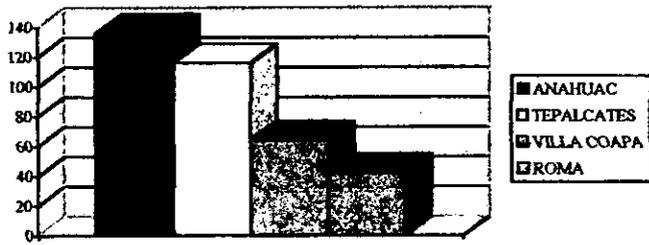


El Distrito Federal puede dividirse en zonas de riesgo para sustracción del vehículo automotor, las cuales podemos nombrar: 1. Privilegiadas económicamente. Se encuentra caracterizada por la situación económica de sus residentes, ya que para los criminales resulta más atractivos vehículos nuevos o de dos años de antigüedad, los cuales se encuentran en las zonas donde habitan las personas con mayor ingreso económico. Cuyo medio de operar es patrullar por las tardes dichas zonas para

sorprender a las parejas o a las personas que se encuentran en las entradas de sus residencias.

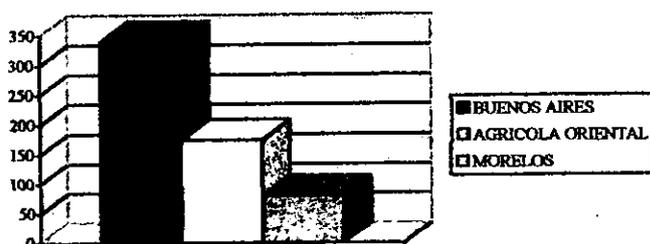


2. Afluencia vehicular. Una buena parte de los robos de vehículos son realizados en la vía pública y en los estacionamientos de los centros comerciales que carecen de sistema de control. En estos casos los delincuentes aprovechan la gran afluencia vehicular y explotan en su beneficio las vulnerabilidades que ofrecen los comercios e industrias de estas zonas.



3. Incidencia delictiva. En la Ciudad de México existen colonias que son conocidas por la gran actividad delictiva que se ve en sus calles común mente, en

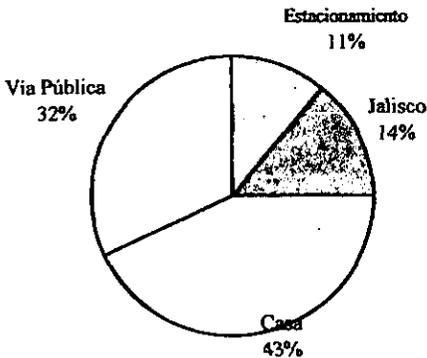
donde sus moradores no sólo se dedican al robo a transeúntes, robo casa-habitación, sino se han especializado a actividades de robo de vehículo para posteriormente desmantelarlo; tales colonias lo son Bueno Aires, Agrícola Oriental y Morelos, de acuerdo a la información publicada por la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros, lo cual se aprecia en la siguiente gráfica.



Por su parte el periódico el economista, de fecha 12 de abril de 1996, publicó una grafica, en la cual indica los lugares en donde se han realizado la mayor parte de los robos de vehículos, tales como vía pública, casa, estacionamiento y Jalisco. Que de acuerdo a la gran demanda que tienen las autopartes y los autos robados, han provocado que las organizaciones criminales abandonen la comisión de delitos sin violencia, para hacer uso de ella; debido a la gran complejidad que resulta desactivar las alarmas o elementos antirrobo con que cuentan los vehículos; por lo cual resulta mucho más cómodo para los sujetos activos amenazar al conductor con un arma para que les entregue su vehículo. De esta manera resulta idóneo que los criminales esperen a sus víctimas en las cercanías de su residencia, y cuando llegan a ésta, al abrir su garaje o ingresar a su casa, lo sorprendan y obliguen a entregar las llaves de su

vehículo. Pero aún más violento resulta el robo de vehículo en vía pública, en el cual el delincuente aprovecha la confianza en la que es conducido el vehículo y la posibilidad de resistencia que podría emplear y las facilidades en que se encuentre el vehículo como ventanas abiertas, puertas sin seguro puesto, etcétera.

Por lo que respecta al robo de vehículo estacionado en un estacionamiento público sin control y los valet parking, mismos que anteriormente se consideraban seguros, mismos que se han transformado en uno de los lugares preferidos de los criminales, ya que el 11% de los robos de vehículos se realizan en estos lugares. Y el secreto estriba en la simulación de valet parking, presentándose uniformados y entregando supuestos recibos que amparan la custodia de la unidad; y el asalto o secuestro de la víctima para obtener su vehículo, en donde la violencia juega un papel determinante, desplegada sobre el conductor del vehículo con la finalidad de que le sea entregado el boleto del estacionamiento y las llaves del vehículo, que para evitar ser denunciados inmediatamente, secuestran al conductor dejándolo en libertad minutos adelante en muchas de las ocasiones.



Lugares en donde se han realizado la mayor parte de los robos de vehículos.

Tal modo de operar de los ladrones se encuentra íntimamente ligado con el ritmo laboral de la Ciudad de México, durante las horas en que las personas abandonan su trabajo (18:00 a 21:00 horas), se verifica un importante crecimiento de asaltos y robos. Esta situación es resultado del cansancio de los automovilistas y la confianza con la que ellos adquieren al llegar a sus hogares, circunstancias que le garantizan la sorpresa al delincuente. Pero en el robo de vehículos hacen uso de la noche; en virtud de que la oscuridad los delincuentes se puedan esconder sin grandes problemas para sorprender a sus víctimas o robar el vehículo sin temor a ser descubiertos, siendo de las 00:01 a 03:00 horas las preferidas, y la que menos registra robos es de las 03:01 a 06:00 horas, y el día con más robos de vehículos lo es el día jueves, y por el contrario el domingo es que día que registra un menor número.<sup>129</sup>

Siendo los modelos preferidos por las bandas delictivas, los siguientes en el orden mencionado: Volks Wagen sedan, Crysler Spirit, Volks Wagen Jetta, Nissan Tsuru, lugares en donde se han realizado la mayor parte de los robos de vehículos Volks Wagen Golf, General Motors vehículos de carga, Crysler Shadow, Nissan Vehículos de Carga, Crysler Ram Charger, Ford vehículos de carga.

#### 4.2. INVESTIGACION DE CAMPO.

Al llevar a cabo una visita a los lugares conocidos por el comercio de autopartes de procedencia ilícita, tales como la colonia Santa Cruz Meyeahualco. Santa Martha

---

<sup>129</sup> Ibidem. p. p. 54 y 55.

Acatita, Buenos Aires, Doctores; así como de mercados en donde se comercializa con vehículos, que presumiblemente muchos de ellos son robados, pero que gracias al avance tecnológico y complicidad con las autoridades ha sido posible falsificar los documentos por los que se puede acreditar la propiedad del vehículo, cambiar los números del motor, obtenido el juego de placas falso; tales como en el estacionamiento del Estadio Guillermo Cañedo, Bordo de Xochiaca, y muy diversos comercios de este tipo, que en la mayoría de las ocasiones son improvisados, dedicados a la compraventa de vehículos usados; se puede observar que las personas que atienden al público en general son jóvenes, gentes de un promedio de 20 a 38 años de edad.

En el caso de las autopartes, es gente que le ofrece todo tipo marcas de autopartes, que desde el momento en que llegas al lugar se reúnen a tu alrededor preguntando insistentemente sobre la mercancía que buscas; colonias que se encuentran plagadas de comercios, uno al lado del otro, que la pregunta obligada sería ¿cómo es posible que tengan almacenada tantas partes de tan diversos vehículos?. La explicación no sería otra más que la procedencia ilícita de las mismas. Mismas zonas que se encuentran patrulladas por elementos policíacos, que lo único que hacen es platicar con los encargados o dueños de los establecimientos.

Las zonas mercantiles de este perfil. poseen una gran capacidad ofensiva, tan grande que los cuerpos policíacos comúnmente se muestran incapaces de hacerles frente; por lo cual las movilizaciones llevadas a cabo por instituciones de procuración de justicia se realizan cuando se incrementa la presión de los ciudadanos o de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, movilizaciones que en el caso de

que el gobierno quisiera desaparecer tal comercio, las realizaría sistemáticamente y con intervalos muy cortos.

Por lo que respecta a los comercios que trafican con vehículos robados, las bandas criminales que se dedican a tal actividad son de gran complejidad, las cuales logran ingresos multimillonarios debido a que han renunciado a la posibilidad de realizar actividades que les podrían traer ganancias menores, como el desmantelamiento del vehículo, o su utilización para la comisión de otros delitos, ya que lo único que les interesa es comercializar con grandes flotillas de vehículos, de los cuales tienen conocimiento de los vehículos con mayor demanda y poseen los contactos necesarios para venderlos en cualquier entidad federativa o en el extranjero; dando la orden de requerimiento de los diversos vehículos a un grupo de sujetos que se encargan de la sustracción del vehículo a su propietario, para posteriormente llevarlo a un taller en donde transforman su apariencia; elaboran la documentación que ampara la propiedad del automóvil y alteran los números de chasis y motor, lo cual requiere de ingeniería moderna y costosa; para posteriormente ser entregados tales vehículos a mayoristas los cuales se encargan de llevarlos a los vendedores nacionales mismos que los colocan en los diferentes mercados del país y entregan las ganancias al grupo dirigente; también puede darse el caso que se entreguen los vehículos a vendedores internacionales, mismos que se encargan de comercializarlos en distintos países y después de haberlos vendido entregan la ganancia al grupo que los dirige.

Por lo cual es cada vez más compleja la posibilidad de recuperar el vehículo robado, y los pocos que los dueños tienen la fortuna de saber donde se encuentran sus vehículos, únicamente logran recuperar unas cuantas partes de los mismos, dejándolo

los criminales casi irreconocible, ya que les sustraen las mejores partes con que cuentan, y las bandas delictivas que no cuentan con una organización compleja desprecian las partes que cuentan con algún medio de identificación, como lo puede ser el chasis y el motor, ya que no cuentan con los aparatos que se requieren para tal caso. Abandonando dichas partes en zanjas o en poblados alejados de las partes céntricas de la ciudad.

#### **4.3. PROCURACION E IMPARTICION DE JUSTICIA. (CONCURSO REAL Y CONCURSO IDEAL DEL DELITO.**

Resulta necesario estudiar el empleo de las fracciones I y II del artículo 377 del Código Penal para el Distrito Federal, tanto en la procuración de justicia como en la administración de justicia. Ya que es muy común percatarnos que al llevar a cabo la policía detenciones de sujetos por desmantelamiento de vehículos robados o comercialización de éstos y sus autopartes, se les encuentra en posesión de más de un vehículo de procedencia ilícita y un gran número de autopartes. Y no únicamente esto, sino incluso al llevar a cabo una inspección pormenorizada se encuentran en el lugar un sin número de papeles falsos, con los cuales se trata de burlar la identificación real de las autopartes y vehículos robados. tales como facturas y tarjetas de circulación.

Por tal comisión, dichos sujetos son susceptibles de alcanzar una pena privativa de libertad mínima de 5 años, como máxima hasta 15 años, esto sin tomar en consideración cuantos vehículos se tengan en posesión para su desmantelamiento y venta, ni cuantas autopartes se les encuentren almacenadas. Por lo que tal pena puede

ser impuesta a un sujeto que se encuentra sustrayendo únicamente las defensas del vehículo robado, que aquél sujeto que se encuentra en el interior de un taller en el cual se encuentran decenas de vehículos robados y centenas de autopartes cuyo origen es ilícito (a lo que se llama concurso de delitos). Situación que resulta un tanto injusta para ambos, ya que para uno sería excesiva y para el otro resulta una pena, que podría decirse cómoda.

En tal figura delictiva se encuentra excluido el concurso de delito; “concurso significa diversidad, pluralidad; y concurrir significa convergencia o intervención de varios.”<sup>130</sup> En el derecho penal se habla de concurso de personas en el delito cuando más de una persona interviene en su comisión; de concurso de normas cuando un mismo hecho aparece regulado por diversas normas, siendo necesario determinar cual de éstas es aplicable al caso concreto; y ante la realización de varios delitos se habla de concurso de delitos. En consecuencia por concurso de delitos se entiende la pluralidad de conductas o resultados delictivos cometidos por una o varias personas.

Tal figura delictiva se encuentra regulada normativamente en el artículo 18 del Código Penal que a la letra indica:

“Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.”

Por lo cual, el ‘concurso’ no es posible aplicarlo a las redacciones de las fracciones I y II del artículo 377 del Código Penal, al indicar:

“...  
I. Desmantele algún o algunos vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes;

---

<sup>130</sup> Malo Camacho, Gustavo. Op. Cit. p. 507.

II.- Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados;...”

Atento a lo anterior el concurso real, del mismo delito, esto es, el previsto en las fracciones inmediatamente anterior mencionadas, se encuentra excluido, en virtud de que alcanza la misma pena aquella persona que se encuentra desmantelando uno o varios vehículos, así como la persona que es sorprendida traficando o enajenando con uno o varios vehículos, lo cual beneficia tajantemente a organizaciones perfectamente estructuradas que se dedican a tales actividades ilícitas.

Lo anterior, toda vez que los elementos del concurso real de delitos son:

1. Pluralidad de conductas.
2. Realización de las conductas en tiempos diversos.
3. Producción de diversos resultados delictivos.

Es necesario hacer notar que las personas que intervienen en el concurso real, puede tratarse de una o varias, por tanto podemos señalar una pluralidad de delincuentes, así como una pluralidad de delitos; esto es una concurrencia de delitos y de una concurrencia de personas en la realización del delito. Además de ser “necesario que no exista un fallo por el que se hubiese condenado por alguno de los hechos delictuosos cometidos, con el fin de hacer una delimitación entre el concurso real y la reincidencia.”<sup>131</sup>

Ante la pluralidad de conductas y de resultados puede surgir el concurso real homogéneo y concurso real heterogéneo; el primero si los hechos delictuosos son de la misma especie, y los segundos, si los hechos delictuosos son de especie diversa.

---

<sup>131</sup> Navarro García, Raúl. Concurso de Delitos. Edit. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México. p. 229.

Los sistemas de punibilidad en los concursos de delitos son observados en tres:

a). Sistema de cúmulo material a la pena, también conocido como de la *acumulación material de las penas*, tiene uso el principio "*quod delicta tot poenae*", se impondrán tantas penas, como delitos se cometan; tal sistema consiste en la aplicación de todas las penas que corresponden por cada uno de los delitos cometidos, mismas que deben ser compurgadas simultáneamente, si la naturaleza de las penas lo permite, o bien de forma sucesiva, cuando la naturaleza de las penas sean de la misma especie o su naturaleza así lo exija.

b). *Sistema de la absorción de las penas*, éste propone la aplicación de la pena del delito más grave, dentro del cual se subsumen todos los demás delitos, mismos que operan a manera de circunstancias agravantes, de acuerdo al principio de Derecho "*poena maior absorvet minoren*", la pena mayor absorbe a la pena menor. Sistema que resulta insuficiente, toda vez que establece como límite el máximo de la escala penal del delito más grave, dejando de tal manera sin punición a todos los demás hechos delictivos cometidos. Y que en criterio el profesor Raúl Navarro García: causaría impunidad y sólo tendría eficacia en el caso de la pena de muerte.<sup>132</sup>

c). Sistema de cúmulo jurídico de la pena, el cual también es conocido como el sistema de la *acumulación jurídica de las penas*, en el cual se puede percatar una limitación al principio "*quod delicta tot poenae*": consiste en la aplicación de la suma total de las penas correspondientes a los delitos cometidos, si bien estableciendo una cierta reducción proporcional, de manera tal que, de acuerdo con el sistema más frecuentemente aplicado, implica la aplicación de la pena por el delito más grave, la

---

<sup>132</sup> Ibidem. p. 230.

cual es incrementada hasta un cierto límite o bien dentro del parámetro del límite máximo señalado para la pena de esa naturaleza.

En el Derecho positivo mexicano, el concurso de delitos es penalizado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo artículo 64 del Código Penal, que a la letra indica:

*“En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, que se aumentará hasta una mitad del máximo de su duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero.*

*En caso de concurso real, se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero.*

*En caso de delito continuado, se aumentará de una mitad hasta las dos terceras partes de la pena que la ley prevea para el delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.”*

De tal transcripción podemos observar el empleo de los tres sistemas mencionados, tal es el caso, que “permite la aplicación de la pena correspondiente al delito mayor (absorción) pero faculta al juzgador para aumentarla en atención a los delitos cuya pena sea de menor cuantía (acumulación jurídica), y establece la posibilidad de aplicar hasta la suma de las sanciones de todos los delitos (acumulación material) sin que pueda exceder de cincuenta años.”<sup>133</sup>

Así las cosas, y tomando en consideración que la pena privativa de libertad menor que prevé el Código Penal para el Distrito Federal es de tres días y como máxima cincuenta años, a diferencia de la prevista por el Código Penal Federal, el cual prevé como pena menor privativa de libertad tres días, y como pena máxima sesenta años de prisión. Y en específico, tales ordenamientos punitivos en su respectivo artículo 377, para aquella persona que cometa cualquiera de las conductas que se

---

<sup>133</sup> Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. p. 131.

encuentran descritas en sus fracciones tiene prevista pena privativa de la libertad como pena mínimo cinco años, y como máxima quince años. Condena máxima que podría imponer el Juez a cualquiera de los sujetos que amolden su conducta a cualquiera de las descripciones mencionadas, agravándose únicamente la condena en el caso que el sujeto activo resulte ser servidor público, cuya función sea la prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas; situación en la cual se le impondrá una pena privativa de la libertad hasta por una mitad más y se le para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un periodo igual a la pena privativa de libertad impuesta. Sin que sea tomado en consideración en la redacción de dichas fracciones (I y II) del artículo en cita, las cantidades de vehículos desmantelados que se les pueda comprobar a los sujetos, estos es, que si tal conducta es común mente adoptada por el activo que se encuentra sujeto a investigación.

#### **4.4. PROPUESTAS Y ADICIONES.**

Una vez que ya hemos expuesto la forma de operar de las bandas delictivas dedicadas al desmantelamiento, comercialización de las autopartes, así como las que se dedican al enajenamiento de vehículos, todos ellos robados; nos hemos percatado que entre una y otra banda delictiva existe una diferencia muy importante: en virtud de que la segunda es más compleja que la primera; toda vez que en ésta se tiene que hacer uso forzosamente de elementos dedicados al servicio público, para poder dar el matiz de legal al vehículo. Por lo que resulta injusto que tales bandas, completamente

---

distintas, tanto en su organización y medios de los cuales puede echar mano para la comisión de los ilícitos, el tipo penal tenga prevista la misma pena para ambas.

Como también es injusto que reciba la misma pena una persona que se encuentre caminando en la calle y vea un vehículo abandonado, aparentemente robado, con rasgos de desmantelamiento, y le quita un espejo o cualquier otra autoparte, por lo fácil que resulta, y al hacer esto es observado por policías; resultando de la investigación que tal vehículo ahí lo habían abandonado las personas que días antes se lo robaron.

Injusticia que es sumamente palpable, por llegar a su más alto nivel, ya que sabemos que la Ciudad de México se encuentra plagada de bandas de delictivas, bien organizadas, cuyo haber cotidiano consiste en el desmantelamiento de vehículos, comercialización de autopartes y enajenamiento o tráfico de vehículos robados, y estos obtengan la misma pena que un sujeto que sólo ha llevado a cabo ocasionalmente la conducta en estudio.

Y con la finalidad de evitar una serie de injusticias, es necesario que el Juez al momento de la imposición de la pena tome en consideración las circunstancias personales del sujeto activo para llevar a cabo tal conducta delictiva, el número de vehículos que se le ha encontrado en su poder al momento de ser sorprendido, sobre los cuales se pueda demostrar que haya ejecutado alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II de artículo 377 del Código Penal para el Distrito Federal y Federal, o si simplemente se trata de un delincuente de ocasión.

De tal manera, que resulta necesario que al momento de la imposición de la pena el Juez tome en consideración, en base a los medios de prueba que obren en el

expediente si tal persona pertenece a una banda criminal o únicamente es un delincuente de ocasión; con la finalidad de que se le imponga a dicho sujeto o sujetos la pena correspondiente a cada uno de los vehículos que se encuentren en el lugar de la detención y de los que se tenga muestra de haber sido desmantelado, comercializado sus partes, enajenado o traficado con vehículos robados por tales sujetos o sujeto.

Haciendo uso de los principios que sustentan la pena, tales como: principio de necesidad de la pena, que implica discrecionalidad para el juez al momento de determinar la pena, ajustada dentro de los límites mínimo y máximo previstos en la ley, y que se encuentra íntimamente ligado al principio de proporcionalidad al delito cometido y del grado de culpabilidad del agente en tal comisión. Así como el principio de proporcionalidad, el cual estriba en que las penas deben guardar relación con el bien jurídico afectado, importando para la imposición de la pena la gravedad del delito y la culpabilidad del agente; pudiendo de tal manera gozar de un beneficio de sustitución de la pena de prisión, siempre y cuando cumpla con los requisitos a que hace referencia el artículo 70 fracción I y 90 fracción I a) del los Códigos Penales Federal y el correspondiente al Distrito Federal.

Todo lo anterior, atendiendo a que la pena y beneficios sustitutivos de prisión son impuestos son impuestos con la finalidad de que se encuentren orientados a procurar fines correctivos, a lo cual se le llamaría principio de readaptación social; mismos fines correctivos que su razón de ser es que se concreten en la reincorporación social de la persona, haciéndola útil socialmente, sin que en ningún momento se afecte la dignidad del sentenciado.

Por tal motivo es necesario hacer una modificación en la redacción del artículo 377 fracciones I y II del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 377. Se sancionará con pena de cuatro a quince años de prisión y hasta mil días multa, al que a sabiendas y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos:

- I. **Desmantele vehículo robado o comercialice sus partes;**
  - II. **Enajene o trafique de cualquier manera con *vehículo robado*;**
- ...”

Redacción, en la cual ya podemos observar que aquellos delincuentes de ocasión pueden alcanzar un beneficio al momento de ser condenados, el cual les permita no cumplir la pena privativa de libertad en un lugar destinado para ello, como lo sería un reclusorio o penitenciaría, sino por el contrario y de conformidad en lo que dispone el artículo 70 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal o Federal, en el sentido de que en caso de haber sido condenado con la pena mínima con que se encuentra penadas las conductas en estudio, esto es de cuatro años, la misma le sea sustituida por trabajo a favor de la comunidad o semilibertad.

O también, dado el caso que el Juez lo considere oportuno, le sea concedido el beneficio de condena condicional, la cual se encuentra normativamente en el artículo 90 fracción I a), de los Ordenamiento Punitivos en Cita, esto es, que el sentenciado otorgando garantía suficiente para asegurar su presencia ante la autoridad, siempre que sea requerido para ello, obligarse a residir en un determinado lugar, desempeñar un determinado oficio, arte o profesión por el término que se le fije, abstenerse de bebidas embriagantes y uso de toda clase de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier

sustancias que tenga efectos similares salvo prescripción médica, no tenga que pasar los cuatro años en el interior de un reclusorio o penitenciaría.

Esto, a diferencia de aquellas personas, con antecedentes penales, incorporadas a una organización, cuya actividad sea la de realizar permanentemente aquellas conductas que se describen en el tipo penal en comento, (fracciones I y II del artículo 377 del Código Penal Federal y del Distrito Federal), puedan alcanzar una sentencia condenatoria, privativa de libertad por cada uno de los vehículos sobre los cuales realizaron tales conductas, en atención a lo dispuesto por el artículo 64 párrafo segundo del Código Penal para el Distrito Federal y Federal, el cual prevé las reglas para la imposición de penas en caso de delito real, sin que exceda las penas máximas que prevé el Título Segundo del Libro Primero de los respectivos Código Penal para el Distrito Federal y Federal, y tomando siempre en consideración los principios que sustentan la pena.

## CONCLUSIONES

**PRIMERO.** Por lo que respecta a la palabra desmantelamiento, empleada en la fracción I del artículo 377 del Código Penal para el Distrito Federal y Federal, debemos entender desmembrar un vehículo de las partes que lo integran, sin importar función, o si es indispensable para el funcionamiento del vehículo, sin tomar en consideración si se trata solamente de elementos accesorios.

**SEGUNDO.** En lo tocante al concepto comercializar, se entiende una actividad positiva realizada por una persona, consistente en ofrecer autopartes o vehículos en el mercado, con la finalidad de enajenarlos, para que de tal forma obtener un lucro. Objetos muebles, materia del enajenamiento, que provienen de un robo, y que generalmente son distintas las personas que ejecutan el robo y las que comercializan tales bienes.

**TERCERO.** La palabra autoparte, se encuentra compuesta de dos, estos es auto y parte; la primera es utilizada para abreviar automóvil, que es un medio de transporte de personas o cosas; y la segunda significa una porción determinada de un todo.

**CUARTO.** Debemos entender por enajenación, los diversos medios que se cuentan jurídicamente para llevar a cabo la transmisión de la propiedad, la cual puede ser forzosa, en el caso de la expropiación; así como también puede ser voluntaria, pudiendo figurar en diversos contratos: compraventa, permuta, donación y mutuo. Esta transmisión de la propiedad, únicamente se encuentra

facultada para realizarla el propietario del bien que se trata de enajenar, de lo contrario tal contrato, cualquiera que fuera este, sería declarado nulo.

**QUINTO.** Por lo que respecta a la acción traficar, esta es considerada como primordial a la función del comerciante, lo cual es hacer circular o favorecer al tráfico de diversos bienes, los cuales más tarde son enajenados, con la finalidad de obtener un lucro. Asimismo, en el tema que nos ocupa, el tráfico es considerado como una actividad ilícita, en virtud que los vehículos que se trasladan de un lugar a otro no pertenecen a las personas que las enajenan, sino que éstos fueron desapoderados sin derecho y sin consentimiento de la persona que conforme a derecho podría disponer de ellos.

**SEXTO.** En lo tocante al concepto vehículo, se denomina a este aquel artefacto provisto por un dispositivo mecánico de autopropulsión de combustión interna, utilizado normalmente para llevar con facilidad de un punto a otro a personas o mercancías por carretera. Tal vehículo equipado con motor de gasolina fue inventado en el año de 1885 por los alemanes Karl Friedrich Benz y Gottlieb Daimler.

**SÉPTIMO.** El primer Código Penal vigente en nuestro país fue el de 1835, sin embargo hasta el año de 1929, en el Código Penal denominado de Almaráz, en su artículo 1132, se incluyó la palabra vehículo; pero es hasta el 13 de mayo de 1996 cuando entra en vigor la figura delictiva que nos ocupa, esto es las fracciones I y II del artículo 377 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal.

En fecha 17 de septiembre de 1999, se llevó a cabo una publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, consistente en que únicamente se aplicará en el ámbito del fuero común, por lo que se denominará Código Penal para el Distrito Federal, de aplicación a delitos de su competencia.

Derogándose 83 artículos, por ser de mera competencia federal, así como se reforman 76 y se adicionan 20 artículos del Código Penal para el Distrito Federal. Quedando, por su parte, vigente el Código Penal para toda la República en materia del Fuero Federal, previendo ambos ordenamientos la figura delictiva en estudio, sin que exista cambio alguno de su texto original.

**OCTAVO.** La teoría del delito es considerada un medio para determinar si una conducta es delictiva o no, para que dado el caso se le imponga una determinada pena. Se encuentra integrada de diversos elementos, los cuales se encuentra ordenados lógicamente, en donde cada uno de ellos presupone al anterior, cada uno de estos elementos a la vez se encuentran acompañados de su respectivo aspecto negativo, mismo que en caso de actualizarse impediría la posibilidad de aplicación de pena a la persona que llevó a cabo la conducta aparentemente ilícita. Esta teoría es una forma de garantizar el estado de Derecho, ya que se controla la aplicación unificada y exacta aplicación de la ley, a esto se le llama principio de legalidad.

**NOVENO.** Por la complejidad de la figura delictiva en estudio, se ha llevado a cabo un estudio minucioso de cada uno de los elementos del delito, utilizando para ello el sistema *analítico o atomizador*, el cual reconoce y estima necesario el análisis del delito desde la perspectiva de los diversos aspectos, elementos o momentos que lo caracterizan o identifican, mismos que la teoría heptatómica que el profesor Jiménez de Asúa adoptó, señalando como elementos del delito: actividad, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, condicionabilidad objetiva y punibilidad. Analizando de la misma forma los aspectos negativos de cada uno de éstos, los cuales que en caso de actualizarse alguno de ellos ya no tendría existencia una conducta delictiva, pese a lo injusto que parezca; tales elementos negativos lo son: falta de acción, ausencia de tipo, causas de justificación,

causas de inimputabilidad, causas de inculpabilidad, falta de condición objetiva y excusas absolutorias; y que de acuerdo a las diversas manifestaciones por los estudiosos del Derecho Penal, alguno de los elementos del delito no son indispensables para la existencia del mismo, tal es el caso de las condiciones objetivas de punibilidad y la punibilidad; así como también ubican a un elemento previsto en otro, como lo sería la inimputabilidad dentro de la culpabilidad.

**DECIMO.** Asimismo y con la finalidad de llevar a cabo una política de prevención es necesario realizar un registro de vehículos, operado por autoridad que cuente con la información actualizada de la situación en que se encuentre cada uno de los vehículos que existen circulando en el territorio mexicano, existiendo una verdadera comunicación a nivel federal, estatal y municipal, obligando al propietario de vehículo el registro inmediato de cualquier variante que sufra por lo que respecta a su vehículo. Proporcionando el gobierno placas y engomados nuevos periódicamente. Prohibir la venta de vehículos con una gran parte de su destrucción y ordenar su inutilización.

También es necesario las compañías automotrices, al momento de entregar un vehículo nuevo, ya hayan llevado a cabo en el registro nacional de vehículos la inscripción de todas y cada una de las autopartes de éste. Así como se deben de registrar las importaciones de autopartes, nuevas o en calidad de chatarra.

**DECIMO PRIMERO.** De la multicitada figura delictiva en estudio se encuentra excluido el concurso de delitos, lo cual resulta benévolo para aquellas personas pertenecientes a una banda perfectamente organizada, cuya actividad diaria es el desmantelamiento de vehículos, comercialización conjunta o separada de autopartes, enajenamiento o tráfico de vehículos, las cuales tienen entre sus filas a servidores públicos de todo tipo de niveles, y quienes cuentan con aparatos

altamente sofisticados para cambiar los medios de identificación de las autopartes y vehículos; en virtud de que en el tipo penal, se encuentra prevista la misma pena si se desmantela un vehículo o una flotilla entera de éstos, lo mismo sucede si se comercializan las partes de un vehículo o cientos de ellos o se enajena o se trafica con un solo vehículo o varios. Por lo cual es necesario llevar a cabo un pequeño cambio en la redacción de los ilícitos previstos en el Código Penal Federal y para el Distrito Federal, con la finalidad de incluir el concurse de delitos y poder imponer una pena por cada vehículo que le es comprobado haber desmantelado, traficado o comercializado a tal organización criminal, pero siempre basándose el juzgador de los principios que sustentan la pena.

**DECIMO SEGUNDO.** La punibilidad prevista en las figuras delictivas en estudio, resultan un tanto injustas para aquellas personas que la crisis económica ha golpeado fuertemente, al pegarles en su fuente de ingresos y al encontrarse en una desesperada situación económica ejecuta la sustracción de una parte de vehículo aparentemente robado estacionado en la vía pública y abandonado. Por lo cual, es necesario reducir la pena mínima prevista, esto es, de cinco años que prevé, cambiarla a la pena mínima de cuatro. Situación que en sentencia podría concederle algún beneficio de sustitución de pena de prisión por multa o en su caso condena condicional.

Por tal motivo es necesario hacer una modificación en la redacción del artículo 377 fracciones I y II del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 377. Se sancionará con pena de cuatro a quince años de prisión y hasta mil días multa, al que a sabiendas y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos:

**I. Desmantele vehículo robado o comercialice sus partes;**

**II. Enajene o trafique de cualquier manera con *vehículo* robado;**

...”

## BIBLIOGRAFIA

1. Arellana Wiarco Octavio Alberto, Curso de Derecho Penal, Parte General, Edit. Porrúa, México 1999.
2. Bacigalupo, Enrique, Manual de Derecho Penal, Parte General, Edit. Temis. Colombia 1989.
3. Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Edit. Porrúa, 20ª ed. México 1999.
4. Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Edit. Porrúa, 32ª ed. México 1993.
5. Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, Edit. Bosch, 18ª ed, Barcelona 1980.
6. De Vicente Remesal, Javier, Utilización Ilegítima de Vehículos de Motor, Edit. Aranzadi, Pamplona España 1994.
7. Díaz de León, Marco Antonio, Código Penal Federal con Comentarios, Edit. Porrúa. 2ª ed. México 1997.
8. Fernández Carrasquilla, Juan, Derecho Penal Fundamental, Volumen I, Edit. Temis, Bogota-Colombia 1989.
9. Garrido Montt, Mario, Nociones Fundamentales de la Teoría del Delito, Edit. Jurídica de Chile, 1ª ed, Santiago de Chile 1992.
10. González de la Vega, Francisco, Derecho Penal Mexicano, Los Delitos, Edit. Porrúa, 26ª ed. México 1993.
11. Jiménez de Asúa, Luis, Lecciones de Derecho Penal, Tomo 3, Edit. Harla, 10ª ed, México 1997.
12. Jiménez Huerta, Mariano, Antijuridicidad, Edit. Universitaria, México 1952.
13. Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Edit. Porrúa, 5ª ed, México 1985.
14. Malo Camacho, Gustavo, Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, 3ª ed. México 2000.
15. Márquez Piñero, Rafael, Derecho Penal Parte General, Edit. Trillas, 2ª ed. México 1990.

16. Martínez-Pereda Rodríguez, José Manuel y Roma Valdés, Antonio, J. M., Derecho Penal, Parte General, Edit. Bosch, España 1999.
17. Monarque Ureña, Rodolfo, Lineamientos Elementales de la Teoría General del Delito, Edit. Porrúa, México 2000.
18. Navarro García, Raúl. Concurso de Delitos. Edit. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México.
19. Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, Edit. Porrúa, México 1990.
20. Plascencia Villanueva, Raúl, Teoría del Delito, Edit. U. N. A. M. 1ª ed. México 1998.
21. Porte Petit Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Edit. Porrúa, 16ª, México 1994.
22. Porte Petit Candaudap, Celestino, Programa de Derecho Penal, Parte General, Edit. Trillas, 3ª ed, México 1990.
23. Rezzónico, Luz María. Estudio de los Contratos en Nuestro Derecho Civil. Edit. Depalma. 2ª ed. Buenos Aires 1958.
24. Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo Sexto, Contratos, Volumen I, Edit. Porrúa, 7ª ed. México 1998.
25. Trueba Buenfil, José Luis y Trueba Lara, José Luis. Manual de Seguridad Ciudadana, Que No Le Roben El Coche, Edit. Promesa. México 1997.
26. Vázquez del Mercado, Oscar, Contratos Mercantiles, Edit. Porrúa, 6ª ed. México 1996.
27. Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, 3ª ed, México 1975.
28. Zamora y Valencia, Miguel Ángel, Contratos Civiles, Edit. Porrúa, 7ª ed. México 1998.

## LEGISLACIÓN

1. Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común, y para toda la Republica en Materia Federal.
2. Código Penal de Michoacán.
3. Código Penal Federal.
4. Código Penal para el Distrito Federal.
5. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común, y para toda la Republica en materia de Fuero Federal
6. Convenio de Ginebra de 1949.
7. Instituto Nacional de Ciencias Penales, Leyes Penales Mexicanas, Tomo 1, México 1979.
8. Instituto Nacional de Ciencias Penales, Leyes Penales Mexicanas, Tomo 2, México 1979.

## DICCIONARIOS

1. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Cabañellas, Guillermo, Tomo III, Edit. Heliasta S.R.L., 20ª ed. Argentina.
2. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Cabañellas, Guillermo Tomo VIII, Edit. Heliasta S.R.L. 20a ed, Argentina.
3. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo IV. Edit. Porrúa y U. N. A. M. 2ª ed. p, México 1987.
4. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo VII, Edit. Porrúa y U.N.A.M. 2ª ed. México 1987.

5. Gran Diccionario Enciclopédico Van. Continental, Tomo 4, Edit. América, Barcelona 1973.
6. Gran Enciclopedia Larousse, Tomo 1, Edit. Planeta 1ª ed. España 1980.
7. Gran Enciclopedia Larousse, Tomo 2, Edit. Planeta, 3ª ed. España 1991.
8. Gran Enciclopedia Larousse, Tomo 5, Edit. Planeta, 3ª Ed. España 1991.
9. Gran Enciclopedia Larousse, Tomo 7, Edit. Planeta, 3ª ed. España 1991.
10. Gran Enciclopedia Larousse, tomo 10, Edit. Planeta, S.A. 1ª ed. Barcelona, España 1980.
11. Pequeño Larousse Ilustrado, García-Pelayo Cross, Ramón, Edit. Periódicos S.C.L. La prensa, 13ª ed. México 1989.

#### **DIRECCIÓN DE INTERNET**

1. <http://www.pgjdf.gob.mx/estadisticas/rv.html>.
2. <http://www.pgjdf.gob.mx/estadisticas/pd.html>.